

877309

5
20



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LA LEY
DEL NOTARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA LEY
DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR,
ASI COMO LA LEY DEL NOTARIO VIGENTE EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

T E S I S

Para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:

MARIA SILVIA RODRIGUEZ ESPINO

Asesor de tesis
**LIC. FRANCISCO JAVIER
GUIZA ALDAY**

Celaya, Gto.

Junio 1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRESENTACION

I.- CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES NOTARIALES EN MEXICO

- 1.- México Precolombino
- 2.- Descubrimiento y Conquista
- 3.- México Colonial
- 4.- México Independiente
- 5.- Epoca de la Regencia
- 6.- Segundo Imperio
- 7.- México Contemporáneo

II.-DERECHO NOTARIAL

- 1.- Derecho Notarial
- 2.- Notario

III.-ANALISIS COMPARATIVO

- 1.- Del Notariado en General
- 2.- Incompatibilidad y Excusas
- 3.- De los Derechos y Obligaciones del Notario
- 4.- Organización del Notario
- 5.- Del Fiat de Notario y de la Patente de Aspirante
- 6.- Del Ejercicio del Notariado
 - 1.- Disposiciones Generales
 - 2.- Del Protocolo del Sello y de las Escrituras Públicas
 - 3.- Del Sello de Autorizar
 - 4.- De las Escrituras
 - 5.- De las Actas
 - 6.- De los Testimonios
 - 7.- De las Notarías Asociadas

- 8. - *De Las Causas de Suspensión y Terminación del Ejercicio de La Función Notarial*
- 7. - *Responsabilidades y Sanciones en el Ejercicio de la Función Notarial*
 - 1. - *Disposiciones Generales*
 - 2. - *De Las Sanciones*
 - 3. - *De la Inspección de Notarios*
- 8. - *De la Dirección General de Notarias y Registros Públicos*
 - 1. - *Organización y Funcionamiento*
- 9. - *Del Consejo de Notarios*
 - 1. - *Su Organización y Funcionamiento*
 - 2. - *Cancelación de la Garantía Notarial*

P R E S E N T A C I O N

El objetivo que pretendo alcanzar con el presente trabajo es conocer más a fondo la función notarial, así como poder aportar -- ideas que pudieran ser útiles para la Nueva Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

A Propuesta misma de mi Asesor de Tesis Lic. Francisco Javier Guiza Alday, me aboqué al estudio de este tema, tan interesante y debido a mi inquietud por el mismo, desde mi primer semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho.

Agradeciendo mis primeros conocimientos sobre esta función al Licenciado José Antonio Ramírez Salgado, con quien colaboré en su despacho durante mis estudios profesionales, dándole mi sincero --- agradecimiento y respeto.

Queriendo, asimismo demostrar que el Notario es un profesional del Derecho que vela por los intereses de las personas que acuden a él, convirtiéndose a su vez en consejero legal, en depositario de la confianza de éstos, y fedatario de actos y hechos jurídicos gracias a una investidura que le otorga el estado.

Aplicándole a éste trabajo el Título "Análisis Comparativo de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, así como la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato vigente".

Consistiendo esta presentación a modo de Introducción, dando a conocer y explicando lo que se quiso conseguir a lo largo de este trabajo, analizando brevemente el objetivo intentado.

Capítulo I.- Este capítulo trata de los Antecedentes Históricos de la función notarial, queriendo conocer a la misma desde sus inicios, desde la época en que era un arte empírico, y de los cambios que fué sufriendo hasta nuestros días que son haber llegado a perfeccionarse del todo es una ciencia notable.

Capítulo II.- Aquí hablo brevemente de la función notarial-- antes de llegar a una definición de lo que es notario y de lo que es derecho notarial para varios tratadistas .

Capítulo III.- En cuanto a este capítulo hago el análisis -- comparativo entre el anteproyecto de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato , en el cual me base para este trabajo, y la Ley del Notariado del Distrito Federal en vigor, procurando en el análisis de cada uno de los artículos mencionar si existe alguna-- disposición similar en la Ley del Notariado vigente para el Estado de Guanajuato del 8 de Enero de 1954.

Siguiendo el método de transcribir mayúsculas el artículo -- respectivo , únicamente del anteproyecto de la Ley del Notariado-- para el Estado de Guanajuato, haciendo los comentarios de sus semejanzas y variantes con la Ley del Notariado del Distrito Federal, así como comentarios personales que consideré respecto a su adecuada fundamentación jurídica a su operancia y adecuación a las-- condiciones y necesidades de nuestra entidad federativa , proponiendo en su caso las modificaciones que consideré pertinentes.

1.- ANTECEDENTES NOTARIALES EN MEXICO

1.- México Precolombino

2.- Descubrimiento y Conquista

3.- México Colonial

4.- México Independiente

5.- Epoca de la Regencia

6.- Segundo Imperio

7.- México Contemporáneo

CAPITULO PRIMERO

1.-

ANTECEDENTES NOTARIALES EN MEXICO

Hablaremos brevemente de los antecedentes notariales en México, tratando de ver al mismo tiempo cual ha sido la evolución de la función notarial hasta nuestros tiempos.

Vemos que el origen de la organización notarial data de la época de la Nueva España, en que Cortez conquistador español en tierras de América solicita en Santo Domingo una escribanía del Rey, pero no logra su objetivo pues le fue negado.

Más tarde lo logra cuando se le concede la escribanía del ayuntamiento de Asúa, en donde pudo desempeñar la función notarial por espacio de cinco años.

Posteriormente obtuvo la escribanía para ejercer esta función en Santiago de Baracoa, y se la otorgó Diego Velázquez hasta el año de 1519.

Relata Bañuelos Sánchez " Que Hernán Cortez pidió a Diego de Godoy, que era en ese entonces escribano del Rey, que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazan el ofrecimiento y toma Cortez posesión de las tierras de Tabasco ". (1)

Se cree que en la antigüedad algunas personas en lugar de dignificar la profesión, la envilecieron porque eran ineptos y mercenarios de la profesión.

Es obvio el que esto haya sucedido porque no había una capacidad de las personas adecuadas a esta función y quizá tampoco vocación, además de que no había conocimientos suficientes de esta función, siendo un arte empírico que a medida que ha evolucionado ha llegado a ser ciencia. Aunque se puede decir que aún no llega a perfeccionarse del todo, pues su evolución continúa.

La historia nos relata que para el año de 1525, en Agosto 9 se abre el primer volumen del protocolo de Juan Fernández del Cas (1) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Derecho Notarial, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1977. p.3.

tillo. Lo que significa un paso más a la evolución de esta función y el primer acto que se asentó fué el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno y que trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Rlo, para cobrar \$ 62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.

A continuación veremos diversas disposiciones sobre Derecho-Notarial que Bañuelos Sánchez tan acertadamente nos comenta que son las siguientes:

Cedulario de Puga.- Que contiene dos reales cédulas de la -- primera determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente la función en tanto que la segunda determina que no debe cobrar honorarios excesivos.

Cedulario Indiano de Diego de la Encina.- Se regulan las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación, el manejo del oficio de escribanos de gobernación y de escribanos en la cámara de justicias. Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de Indias y en los autos acordes o sea los Reales Decretos Pragmáticos y Cédulas recopiladas hasta el -- año de 1775.

Recopilación Sumaria.- De todos los autores acordes de la -- Real Audiencia y Sala del Crimen.

Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San-Miguel.- Son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el Notariado.

Organización Notarial Cofradías de los cuatro Evangelistas.- Desde 1573 los escribanos de la Ciudad de México decidieron formar una cofradía que llamaron "De los cuatro Evangelistas", cuyas producciones y licencia son del año de 1592. En 1777 decayó la -- institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

Real Colegio de Escribanos en México.- En México un grupo de escribanos inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su --

FORMA PT04

ACUSE DE RECIBIDO DE EJEMPLARES DE TESIS EN LA BIBLIOTECA CENTRAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

RODRIGUEZ ESPINO MA. SILVIA.

NOMBRE DE LA TESIS O SEMINARIO: ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LA LEY DEL NOTARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA LEY DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, ASI COMO LA LEY DEL NOTARIO ACUSE DE RECIBO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

SELLO Y FIRMA DE

ESCUELA O UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

CARRERA

LICENCIADO EN DERECHO

LA BIBLIOTECA

RECIBO
CENTRAL
DOS EJEMPLARES

DE TESIS EN

BIBLIOTECA
CENTRAL

FECHA

DIA
28

MES
X

AÑO
1987.

- * Favor de llenar por triplicado con letra de molde
- * Entregar dos ejemplares de la tesis en la biblioteca central-UNAM
- * Exigir que le sellen y le firmen las dos copias

D.G.I.R.E. 83034

Colegio de Escribanos. La Real Audiencia y el Consejo de Indias -
intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales co-
rregidas en forma debida fueron aprobadas y el 22 de Junio de ---
1792, el Rey Don Felipe V, le participa a la audiencia de México-
haber concedido a los escribanos de Cámara a los reales y a los -
demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el -
título de Real, bajo la protección del Colegio de Indias, autori-
zado para usar sello con armas reales y gozando de privilegios co-
rrespondientes.

En 1792 el 27 de Diciembre se erigió solemnemente el Real Co-
legio de Escribanos de México, bajo el patrocinio de los cuatro -
Evangelistas.

La Real Audiencia fundó el 24 de Enero de 1793 una Academia-
de Enseñanza Notarial, a la cual debían concurrir cuando menos --
dos veces por mes los aspirantes a escribanos, así como también -
crea el cargo de revisar el protocolo, a fin de que los que lo tu-
viesen en desorden los arreglasen inmediatamente, otorgaba certi-
ficados de competencia para el ejercicio del cargo e inclusive --
formó una biblioteca para el uso y preparación de los estudiantes
y de los escribanos.

Este Real Colegio de los Escribanos en México se cree que es
de los primeros fundados en el Continente, a funcionado ininte --
rrumpidamente desde su fundación y actualmente se llama y se le -
conoce por "Colegio de Notarios de La Ciudad de México" [2]

[2] BAQUELOS SANCHEZ, Froylan, Op cit. p.4.

1. 1. MEXICO PRECOLUMBINO.- Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492 participaban de la cosmovisión común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, -- agrícolas, etc., les permitió desarrollarse culturalmente unos -- más que otros. No contaban con un alfabeto, su escritura era ideo gráfica, por medio de la cuál hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos, etc.

Aquí vemos que la función Notarial aún no cobraba forma y -- que ni siquiera se le veía contemplar, todavía no existían los escribanos sino que algunos funcionarios públicos ejercían dichas -- funciones.

En Tenochtitlán antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos quedieron fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos se -- considera la verdad legal. Sin embargo, habla un funcionario el tlacuilo, a la manera de escriba egipcio, representado en la estatua que existe en el museo de El Cairo, de los escribas en Israel o los menores en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir.

En cierta forma tiene semejanza en cuanto a las funciones el Notario y el Funcionario Público, puesto que a los dos el estado -- les otorga investidura, para ejercer una actividad. En la actualidad un Notario no puede intervenir en funciones que no son propias de él, y que correspondan exclusivamente a un funcionario público y viceversa el Funcionario Público no podrá realizar actos que únicamente el Notario puede revestir de solemnidad y forma legal.

Ahora es algo independiente porque ya la función Notarial es una ciencia y ha evolucionado bastante. [3]

El Tlacuilo, por la actividad que desempeñaba es el antepasado

[3] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Historia de la Escritura en la Nueva España y el Notariado en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1963 p. 25 a 30.

do del escribano, coincidía por su ocupación con los escribas, tabularii, chartularrii de otras épocas.

El Tlacuilo era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas -- con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con este nombre se designaba tanto a los escritores como a -- los pintores. (4)

(4) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Op cit. p.37.

1. 2. **DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.** - Cristóbal Colón descubrió América el 12 de Octubre de 1492, tomó posesión en nombre de los reyes católicos de las tierras descubiertas como se los anuncia en la carta del 5 de 1493, creyendo que había llegado a las Indias -- y a la Provincia de Catayo. Dicho documento se inicia así:

Si pensamos que la historia de Hispanoamérica empieza con el descubrimiento de América, debemos entonces recordar que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo escribano del Consulado del Mar, -- quién debía llevar el diario de la expedición, con el registro de tráfico de mercancías hechos sobresalientes y actividad de tripulación. Fue éste, quién dió fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos.

De la isla de Guanahaní, Colón al regresar a España lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla de Española donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano. La Historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

Sabemos que durante la conquista los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de Instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Es aquí donde vemos la gran importancia de esta función notarial, como empezaron las funciones del notario, dando fe, testimonio de los hechos que acontecieron y dando seguridad a las partes formalizando sus actos y revisándolos de solemnidad y autenticación. [5]

Algunos autores como Francisco Carnelutti, sostienen que el notario es un documentador, pero que si solo se redujera a ello su función, se correría el riesgo de verlo sustituido o desalojado -- por los avances de la técnica en materia de reproducción de las expresiones de voluntad tales como el cinematógrafo parlante o la --

[5] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit. p. 31 a 33.

cinta magnética.

Pero no estoy de acuerdo con esta opinión pues ya en esta época es imprescindible el Notario como fedatario público y como parte de la seguridad en las transacciones.

En la época de la Conquista singular relevancia tiene la figura de Hernán Cortés en el desarrollo e importancia de la escribanía por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desarrolló como ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla.

Con posterioridad, al fundar Diego Velázquez, Santiago de Baracoa, en 1512, Cortés tomó vecindad y obtuvo la escribanía de ese lugar. A partir de esa fecha hasta el año de 1519, Cortés alternó el oficio de escribano con actividades comerciales que hicieron aumentar en forma considerable su capital, que invierte en unión de Diego Velázquez, en organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España.

Diego Velázquez mando a Cortés a expedicionar las costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno. Este, en un acto de rebeldía, conquistó y fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, el 10 de julio de 1519. Con esta maniobra dependió jurídicamente del Ayuntamiento recién fundado y se desligó del de Cuba, liberándose así de la autoridad de Diego Velázquez. Todo esto, gracias a los conocimientos adquiridos en su práctica como escribano.

Con esto nos damos cuenta del calor histórico del documento público, porque que prueba mejor que cualquier otro procedimiento o medio para darnos cuenta que según lo hemos visto en nuestra sociedad, nadie está en más íntimo contacto con los hechos que el Notario. (6).

[6] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit. p. 36

1.- 3. MEXICO COLONIAL.- La conquista culminó en el año de 1521 -- la captura de Cuauhtemoc, después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán. Cortés decidió llamar La Nueva España a las tierras por él conquistadas.

Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de Diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

En los primeros momentos del México Colonial los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de Marzo de 1524, de la que dió fe Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento: "En las casas del magnífico señor Hernán Cortés, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España... estando presentes los señores regidores de ella viendo, y platicando las cosas del Ayuntamiento cumplideras al bien público".

Entre las actas del Cabildo se encuentran la de el 13 de Mayo de 1524 por la que se le niega a Hernán Pérez su petición de desempeñar el oficio de escribano, no obstante la provisión real que -- presentó por considerar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad. Se encuentra también la presentada por Pedro del Castillo para ejercer el cargo de escribano público y del Consejo de la ciudad de México. Poco después en acta del 18 de Junio del mismo año se hace constar que: "Se recibieron como escribano a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el Rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejarán de ejercer sus respectivas funciones.

Durante toda la Colonia concernió al Rey designar a los escribanos. Así lo estableció Alfonso X, "El Sabio, en las Siete Partidas. En la práctica los virreyes, gobernadores alcaldes y los Ca-

bildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

La función fedataria se ejerció en un principio como en los demás virreinos por escribanos peninsulares y después, paulatinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

De acuerdo con las Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y las Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran:

- . Haber comprado el oficio
- . Ser Católico
- . Lego
- . Mayor de 25 años
- . De buen entendimiento
- . Ser buen escribiente

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey, valor probatorio pleno de los instrumentos.

El Rey señalaba el signo que debía que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano, pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, -- pues le faltaba la autoridad del estado, representado por aquel. (7).

[7]. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit. p. 39 a 42 .

1.- 4. MEXICO INDEPENDIENTE.- Una situación de descontrol político favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España - se creó al ser España invadida por las tropas napoleónicas. Así el 15 de Septiembre de 1810 el Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla, declaró la Independencia en favor de Fernando VII, y en contra del gobierno usurpador.

Posteriormente el movimiento tomó otros derroteros con el Cura don José María Morelos y Pavón quien firmó el 22 de Octubre de 1814 el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana con una idea clara y definida de independencia frente a España.

Cuando la consumó Agustín de Iturbide el 27 de Septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada en favor de España e iniciada por Españoles, en uno de los tratados de Córdoba - firmado el 24 de Agosto de 1821 por Iturbide y Juan O'Donoghú. Es por esta razón que algunos de los historiadores dicen que la independencia la hicieron los españoles y la conquista los nativos.

Alfredo Chavero dice: "En verdad no fue un grupo de soldados europeos quienes hicieron la conquista sino en realidad fueron los indios mismos".

Mientras Fernando VII, se encontraba furtivo en Francia los años de 1808 y 1814 en España se reunieron las Cortes formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las Colonias.

La obra fundamental de este órgano legislativo fue la Constitución de Cádiz del 18 de Marzo de 1812. En América esta ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia.

Más tarde el 9 de octubre de 1812, las cortes expedieron el decreto sobre Arreglo de tribunales y sus Atribuciones, y concedió audiencias, algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos. [8].

En los artículos 13 y 25 establecían acerca de las facultades

[8] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op cit. p. 97.

de las audiencias que eran únicamente examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos por las leyes, y una vez examinados debían acudir ante el rey o la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo.

Cuando el Federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local, cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuó la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables", entre los cuales se encontraba la escribanía.

Bajo la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se aplicaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, entre las que se mencionan:

. Decreto de Noviembre de 1828, acerca de una Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda, pidiendo que se de noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables.

. Circular de la Secretaría de Justicia del 1 de Agosto de 1831, que trata de los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios.

. Circular de la Secretaría de Justicia del 21 de Mayo de 1832, nos habla de las prevenciones acerca de los oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente.

. Decreto del 30 de Noviembre de 1834, es otra de las disposiciones legales referentes al escribano, continuando con las características como escribano al igual que se le dió en la legislación

CONSTITUCION DE 1836.- Entró en vigor el 1 de Enero de 1837- y estableció el Centralismo como sistema de organización política la legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

El cobro de honorarios por la prestación de la función estuvo sujeto al arancel expedido el 12 de febrero de 1840, bajo el rubro de "Aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal..., escribanos...".

Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana: Nacionales, Públicos y de Diligencias, - los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por los Tribunales Superiores en los Estados y por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito, han obtenido el título correspondiente, antiguamente se les daba a éstos el epíteto de reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio o escribanía propia. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.

CIRCULAR DE OCTUBRE DE 1841.- Expedida por el Ministerio de Justicia., se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las - - fortunas de los ciudadanos.

DECRETO DE JULIO DE 1846.- Nos habla de la forma de regular e impuestos que deben pagar los oficios públicos y vendibles y renunciables de escribano, los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables tenían plena libertad para venderlos y renunciar a ellos, pero esto no surtía efecto si no se pagaba en la Hacienda Pública el dos por ciento del valor del oficio vendible o renunciado. Los mencionados oficios caducaban solamente cuando el

comprador o renunciatario no ocurrian el Gobierno Departamental -- para que éste le expida el correspondiente título de propiedad -- dentro de noventa días contados desde aquel en que se hubiere hecho la venta. Toda la persona que pudiera adquirir bienes de modo legal podrá adquirir también del mismo modo cualquiera de los expresados oficios y si no fuere escribano examinado o abogado -- elegla persona que lo fuera y se encargara del despacho en calidad de sustituto. También nos hablan aquí de los herederos del -- dueño de algún oficio público vendible, que se tendrán por legítimos renunciatarios de éste mientras el dueño no disponga otra cosa.

El 22 de Agosto de 1846 se dictó un decreto basado en el --- " Plan de la Ciudadela ", por el cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización federal por un lapso de siete años.

Decreto de 28 de Agosto de 1851, reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México, creado por el edu la de 19 de Junio de 1792, en el que expresa que a fin de corregir el abuso que se habla estado haciendo de algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, ordenando la inscripción forzosa y no voluntaria, y ordenando además que ningún escribano podría ejercer su oficio en el distrito ni territorios de la federación ni en los demás tribunales sin estar inscrito en la matrícula de escribano de la capital de la República. Debiendo además el interesado presentar su solicitud y título al Colegio y éste lo remita a la Suprema Corte informando sobre si hay o no hay vacante, si el título está o no arreglado. A su vez la Suprema Corte oyendo a su fiscal dará el expediente toda la instrucción necesaria con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, pasándolo al gobierno con su informe para que conceda o negare la inscripción. [10]

Durante la Presidencia de Antonio López de Santa Anna, se ex

pidió el 16 de Diciembre de 1853, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero - Común, que estuvo vigente en todo el país. Conforme a esta ley -- los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables.

Esta ley señalada los requisitos para ser escribano, diciéndonos que debían ser mayores de veinticinco años, tener escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares de alguna materia de Derecho Civil, otro de Práctica Forense, haber practicado durante dos años en el oficio de algún escribano público matriculado, y haber cursado un año la academia del Colegio de Escribanos, acreditar con información judicial honradez, fidelidad y buena conducta, haber sido examinado en México - por el Supremo Tribunal, en los Departamentos por los Tribunales - Superiores Colegiados y haber obtenido el Título correspondiente del Supremo Gobierno.

Para ejercer en el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de escribanos de México. Recibirse significaba ser aprobado en dos exámenes, el primero presentado ante una Comisión de tres abogados, nombrados por el respectivo tribunal, el segundo ante el tribunal superior. Una vez aprobados el Supremo Gobierno extendía el título y los escribanos se debían incorporar al Colegio de escribanos como uno de sus miembros

Esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos. Los escribanos recibidos e incorporados conforme a esta ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de, escribanos públicos de la nación. [11]

El 4 de febrero de 1854 se dictó el Decreto por el cual se establece como oficios vendibles y enajenables el de escribanía y de hipotecas.

[11] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit, p. 111 a 113.

Decreto del 21 de Febrero del mismo año, nos hablan del artículo 319, diciendonos que la matrícula de los escribanos comenzará a contarse desde el día en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripción respectiva.

El decreto del 14 de Julio de 1854, expedido por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, impone a los escribanos una obligación que es la de avisar a las autoridades políticas de los testamentos cuando muere el testador o cuando se promueva ante ellos un juicio de inventarios o se presenten para su protocolización.

El 3 de Diciembre de 1855, por comunicación del Ministerio de Justicia, se determina que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

El 25 de Junio de 1856, siendo Presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, se dictó la ley de Desamortización de los bienes eclesiásticos, a partir de este ordenamiento, existieron varias disposiciones que obligan a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta ley y de las de nacionalización. Más tarde el 12 de Julio de 1859 se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos.

El 5 de Febrero de 1857, fue aprobada la Constitución de 1857 en la cual se establecía como sistema de organización política el federal. (12).

[12] PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op Cit. p. 114 a 119.

1.,5. EPOCA DE LA REGENCIA.- Una vez provocada la rendición de -- Puebla por el ejército Francés, Don Benito Juárez entonces Presidente de la República, estableció su gobierno provisional. Luego al entrar las tropas franco mexicanas el 10 de Junio de 1863, a la Capital de la República al mando de Forey, éste dictó inmediatamente una proclama y un decreto que daba origen al Imperio.

En cumplimiento del Decreto, se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes para ejercer el Poder Ejecutivo a dos suplentes, y eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros, integraron la asamblea de Notarios. Y ésta asamblea acordó que se adoptaba la monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico y que el soberano tomaría el título de Emperador de México, y que la corona imperial se ofrecería al príncipe Fernando Maximiliano para él y sus descendientes. En cumplimiento de éste acuerdo, una comisión de la Asamblea se trasladó a Europa para presentárselo al Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien al aceptarlo se convirtió en Emperador.

Más tarde la misma asamblea acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría la Regencia. Maximiliano fue proclamado Emperador de México el 19 de Abril de 1864 en el Castillo de Miramar, Don Benito Juárez continuó en la Presidencia de la República.

La Regencia en ejercicio de sus facultades dictó el decreto del 1 de Febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado. Aquí destaca el término por primera vez del nombre de Notario.

En su artículo primero nos dice, que los oficios públicos de escribanos que en la Capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre de vendibles y renunciables, se denominarán -

en lo sucesivo Notarias Públicas y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros en que se extiendan los instrumentos de cualquier clase.

Los dueños y encargados de las Notarias se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y desempeñarse en cuanto a sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que dispone o dispusieren las leyes.

En su artículo segundo nos dice que de los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la Capital y estén legalmente hábiles para ejercer se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias para los juicios civiles siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñar con el nombre de escribanos de diligencias para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio. [13].

1.-6. SEGUNDO IMPERIO.- 1865-1867, Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron al Puerto de Veracruz el 28 de Mayo de 1864 y a la Capital de la República el 12 de Junio y fué el gobierno del Imperio una actividad intensamente legislativa.

Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notario do y del Oficio de escribano el 30 de Diciembre de 1865.

Dicha Ley consta de 146 artículos, dividida en catorce capítulos que se refieren en el orden correspondiente a definición de escribanos y cualidades para el ejercicio de esta profesión, estudio de los notarios, escribanos públicos y de su adscripción, de las sustituciones y reemplazos de los que tienen notaría, de la situación de las notarías públicas y de los que tienen el orden de archivos.

Esta ley define al Notario-Escribano Público como el funcionario revestido por el soberano con la fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades actos, contratos, que se celebran entre las partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales.

Las funciones eran vitalicias, pero podían ser privados de ellas temporal o perpetuamente por causa justa y calificada, pero se requería en el primer caso de decreto formal de autoridad competente y en el segundo de juicio y sentencia que causare ejecutoria. Pero el notario tenía libertad para separarse temporal o perpetuamente haciéndolo con conocimiento del tribunal superior y para renunciar los empleos, colocaciones y destinos que en lo judicial hubieren aceptado, que será admitida por la autoridad que hubiese otorgado el nombramiento.

Para ser Notario se requería ser mexicano por nacimiento, -- profesar la religión católica apostólica romana, haber cumplido veinticinco años, educación y costumbres buenas, pericia para la profesión, no haber sido condenado por delito intencional, haber sido examinado y aprobado, en la capital por el Colegio de Notarios y por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno. (14).

(14) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op cit. p. 122 y 123.

1.-7. MEXICO CONTEMPORANEO.- El notariado en México a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, diferenciándose de los siglos anteriores en los que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del archivo de notarias y en general la regulación sistemática de la función notarial, se inicia con la ley de 1901, perfeccionándose con las de 1932 y 1945 que con algunas variantes llegó hasta la actual.

Al inicio del presente siglo la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, y establecía una organización federal y así el Distrito Federal y cada Estado tenía su propia legislación notarial.

El 1910 se inició el movimiento de revolución que trajo como consecuencia la actual constitución de 1917, promulgada el 5 de Febrero y continúa así el sistema de República Federal.

El 19 de Diciembre de 1901, Porfirio Díaz promulgó la ley -- del notariado, la cual entró en vigor el 1 de Enero de 1902, con aplicación al Distrito y Territorios Federales. Artículo 1.

Dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión. Estando la Dirección del Notariado a cargo de éste, a través de la Secretaría de Justicia.

Siendo encomendados al Gobierno de la República los asuntos del notariado, al desaparecer la Secretaría de Justicia por ley del 13 de Abril de 1917.

Los jueces de primera instancia podían desempeñar funciones de notario cuando no hubiese en el lugar. (art. 5). El Ejecutivo autoriza a los jueces menores a actuar como notarios o sea a ejercer funciones como tales (art. 6). (15).

Por ser el notariado una función pública conferida por el go

bierno federal, la prestación de dicho servicio no recibía emolumentos ni sueldos sino que se cobraban honorarios que se conviñe ren con los clientes o conforme al arancel.

El título cuarto de esta ley fue abrogado y contenía aspectos relativos al arancel, y fue promulgado otro por Alvaro Obregón el 31 de Julio de 1921.

En su artículo 12 nos dice que Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes los actos que según éstas deben autorizarlos los notarios.

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas excepto el de enseñanza.

El Notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara el cargo, además había notarios adscritos, que suplían al titular en su ausencia, y lo asistían en su actuación. (art. 16).

El Notario redactará por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices asentándolas en el libro o protocolo, asistido por el adscrito o de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y firmar varones y mayores de 21 años y vecinos del lugar en que se hace el otorgamiento.

Los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular en calidad de adjuntos, denominados adscritos.

Los aspirantes podían estar adscritos a una notaría a solicitud del notario presentada a la Secretaría de Justicia quien la concedía. El acuerdo se comunicaba al Registro Público de la Propiedad a que correspondía la notaría y se publicaría en el Diario Oficial de la Federación. El titular podía separar al adscrito y lo debía comunicar a los mencionados organismos para su conocimiento.

En 1925 se reformó la ley al respecto pues en caso de ausencia definitiva la vacante sería ocupada por el aspirante más antiguo de la notaría. (16).

Para tener patente de aspirante a notario se requería practicar más de seis meses en una notaría de la ciudad de México y -- aprobar un examen práctico, ser mexicanos por nacimiento en el -- ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado se-- gular, ser abogado recibido en escuela oficial.

Quien deseaba presentar examen de aspirante debía formular -- su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las dili-- gencias y documentos necesarios para cumplir con los requisitos-- anteriores. Se llevaba a cabo el señalamiento de la fecha para el examen el cual debería efectuarse dentro de los ocho días siguien-- tes, el jurado lo conformaban el secretario de justicia o su re-- presentante, el presidente del consejo de notarios y tres nota-- rios, nombrados por dicho consejo.

Y los requisitos para ser Notario eran los siguientes: Haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que le im-- pidiera el ejercicio de la función notarial, de buena conducta, -- haber obtenido la patente de aspirantes y que exista una vacante.

Una vez obtenido el nombramiento para poder actuar, era nec-- sario dar fianza por valor de cinco mil pesos si el cargo debía -- desempeñarse en la ciudad de México y por valor de dos mil pesos-- si el cargo era fuera de la ciudad, proveerse a su costa de proto-- colo y del sello, otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos, y-- protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar-- donde desempeñara el cargo. Cumplidos éstos el nombramiento se re-- gistraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el archivo-- general de Notaría y en la Secretaría de Justicia. (17).

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un presi-- dente, secretario y nueve vocales, elegidos por los notarios en -- ejercicio, su finalidad era la de auxiliar a la Secretaría de Jus-- ticia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado.

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y -

faltas cometidas en ejercicio de sus funciones. La infracción administrativa surge de la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté previsto en la Ley Penal.

La Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias, que podían ser de amonestación hasta destitución del cargo.

Esta ley, además de las escrituras y actas notariales regula ba las minutas que son documentos preliminares, por así decirlo - en el que se consignan las bases de un contrato o acto que después ha de llevarse a escritura pública, puede decirse que el contrato consignado en minuta tiene sus elementos intrínsecos, pero le falta la forma, es un contrato incompleto.

El artículo 82 de la Ley del Notariado de 1945 nos dice que se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

La ley vigente no reproduce el precepto anterior pero tampoco reglamenta las minutas tal y como lo hacían las leyes de 1901 y 1932, en consecuencia, y considerando que el notario debe actuar con apego a las disciplinas que marca la ley del notariado y sus reglamentos no tiene base para recibir minutas.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.- El 20 de Enero de 1932, siendo presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ley del notariado para el Distrito Federal y territorios federales, abrogó a la Ley de 1901, en cuanto a métodos y un representante del Departamento del Distrito Federal, dió al Consejo de Notarios el carácter de órgano sustitutivo del Departamento del Distrito Federal. (18).

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, publicada el 23 de Febrero de 1946 en el Diario Oficial de

(18). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, E. ornado, Op. Cit. p. 147, 148.

la Federación. Entró en vigencia, treinta días después de su publicación.

Esta Ley dejó de ser aplicable a los territorios federales-- al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966. Establecía el notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario. Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Esta Ley se refería al notario como el varón o la mujer investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad-- conforme a las Leyes, y autorizada para intervenir en la forma -- ción de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Reconocía al notario como un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica -- quien tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse.

El avance más importante de esta Ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario.

Para ser aspirante era necesario ser aprobado en el examen -- teórico práctico.

El práctico consistía en la elaboración en cinco horas de -- una escritura sobre un tema práctico notarial escogido entre veinte temas. Una vez terminado el plazo de cinco horas, el sustentante pasaba a presentar el teórico ante un representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro notarios, quienes interroga

ban sobre cuestiones jurídicas relacionadas con el desarrollo del tema escrito. Si éste era aprobado tenía derecho a que se le expidiera la patente de aspirante y participar en las oposiciones. Si era reprobado, no tenía oportunidad de volverse a presentar en el transcurso de un año.

Una vez obtenida la categoría de aspirante se necesitaba que existiese una vacante, ya fuere por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario. En este caso se convocaba a examen de oposición, al igual que el de aspirante, era teórico práctico.

El práctico también consistía en la elaboración de una escritura, sólo que la ley del notariado establecía que los temas porsonarse, debían ser sobre puntos que entrañaran problemas de -- más solución en la práctica notarial.

En el teórico, los sinodales podían interrogar al sustentante sobre cualquier disciplina jurídica.

Debían registrar su patente respectiva tanto el aspirante como el notario en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Para poder actuar como notario éste necesitaba otorgar fianza por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS).

También deberá proveerse a su costa del protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la tomaban los funcionarios públicos. Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público, mediante el Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad - al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

El notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo que quedaban sujetos a los juzgados penales y a todo el procedimiento inherente a éstos delitos. (19).

El protocolo, el apéndice, índice y sello eran necesarios para desempeñar sus funciones.

El protocolo se constituía por los libros o volúmenes en los cuales el notario asentaba en forma original las escrituras y actas notariales.

Los libros para poder usarse necesitaban de una autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se asentaba en la primera hoja, y en la última hoja la autorización del Director de Archivos.

Los libros cerrados sólo podían permanecer en poder del notario durante cinco años, y después debían ser entregados al Archivo General de Notarías.

El apéndice era una carpeta que se abría por cada volumen del protocolo, contenía los documentos relacionados con cada escritura extendida. Este debía ser encuadernado y empastado en volúmenes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al cierre del protocolo.

Los documentos integrantes del apéndice no podían desglosarse y debían entregarse al Archivo de Notarías con el protocolo correspondiente.

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de apellidos de otorgantes y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con el protocolo y el apéndice.

Como en la actualidad se le denominaba escritura al instrumento que contuviera un acto jurídico, y acta cuando se hacía. -- constar un hecho jurídico o material.

Se señalaban los requisitos para elaborar la escritura que debiera ser con letra clara, sin abreviaturas, sin espacios en blanco, enmendaduras y raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y enterrrenglonadas. { 20 }.

Para su redacción debían observarse determinados formulismos como:

- . Lugar, fecha, nombre y apellidos del notario, número de la nota y hora cuando fuere necesario.
- . La relación de los antecedentes y certificación de documentos - indispensables para la formación de la escritura.
- . En caso de inmuebles la relación del último título de propiedad del bien o del derecho contenido en la escritura.
- . El nombre y número de notario ante quien se otorgó la escritura con que se hubiere acreditado el derecho.
- . Las cláusulas debían ser redactadas con claridad y concisión y precisa la descripción del bien objeto de la escritura, su ubicación, colindancias o linderos y extensión superficial.
- . Los documentos agregados al apéndice se debían compulsar y expresar el legajo y letra que les correspondiera, se indicara el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de quienes intervinieron en la escritura.

Bajo su fé, el notario hacía constar el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes, lectura de la escritura, explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, manifestación del consentimiento y firma de quienes intervinieron - fecha o fechas de firma y hechos que hubiera presenciado el notario.

Las escrituras contenían dos autorizaciones: La autorización preventiva y la autorización definitiva.

La Preventiva, se ponía inmediatamente después de la firma y su sello.

La Definitiva, se autorizaba después de satisfacer los requisitos fiscales y administrativos, asentando fecha y lugar en que se hiciera y la firma y sello del notario. (21).

Entre los hechos que se podían consignar en actas estaban --

{ 21 }. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit. p. 152, 153.

las notificaciones, interpelaciones, requerimiento, protestos de documentos; la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario.

El notario además de extender escrituras y actas, expedía --testimonios. Estos consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial y se anexaban los documentos que obrasen en el apéndice.

Los documentos integrantes del apéndice no podían desglosarse y debían entregarse al Archivo de Notarías con el protocolo correspondiente.

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de apellidos del otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con el protocolo y el apéndice.

El notario usaba el sello para autorizar las escrituras, dicho sello tenía forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional e inscrito enrededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar de radicación.

Podía extender en su protocolo escrituras o actas. Como en la actualidad se le denominaba escritura al instrumento que contuviera un acto jurídico, y acta cuando se hacía constar un hecho jurídico o material.

Se señalaban los mismos requisitos para elaborar la escritura, que debería ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras y raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y entrecerradas.

Para su redacción debían observarse determinados formalismos como:

Las escrituras, actas y sus testimonios, podían estar afectados de nulidad. [22].

- . Si el notario no tenia expedito el ejercicio de sus funciones - al otorgarse o autorizar el instrumento.
- . Si no le estaba permitido por ley autorizar el acto o hecho materia de las mismas.
- . Si hubieren sido otorgadas o autorizadas fuera de su demarcación.
- . Si las hubiere redactado en idioma extranjero.
- . Si se omitía la mención relativa a la lectura.
- . Si faltaba alguna firma.
- . Si estuviera autorizada cuando debiere tener la razón de " no - paso ".
- . Si el testimonio no estuviere autorizado con la firma y sello - del notario.
- . Si faltare algún otro requisito que conforme a la ley produciere la nulidad.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes. Tenía derecho a separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año. En caso de elección popular, podía separarse de su función en el tiempo que durase el cargo para el que fuere electo.

Podía ser suspendido en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la sujeción a proceso en que hubiere sido declarado formalmente preso, mientras no hubiera sentencia definitiva o por impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que hicieran imposible su actuación.

El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución, ésta última la separación definitiva la hacía el gobierno del Distrito, siguiendo el procedimiento señalado en la ley. [23].

Cuando el notario se separaba definitivamente de su cargo --

[23]. PEREZ FERRELL DEL CASTILLO, Bernardo, Op. Cit. p. 153, 154.

procedía la clausura del protocolo, la cual se hacía con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal, elegido de entre los visitadores de notarias; se levantaba un acta y se formulaba un inventario de los bienes de la notaría, de los muebles, valores y documentos personales del notario.

Las notarias debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en este caso, la inspección era general; y se realizaban visitas especiales cuando se tenía conocimiento sobre violaciones a la ley.

Las visitas se concretaban a examinar la satisfacción de los requisitos de forma de los instrumentos notariales y a vigilar que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos, ya estén empastados los correspondientes apéndices.

Los notarios podían asociarse por el tiempo que considerasen conveniente y actuar indistintamente en un mismo protocolo que se hacía el del notario más antiguo y, en sus faltas, suplirse recíprocamente.

El notario que no estuviere asociado estaba obligado a hacerlo para suplirse recíprocamente en sus faltas. El plazo para celebrar convenio era de un mes a partir de la fecha de su nombramiento, en caso de no hacerlo, el Gobierno del Distrito Federal, designaba quien suplirlo en sus faltas temporales.

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios. En el capítulo octavo, título segundo; se regulaba al Colegio y al Consejo de Notarios. Determinaba que se sujetaría a la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional y sus reglamentos; comprendía a todos los Notarios del Distrito Federal y la ley les señalaba sus funciones.

El Colegio actuaba a través de un Consejo, el cual tenía atribuciones propias derivadas de su personalidad jurídica; se componía de Presidente, Tesorero, Primer Secretario y siete voca-

les, de los cuales, los cinco primeros fungían además como Vice-presidente, Subtesorero, segundo Secretario Propietario, primer Secretario Suplente, y segundo Secretario Suplente, respectivamente.

Los miembros del Consejo, ejercían sus funciones durante dos años y eran renovados alternativamente por mitades cada año.

Los cargos del Consejo de Notarios eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Sólo podían estar separados de su cargo el tiempo que lo estuvieran de sus funciones. Si cesaba en el de consejero.

Las atribuciones del Consejo de Notarios consistían en auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, en la vigilancia del cumplimiento de la ley, reglamentos y otras disposiciones que se dictaren en materia de notariado; estudiar los asuntos que éste le encomendara; resolver las consultas hechas por notarios del Distrito Federal. [24].

[24]. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op Cit. p. 155.

CAPITULO SEGUNDO :

11.- DERECHO NOTARIAL

1.- Derecho Notarial

2.- Notario

De un simple arte empírico que fué el notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

No existe un estado de civilización avanzada que no tenga un Notariado. Cualesquiera que sea su tipo o características no cabe duda que en nuestra mente no puede surgir espontáneamente la necesidad de un medio para lograr un fin si precisamente no tenemos la conciencia de que queremos lograr ese fin.

Nadie tiene que probar que los hombres tienen relaciones de interdependencia económica entre sí o sea que celebran a cada instante y a veces aún inconcientemente actos jurídicos de los que derivan obligaciones y derechos recíprocos.

Pues bien, cuando el acto consiste y sobre todo en un principio en un simple trueque en el que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedaba terminada la actividad o relación de las partes, no hacía falta, en verdad un sistema del notariado.

Tiene que haber sido después al darse cuenta el hombre que necesitaba lograr un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se echó mano de personas especializadas y capacitadas desde un punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral para prestar mayor garantía a las transacciones. [25]

Cuando los hombres necesitaron alguien que les proporcionara seguridad en sus transacciones ese alguien tuvieron que buscarlo entre las personas con conocimientos en la escritura y con experiencia en la contratación así como ejemplaridad en su conducta.

Pero, si es verdad que con la escrupulosa selección de la persona que hubiera de intervenir en la redacción de los contratos se

[25]. CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Porrúa, S.A. México, d.f. 1984, Octava Edición P. 9, 10.

logró o por lo menos se buscó la perfección del documento al poco tiempo se notó que ello era insuficiente pues otro peligro consistía en la posibilidad de alteración del documento con la intención de variar los derechos de una y otra parte, existiendo el peligro todavía mayor de la destrucción total del mismo documento.

La exigencia pues de que el acto constara por escrito fue la cosa primordial que ya le dá al acto una característica de perdurabilidad que es un paso a la seguridad pero aún así resultaba que el documento quedaba únicamente en manos de alguna persona o parte, ésta podría alterarlo en su beneficio o destruirlo. Entonces se pensó en expedir copias iguales para que quedarán en poder de cada parte. Más tarde con el sistema del a. b. c. se expidió una copia para cada parte y otra más para quedarse en poder del que la habla expedido (escribano).

Quién sino el notario puede hacer un documento humanamente posible perfecto y conservarlo y reproducirlo, garantizando a todas las partes que intervienen en el acto, la protección de sus derechos.

En la organización del notariado en el Derecho Mexicano nos presenta un principio de jerarquía, aquí vemos un doble aspecto -- son: Funcionarios Públicos y son profesionales del derecho, en el concepto de funcionario público está sometido al Ejecutivo de la Unión, a quien le compete regular su organización. Y en cuanto a que son profesionales del derecho cuentan con una organización propia, con autonomía, el carácter de profesional libre es imprescindible en el notario.

Y la jerarquía de la que hablamos anteriormente lleva en sí la potestad disciplinaria, pero no dá al superior atribución alguna sobre los actos del inferior. [26].

[26] CARRAL Y DE TERESA, Luis, Op. Cit, p. 12713.

Surge aquí la necesidad de lograr un fin para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera se exige que éste, a quien se enviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible desde su nacimiento hasta su autorización y registro definitivo.

Es obvio de que el hecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios.

Para organizarse ese sistema de seguridad se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función, y si éstas reglas rigen a todos los funcionarios individual o colectivamente se concluye que el estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen así como al sistema mismo que resulta se le llama notariado.

Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama notario y al documento autorizado por él, que es un documento público precisamente por ser autorizado por un Notario se le llama instrumento público. [27].

En nuestro Derecho Notarial Mexicano se considera como secreto esencial de la jerarquía científica del notariado el sistema de oposición, sistema fijado por la misma ley, por cuanto a que sólo permite el acceso a esa función de los más aptos y estudiosos y con mejores calificaciones de aquellos sustentantes sometidos a examen en la materia.

[27]. CARRAL Y DE TERESA, Luis, Op. Cit. P. 13, 14.

Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría se ha convertido en una -- verdadera ciencia que constituye inclusive según admiten muchos -- una rama del Derecho con la denominación de Derecho Notarial.

Según Jiménez Arnau, el Derecho Notarial "Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

El Notariado es una institución de típicos relieves surgido como un elemento social proteccionista de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres, y asido siempre a la fñ pública que es su gran virtud de fondo se lo ve renovarse por las corrientes de ideas propias de las exigencias naturales del ambiente, y más tarde a la par de las transformaciones evolutivas de la sociedad, se le observa cimentarse mediante la adopción de un régimen disciplinario que protege y regula la vida jurídica de contratación.

Desde luego, el notariado responde a una "realidad peculiar de honda raigambre en el pueblo", para consolidarse como organismo disciplinario de perfiles propios y conservar su exacto objeto de fondo, cual es el de "constatación uniforme y correcta de -- los hechos y de las manifestaciones multiformes de la voluntad humana". (28).

Ha debido seguir la evolución continuada del orbe civilizado y pasar gradualmente de un estado a otro, aferrado a los acontecimientos humanos capaces de producir eficacia jurídica. En este -- sentido no cabe duda que el notariado ha ido en pos del curso ascendente de la perfección institucional, y ha prohijado además a toda cuanta contratación o declaración de evidente interés jurídico

(28), BARRUELOS SANCHEZ, Froylan, Op.Cit. p. 14.

co le ha salido al paso o ha ido en su demanda.

De tal modo entonces que la formación de la institución se ha operado en virtud de la coexistencia de los hombres y como estricta necesidad autenticar las relaciones jurídicas que les son connaturales.

Los antecedentes exactos en torno a la primera función pública de los notarios reatan un tanto, pues la carencia de precisos conocimientos respecto del grado de civilización de aquellos primitivos pueblos impide entrar en mayores análisis. De los precedentes que se tienen sólo se vislumbra un notariado rudimentario, institutivo y empírico.

No obstante se afirma formalmente, que con relación a la fé-pública de los pueblos antiguos tuvieron un sentido poco más o menos similar al que actualmente ella traduce y representa, y tocante a los hebreos ellos fueron los propulsores de la autoridad del sello, como lo corroboran ciertos capítulos del Génesis. (29).

(29). MARTINEZ SEGOVIA, Francisco, Funcion Notarial, Ed, Ediciones Jurídicas y Europa- America, Buenos Aires, Argentina 1961, Primera Edición p. 22.

III. 1. *Derecho Notarial.* - Según Jiménez Arnau es el "Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

Para Bañuelos Sánchez, en esta fórmula queda contenido el -- verdadero alcance del Derecho Notarial, siempre que se entienda - el instrumento público en su más amplio sentido. De modo como que de expresado el concepto alcanza los preceptos orgánicos y no ex - cluye las actuaciones que constituyen la exteriorización de he - - chos y no de relaciones jurídicas.

Mengual y Mengual y Jiménez Arnau, sitúan al Derecho Nota - rial en las ramas del derecho objetivo, entendiéndolo éste por el - conjunto de normas obligatorias para toda conducta social, a la - vez que impliquen o posibiliten el ejercicio del derecho subjeti - vo y persigan el bien común en las relaciones de convivencia huma - na.

111. 2. Notario. - Según Jiménez Arnau, el Notario "Es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, - con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para - colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos - de la llamada jurisdicción voluntaria.

Según la Ley del Notariado para el Distrito Federal, Notario "Es la persona, varón o mujer investida de FÉ Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados de ban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Para Mengual, el Notario es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio - de su función auténtica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene". [30].

CAPITULO TERCERO

III.- ANALISIS COMPARATIVO

- 1.- *Del Notario en General*
- 2.- *Incompatibilidad y Excusa*
- 3.- *De los Derechos y Obligaciones del Notario*
- 4.- *Organización del Notario*
- 5.- *Del Fiat de Notario y de la Patente de Aspirante*
- 6.- *Del Ejercicio del Notariado*
 - . *Disposiciones Generales*
 - . *Del Protocolo del Sello y de las Escrituras Públicas*
 - . *Del Sello de Autorizar*
 - . *De las Escrituras*
 - . *De las Actas*
 - . *De los Testimonios*
 - . *De las Notarías Asociadas*
 - . *De las Causas de Suspensión y Terminación del Ejercicio de la Función Notarial*
- 7.- *Responsabilidades y Sanciones en el Ejercicio de la Función Notarial*
 - . *Disposiciones Generales*
 - . *De las Sanciones*
 - . *De la Inspección de Notarios*
- 8.- *De la Dirección General de Notarios y Registros Públicos*
 - . *Organización y Funcionamiento*
- 9.- *Del Consejo de Notarios*
 - . *Su Organización y Funcionamiento*
 - . *Cancelación de la Garantía Notarial*

IV.1. DEL NOTARIADO EN GENERAL:

ARTÍCULO 1.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL EJERCICIO DEL NOTARIADO ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, SIENDO LA FE PÚBLICA UN ATRIBUTO DEL MISMO, QUIEN POR ACTOS CONCRETOS DE DELEGACIÓN LA -- OTORGA A PROFESIONALES DEL DERECHO, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE -- FIATS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. SU CONTROL Y VIGILANCIA SE EJERCERÁ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO Y LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

Aquí encuentro una notaría discrepancia con el Anteproyecto de Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, y con la mayor parte de las Leyes Notariales de los Estados, ya que el ejercicio del Notariado como función de orden público se ha conferido al -- Ejecutivo, llámese Estatal o Federal y en este primer artículo -- del Anteproyecto se considera a la fe pública un atributo del Estado que tiene tal atributo y que lo es el Ejecutivo. Se incide -- más gravemente con error-omisión, cuando en el párrafo final de -- este artículo se señala que el control y vigilancia del Notario -- se ejercerá por conducto de la Secretaría General de Gobierno y -- las Dependencias que señalen las leyes, lo cual significa que la comisión redactora si está de acuerdo en que esa función de orden público corresponde al Ejecutivo del Estado, pero sin mencionarla expresamente.

El Anteproyecto conserva en su redacción la denominación de Fiats a las licencias que otorgan a los notarios para el ejercicio de esa función de orden público a diferencia de la Ley Notarial del Distrito Federal que las llama Patentes. Lo que desde mi muy particular punto de vista responde a conceptos semejantes, pero que en la Ley de Guanajuato se respeta la tradición jurídica, con una connotación ausente de mercantilismo mientras que la deno

minación de Patentes, tiene un alcance multívoco y con gran contenido mercantilista, baste para ello acudir a las definiciones que para ellas nos da Don Joaquín Escribiche en su Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia: "Patente": Como adjetivo, evidente, - visible claro, indudable, "Fiat": Esta voz que proviene de la - idéntica latina significa hágase, y es el vocablo de la potestad y acción por excelencia que la Biblia pone en los labios o en el pensamiento divino, como fórmula o mandato de la creación. En la esfera humana consentimiento, autorización o mandato para que algo tenga efecto, En España, gracia que confería el Consejo de la Cámara para ejercer el oficio de escribano. Coincidiendo también la Ley del Notariado del Distrito Federal en que se le encomendaba a profesionales del Derecho.

En su artículo segundo la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice que la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y demás autoridades que señale la ley.

En la Ley del Notariado para el estado de Guanajuato vigente en su artículo primero, si nos habla de que el Notariado es una función de orden público y que sólo el Ejecutivo podrá conferirla así como que corresponde a él su control y vigilancia.

ARTICULO 2.- NOTARIO ES EL PROFESIONAL DEL DERECHO INVESTIDO DE FE PÚBLICA POR EL ESTADO, PARA INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS Y HECHOS A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, REVISTIENDOLOS DE SOLEMNIDAD Y FORMA LEGAL.

Estoy de acuerdo en que se nos puntualice que el Notario es el profesional del Derecho o sea que debe ser un Licenciado en Derecho, pues quien más que una persona conocedora del Derecho para dar fe de los actos que las partes quieran darles valor, forma legal, que mejor protección para las partes que la otorgación en

cuanto a sus intereses, que los actos hechos o negocios que realicen, estén revestidos de solemnidad y forma legal.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal se nos dice que el Notario es un funcionario público, investido de fe pública. No creo que sea conveniente este término de funcionario público para referirse al Notario pues es un término que se inclina resueltamente a la equiparación de funcionario con empleado público. Más de acuerdo con la palabra es su asimilación al desempeño de una función pública, aún sin ser empleado, como ciertos cargos municipales por ejemplo. Además entre empleado y funcionario se suelen trazar diferencias señaladas. La primera, el carácter profesional del empleado, inferior en la jerarquía; y la índole directiva y menos estable del funcionario. Por eso el Ministro es un funcionario y no empleado público, condición que sí posee un oficinista del Estado. Y facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. Este segundo y tercer párrafo de este artículo -- esta acorde al del Anteproyecto y es de lo que se trata: Dar autenticidad a los actos que celebran las partes que ocurren ante un Notario. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su última reforma del 15 de Abril de 1964, establece en su artículo 126, que se reputa como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios y Organismos Descentralizados así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a ésta y en los fideicomisos públicos y que por lo que toca a los demás trabajadores de ese sector, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Conforme a esta norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que ocupen los cargos a --

a que alude el precepto citado, serán servidores públicos, pero - de la lectura de ese artículo no se puede concluir expresando que los Notarios Públicos sean servidores públicos.

Sea que emplee la interpretación gramática o la analógica, o aún por mayoría de razón, no podrá obtenerse por conclusión que - un Notario sea servidor público porque no desempeñan ningún em--pleo, cargo o comisión en ninguno de los Poderes del Estado, ni - en ningún Ayuntamiento ni Organismo Descentralizado.

Los Notarios no son titulares ni empleados de ninguna empre--sa de participación estatal o municipal, ni en sociedades ni aso--ciaciones asimiladas a éstas, ni de fideicomisos públicos.

En la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato se nos dice que Notario es el funcionario (aquí cabe el mismo comentario que hice a la Ley del Notariado para el Distrito Federal), revestido de fe pública para fedatar los actos y hechos a los que los sujetos deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes. -- Aquí podemos analizar lo que es la fe pública: Que debe entenderse como la veracidad, confianza, autoridad legítima atribuida a - los Notarios, escribanos, secretarios judiciales, empleados públi--cos, etc. acerca de actos hechos y contratos realizados o produci--dos en su presencia y que se tienen por auténticos y con fuerza - probatoria mientras no se demuestre su falsedad.

Por lo demás el término más adecuado para referirse al Nota--rio es el que es un profesional del Derecho y además investido de fe pública por lo cual se conviene en notario y no en funciona--rio público.

ARTICULO 3. - CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO EXPEDIR -- LOS FIATS DE NOTARIO CUANDO SE SATISFAGAN POR LOS ASPIRANTES LOS--REQUISITOS QUE ESTA LEY SEÑALA.

Aparentemente aquí hay una contradicción pues en el artículo primero nos dice que el Estado, teniendo como atributo la fe pú--blica delega a profesionales del Derecho la función notarial. Y -

en este artículo tercero, nos dice que corresponde al Gobernador del Estado expedir los Fiats siempre que se satisfagan los requisitos señalados. Ahora veamos cuales son esos requisitos y como se otorga el Fiat.

Entre los requisitos más importantes encontramos:

- . Presentar la patente de aspirante al Notariado.
- . Haber resultado triunfador en el examen de oposición
- . No haber sido antes notario
- . No haber sido separado del ejercicio en algún lugar de la República.

Creo que es la forma más adecuada de obtener el nombramiento de Notario obtener la patente de aspirante y luego el examen de oposición y resultar triunfador en él, y luego obtener el Fiat.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal se nos dice que la función notarial la ejerce el Ejecutivo por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará a su vez su desempeño a particulares, mediante la expedición de la patente respectiva, término que ya analizamos anteriormente.

En esta Ley también nos menciona una serie de requisitos para obtener la patente de aspirante y la patente de notario que -- más tarde analizaremos en forma más amplia.

En la Ley del Estado de Guanajuato vigente, nos habla también en su artículo octavo, de que el Ejecutivo expedirá el Fiat mediante la comprobación de requisitos. Este artículo es similar al del Anteproyecto de Ley del Estado de Guanajuato.

Considero que en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato vigente, al ser mínimos los requisitos señalados para la obtención del Fiat, hasta la fecha el otorgamiento de éste es y ha sido una facultad discrecional que tiene el Gobernador del Estado presentándose a que se le otorgue personas que en realidad no reúnen ni los mínimos requisitos, si no derivados de situaciones de índole política, social y aún de parentesco, de aquí el he

cho de que existan cuatro tipos diferentes de notarios, a saber:

- . Notario por Ministerio de Ley
- . Notario por Partido
- . Notario de Municipio
- . Notario de Estado

Entendiéndose por facultad la atribución fundada en una norma de Derecho Positivo Vigente. Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.

Autorizar a una persona para hacer algo que sin éste requisito no podría realizar.

ARTICULO 4.- LA FUNCIÓN NOTARIAL ES INTRANSMISIBLE Y VITALICIA.

Esto nos dice que el otorgamiento de un Fiat se hace en forma individual y personal, que ese Fiat no podrá utilizarlo ninguna otra persona más que a quien se le ha otorgado, y que será vitalicio esto quiere decir para toda la vida, salvo que incurra el Notario en alguna falta grave que ésta misma Ley señala, pues en este caso procede la destitución temporal o definitiva, e intransmisible, término que tiene la misma acepción que intransferible, de transmisión imposible o prohibida, no pueden enajenarse ni a título oneroso ni gratuito y la infracción a esto puede originar consecuencias graves incluso de índole penal. Se me hace acertado este artículo pues de lo contrario no tendrían razón de ser los exámenes para obtener la patente de aspirante y el Fiat de Notario.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona nada al respecto.

En la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, sólo nos menciona en su artículo tercero, que el cargo de Notario es vitalicio. A este artículo caben los comentarios anteriores. Aquí cabría hacer una comparación del Notario con un Ministro de la Suprema Corte que es un cargo con tal investidura que le da carde-

ter de solemnidad, el mismo que debe tener un Notario pues su nombramiento es de tal magnitud que debe otorgarsele a personas honorables. Un ministro no puede al igual que un Notario renunciar al cargo o nombramiento sino por causas graves, con lo que se concluye que son funciones irrenunciables, de ésta manera se protegen los intereses de las personas que acuden ante un Notario aún con el transcurso del tiempo.

Entendiéndose por irrenunciabilidad: De renuncia imposible o prohibida. La renuncia de derechos constituye principio jurídico general; la excepción la constituyen los irrenunciables.

Son relativamente irrenunciables las funciones y deberes donde existe excusa para eximirse de aquellas o de éstos; ya que se requiere encontrarse en la circunstancia prevista, querer renunciar, y que la autoridad correspondiente lo apruebe, cuando ello se exija.

ARTICULO 5.- EL NOTARIO RESIDIRA Y ACTUARA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, LOS ACTOS QUE EL NOTARIO REALICE DENTRO DE SU ADSCRIPCIÓN TENDRAN PLENA VALIDEZ AUN CUANDO LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE CONVENTOS O CONTRATOS SE ENCUENTREN FUERA DE ELLA O EL ACTO EN QUE INTERVENGA SURTA EFECTOS EN CUALQUIR OTRO LUGAR.

El Notario deberá efectuar los actos que realice dentro de su demarcación, dentro de su residencia y no podrá actuar en otra demarcación, pero sí podrá atender a las partes que acudan a su demarcación solicitando sus servicios aún cuando los bienes se encuentren en otro lugar.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice algo similar de que no podrá el notario actuar fuera de los límites de éste.

En la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato nos hace comentario similar, y nos agrega que sólo podrán actuar en otra adscripción cuando no hubiere notario en el lugar y sólo mediante un

permiso del Ejecutivo.

ARTICULO 6.- LA OFICINA DEL NOTARIO SE DENOMINARA "NOTARIA PUBLICA". ESTARA ABIERTA POR LO MENOS SEIS HORAS DIARIAS Y LLEVARA EL NUMERO QUE LE SEÑALE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; ESTE NUMERO, EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO QUE SE ENCARGUE DE ELLA SE OSTENTARAN EN UN LETRERO VISIBLE COLOCADO EN EL EXTERIOR DE LA OFICINA. CUANDO DOS NOTARIOS ESTEN ASOCIADOS SE HARA MENCION DE ESA CIRCUNSTANCIA.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal, sólo nos menciona en el artículo correspondiente en su fracción cuarta, de los requisitos que deberá llenar el notario para actuar, que deberá establecer una oficina para el desempeño de su cargo. Al señalarnos la ley que deberá estar abierta por lo menos seis horas - nos indica que la Notaría debe ser una actividad dinámica al servicio del público, dándole un aspecto social a este servicio y no permitiendo su inactividad, para protección de los intereses de las personas que requieran ocurrir ante notario, requisito indispensable para la buena organización y funcionamiento de cualquier notaría, la obligación de permanecer abierta al público, pues de lo contrario el notario podría fijarse su propio horario pero de acuerdo a sus intereses y no de acuerdo a los de la comunidad donde resida.

Llevado además los requisitos siguientes: En el exterior de su oficina colocará un letrero con su número, nombre y apellido - que se note de manera visible. Aparte de la publicidad que esto significa es para dar una mayor confianza a las personas, que sepan perfectamente ante quien ocurren y de una manera directa, para evitar confusiones que sepan que ocurren ante una oficina notarial, el lugar de su trabajo lugar especial para organizar y dirigir actividades materiales, de tramitación de asuntos o expedientes, de obtener informes realizar actividades que suelen hacerse en gran parte por escrito.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal sólo se nos menciona entre uno de los requisitos que debe llenar el Notario el que debe tener su Oficina para el desempeño de su cargo.

En la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato no se hace mención al número de horas que debe permanecer abierta una oficina.

ARTICULO 7.- LOS NOTARIOS NO PERCIBIRAN SUELDO A CARGO DEL ESTADO POR SUS SERVICIOS, COBRARAN LOS HONORARIOS QUE CONVENGAN CON SUS CLIENTES Y A FALTA DE CONVENIO LOS QUE SEÑALE LA LEY.

Precisamente porque no es funcionario público sino un profesional independiente es que no puede devengar un sueldo a cargo del erario del Estado, sino que sus honorarios los cubrirán las personas interesadas en obtener un servicio del Notario y éstos lo fijarán de común acuerdo o llenándose a la tarifa que señala esta Ley, que son pocos o ninguno el caso en que llega a utilizarse por los notarios porque por lo general todos los aranceles de honorarios resultan al poco tiempo obsoletos, por lo cual debe implementarse un mecanismo más operativo y dinámico en base en porcentajes o salario mínimos.

La Ley del Notariado del Distrito Federal, nos habla también de que el Notario no percibirá sueldo con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y que sus honorarios serán cubiertos por los interesados conforme al arancel. Haciendo el mismo comentario que al artículo anterior, muy similar es el artículo quinto de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 8.- LOS HONORARIOS DE LOS NOTARIOS SE REDUCIRAN EN UN CINCUENTA POR CIENTO CUANDO SUS SERVICIOS, SEAN SOLICITADOS POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, PUBLICA O PRIVADA, ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA GRATUITA, SINDICATOS OBREROS, EJIDOS CENTRALES CAMPESINAS Y COOPERATIVAS DE TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SUS INTERESES COLECTIVOS.

Esto atiende a una función de orden social pues estas instituciones tienen como objetivo un fin benéfico, una función social cuyos intereses son colectivos. Este artículo no podrá aplicarse a casos de un miembro en particular para un fin personal.

ARTICULO 9.- LOS NOTARIOS DEBERAN REDUCIR EN UN CINCUENTA -- POR CIENTO EL MONTO DE SUS HONORARIOS EN AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO SEA EVIDENTE LA SITUACION DE POBREZA DE QUIENES DEBAN CUBRIRLOS.

Este artículo nos habla de que también el Notario deberá reducir en un cincuenta por ciento sus honorarios atendiendo a la evidente situación de pobreza del particular, y que la Dirección General de Notarías determinará que notaría deberá hacerse cargo de la expedición del testimonio. Creo que aquí debería de haber una coordinación de la Dirección General de Notarías con el Colegio de Abogados y Notarios y que si se presentan estas situaciones en gran volúmen en un mismo municipio deberá de repartirse el trabajo entre los diferentes notarios elegidos.

Atendiendo a que la Dirección General de Notarías será un órgano que depende del Gobernador y por eso aquí entraría el colegio de notarios para velar por los intereses del notario y que -- pueda distribuirse en forma equitativa este trabajo como función social.

III.2. INCOMPATIBILIDAD Y EXCUSA:

ARTICULO 10.- LAS FUNCIONES DE NOTARIO SON INCOMPATIBLES:

1.- CON CARGOS PUBLICOS DE ELECCION POPULAR O DE NOMBRAMIENTO -- SEAN FEDERALES O ESTATALES O MUNICIPALES, O DE ALGUN ORGANISMO -- DESCENTRALIZADO O DE PARTICIPACION ESTATAL, SALVO LO PREVISTO POR LAS LEYES.

Estoy de acuerdo en que un cargo público es incompatible con la profesión de Notario pues no podría ser al mismo tiempo, por ejemplo Procurador del Estado y Notario, pues no lograría un buen desempeño en ninguna, o atender una función y descuidar otra. Son

tanto lo uno como lo otro funciones delicadas e importantes, no se coordinaría ésta profesión con ningún cargo, pues la actividad del Notario debe ser dinámica, debe dedicarse exclusivamente a velar por los intereses de quienes acuden a él.

II.- CON CARGOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES FRENTE O COALICIONES POLITICAS NACIONALES O ESTATALES.

Creo que ésta fracción no debemos llegar al extremo de considerar que son incompatibles con la función notarial pues son funciones muchas de las veces de tipo social y no creo correcto privársele de pertenecer a alguna asociación pues existen muchas instituciones o asociaciones que son benéficas para la profesión.

Pienso que llegáramos al extremo de la violación al artículo noveno constitucional, que es una garantía que a nadie puede privársele de sus derechos políticos. Este artículo nos habla de que a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo con fines políticos. No considerándose ilegal y sin poder ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se hace uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que se desea.

III.- CON PUESTO DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, FIDUCIARIAS, DE SEGUROS O DE FIANZAS Y CAMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA DE COMERCIO O INDUSTRIA.

El mismo comentario a la fracción primera, pues hay cargos o profesiones de tal manera importantes que requieren de toda la entrega y dinamismo de la persona que está al frente de ellas.

Aquí pienso que hay algo mucho más de fondo pues podría darse el caso de que un funcionario bancario fuese a la vez notario, o que el notario fuese a la vez el abogado del banco, aquí habría dualidad de funciones por un lado como litigante como abogado del

banco y por otro lado como notario del banco, pues ocupando cualquiera de los dos puestos en el banco, lógico es que una función deriva la otra porque existen monopolios. Como habrá muchos casos en que el notario es el abogado litigante del banco el encargado de los cobros judiciales de cartera vencida o de documentos vencidos o de cheques devueltos, y por otra parte aprovechando la relación de amistad que se le encomiendan las ratificaciones de los contratos que haga para el banco, es aquí donde pienso pudiera existir el monopolio de funciones y no podría desempeñar las dos funciones de acuerdo a este proyecto, pues cabríamos en lo que ya hemos comentado anteriormente que un notario debe dedicarse exclusivamente a su función notarial y no desviar su actividad a otras funciones como la de litigar. Creo que el criterio de esta fracción está encaminada a estos supuestos.

En lo que no estoy de acuerdo es que su función sea incompatible con puestos de cámaras de comercio, industria o de la propiedad, pues creo que en nada afecta que sea miembro de estas dependencias, pues llegarla al extremo de que se le quisiera privar de sus funciones sociales de la actividad como persona jurídica, la ley quiere llegar a un extremo ilógico, a privarle de sus derechos como persona, a quitarle su libre albedrío

IV. - CON EL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO COMO LITIGANTE, NO SE CONSIDERARA COMO LITIGIO LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LOS DEMAS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

Esta fracción es muy discutible pues podrían originarse dos corrientes en cuanto a criterios se refiere, siendo una de estas que se está limitando su profesión pues un notario antes que notario es un abogado, pero al mismo tiempo existe otro criterio que es el que no podría dedicarse a la Abogacía y a la profesión de Notario, pues descuidaría intereses de los clientes que en cualquier momento pudieran solicitar servicios notariales.

Pero aquí hay un punto muy importante que señalar que ante-

riormente hasta el año de 1973 los egresados de la Universidad de Guanajuato, salían con el título de abogado y notario y debido a esto a la fecha hay un número excesivo de notarios y aquí cabe -- analizar la Ley de la oferta y la demanda, hay muchos notarios y -- hay poco trabajo porque se distribuye entre todos o bien son pocos los notarios que tienen un número excesivo de trabajo que origina que los demás tengan que dedicarse también a litigar combinando así la notaría con la abogacía.

Lo que sería una solución sería que se especificara que esta disposición de la Ley no tendría efectos retroactivos, o sea que esto sería aplicable únicamente a los notarios que se les hubiera otorgado el Fiat a partir de la vigencia de esta Ley incluyendo -- también a los que se les otorgará Fiat por sustitución pero de -- los ya expedidos anteriormente a la vigencia de esta Ley o sea -- las notarías vacantes.

Pienso que la intención de los legisladores es darle a la -- función notarial el carácter de solemne que debe atribuírsele y -- que la persona que aspire a obtener el Fiat, es porque en realidad tiene vocación para la Notaría y piensa dedicarse a esto, y -- hacer de esta profesión su fuente principal y única de recursos. -- Y no podría pensarse en una limitación de la profesión sino que -- hay que tener una especialidad y dedicarse únicamente a ésta y má -- xime de esta función que es la notaría, que es una función noble -- que requiere de toda atención del Notario.

V.- CON EL MANDATO JUDICIAL EXCEPCION HECHA DE LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

Aquí hablaremos de lo que Rojina Villegas comenta acerca del mandato, que es el contrato por el cual una persona, llamada el -- mandante, confiere a otra, llamada el mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos.

Pienso que el mandato no es incompatible con la función nota

rial pues pueden conferírsele al Notario no sólo como Notario sino como persona jurídica que es los diferentes mandatos que nos señala la ley, pues de lo contrario se piensa que se le está limitando; y que el Notario por el simple hecho de serlo no podrá ya desempeñar actividades de tipo jurídico, social o profesional. Lo que podría haber en esta fracción es que redactará de otra forma en donde nos indicará que el Notario no podrá autorizar los testamentos en donde se le este confiriendo mandato de cualquier tipo y quedaría redactada de la siguiente forma: Fracción V: Con los negocios en donde tenga interés directo o indirecto y actúe como Notario.

Pienso que sería más correcto de esta manera pues el Notario tiene que vivir en la vida contractual.

VI.- CON EL CARGO DE MINISTRO DE CUALQUIER CULTO.

Esto esta referido a cuestiones de tipo religioso, no puede ser compatible la función notarial con la función de un sacerdote de cualquier religión, con el prelado que está al frente de cualquier casa convento o colegio. Pues son funciones totalmente distintas que protegen intereses distintos, y que tratan incluso con diferentes tipos de personas.

VII.- CON AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE HAYA INTERVENIDO COMO ABOGADO.

Se podría hacer el mismo comentario a la fracción IV, y además se podría agregar como un ejemplo el caso de las sucesiones intestamentarias o testamentarias que una vez ejecutoriada la sentencia se remite el expediente del juzgado a un Notario para que proceda a redactar el testimonio de adjudicación de herencia. Haciendo el mismo comentario ya hecho, que el Notario debe dedicar exclusivamente su atención a la Notaría y no desviarla a otras actividades profesionales.

ARTICULO 11.- EL NOTARIO PUEDE EXCUSARSE DE ACTUAR:

I.- SI SU INTERVENCIÓN PONE EN PELIGRO SU VIDA, SU SALUD O SUS IN

TERESES.

Pienso que ésto es algo muy subjetivo pues sólo el Notario - podría saber cuando su intervención podría crearle un peligro a - su vida salud e intereses, y estando en este supuesto está en to - do su derecho para excusarse de actuar o intervenir en cualquier - asunto.

II.- SI SE TRATA DE RECIBIR O CONSERVAR DINERO, DOCUMENTOS QUE RE - PRESENTEN NUMERARIO, SALVO LOS QUE SE DESTINEN AL PAGO DE IMPUES - TOS, DERECHOS O APROVECHAMIENTOS.

Habrán ocasiones en que las partes dejen en depósito al Nota - rio grandes sumas de dinero para el pago de las operaciones que - tienen celebradas entre ellos, y el Notario está en toda la razón de excusarse de prestar ese servicio si cree que representa una - grande responsabilidad por él.

III.- SI LOS INTERESADOS NO LE ANTICIPAN LOS GASTOS Y HONORARIOS - EXCEPCION HECHA DE UN TESTAMENTO URGENTE, PERO EN ESTE ULTIMO CA - SO PODRA REHUSARSE LA ENTREGA DEL TESTIMONIO MIENTRAS NO SE LE HA - GA EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Es lógico pensar que sin un anticipo para gastos y honora - rios el Notario no puede iniciar la tramitación de las escrituras que ante él quieren otorgars, y con todo derecho podrá rehusarse - al otorgamiento de éstas. Salvo cosas urgentes como un testamento reservándose aquí el testimonio hasta que le cubran sus honora - rios realizando aquí también una especie de labor social.

IV.- EN DIAS FESTIVOS O EN HORAS QUE NO SEAN DE OFICINA, SALVO -- QUE SE TRATE DE URGENCIA INAPLAZABLE, O CUANDO LA LEY DISPONGA -- EXPRESAMENTE.

En días festivos cuando por lo general no hay ningún movi - miento comercial, bancario ni laboral tiene derecho también el No - tario de tomar sus días festivos y descansar salvo que sea reque - rido con una urgente necesidad tratándose por ejemplo de un testa - mento o de dar fe de hechos en determinado lugar y fecha que de -

no realizarse pudiera perjudicar y lesionar grandemente a los -- interesados y aquí podría cobrar incluso el doble de honorarios o honorarios más altos de lo normal.

V.- SI ESTA OCUPADO EN ALGUN OTRO CARGO NOTARIAL.

No puede obligársele al mismo tiempo a estar realizando di-- versas cosas, o al mismo tiempo atender a dos personas de diferen-- tes negocios.

Sería el caso de incapacidad física por cualquier enfermedad la siguiente fracción que es la fracción VI, que nos dice: VI.- - SI PADECE ENFERMEDAD QUE LE IMPIDA TRABAJAR.

III. 3. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO:

ARTICULO 12.- EL NOTARIO PUEDE AUTORIZAR SU PROPIO TESTAMEN-- TO SUS PODERES LAS MODIFICACIONES O REVOCACIONES DE AMBOS Y LAS - DECLARACIONES UNILATERALES, SIEMPRE QUE EN ESTAS ULTIMAS NO INTER-- VENGA ALGUNA OTRA PERSONA.

El Notario puede ante él mismo manifestar su voluntad, pien-- so que es correcto este criterio pues el actuará conforme a sus - propios intereses y es un derecho que le corresponde. En cuanto - al otorgamiento de sus poderes pienso que nos deja la duda si es-- en los poderes que el otorga o los que a él le otorgan o ambos, - estoy de acuerdo con este criterio, que el mismo pueda otorgar -- sus propios poderes, pero en cuanto a su revocación o modifica-- ción no estoy de acuerdo pues podrían originarse otro tipo de si-- tuaciones donde quizá el pudiera actuar en bien de sus propios in-- tereses.

En cuanto a que él mismo puede manifestar su voluntad o sea-- el otorgar su propio testamento estoy de acuerdo totalmente con - esta idea o criterio entendiéndose por testamento el acto jurídi-- co unilateral, personalísimo revocable y libre, por el cual una -- persona capaz transmite sus bienes, derechos obligaciones que no-- se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios, o decla-- ra y cumple deberes para después de la misma. Siendo un acto per--

sonalísimo revocable y libre, es un acto solemne que el mismo puede autorizar e incluso revocar, me parece perfecta esta fracción ideal para que un Notario pueda autorizar su propio testamento, - pues creo yo, revestirá mucho más solemnidad que la que ya tiene conferida un testamento y la misma función notarial.

ARTICULO 13.- EL NOTARIO PODRA:

1.- ACEPTAR CARGOS DE INSTRUCCION PUBLICA, DE BENEFICIENCIA PRIVADA O PUBLICA, DE SINDICO DE LOS AYUNTAMIENTOS O CARGOS CONSEJILES.

Este artículo nos quiere decir que puede dedicarse a dar cátedra cualesquiera que sea la materia relacionada con su profesión y en cualquier Institución llámesele colegio, universidad, - etc. Asimismo puede ser director o miembro de cualquier asociación o sociedad civil, pero de beneficiencia, se le permite también ser síndico del ayuntamiento.

Creo que en esta fracción se está contradiciendo con la fracción primera del artículo 10, que nos habla de que no puede aceptar cargos o empleos públicos, aquí admite que puede aceptar cargos de síndico y cargos consejiles. Aquí podría originarse el hecho de que si un síndico es notario, podría ejercerse un monopolio, pues en provincia se ejerce una presión psicológica sobre el ciudadano y lo obligaría a acudir ante este notario, y además ocurriría que este notario le daría preferencia a todos los asuntos que conociera como funcionario rompiendo la garantía de igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos y alteraría el carácter de equilibrador de intereses que tiene el notario puesto que se inclinaría al interés público y no al particular. Y pienso también que esta fracción contradice la fracción IV, del artículo 10, al mencionarnos que el Notario no puede ser abogado, pues un síndico del ayuntamiento tiene el carácter de asesor legal del ayuntamiento, considerándose como sus funciones principales así como su definición la siguiente: Que el síndico se considera el asesor legal del Municipio o Ayuntamiento.

11.- SER TUTOR, CURADOR O ALBACEA.

Entendiéndose por tutor la autoridad que, en defecto de paterⁿa o mat^erna, se confiere para curar a la persona o bienes de aquel, que por minoría de edad o otra causa, no tienen completa capacidad civil. Habiendo diversos tipos de tutela: la legítima, la Testamentaria y la Dativa. Y deberá estar siempre acompañado en el desempeño de esta función de un curador, que es el encargado de la vigilancia de los bienes del menor de edad o el incapacitado física o mentalmente y de vigilar la correcta o el correcto-desempeño de la función del tutor, teniendo atribución de informar al Juez de Primera Instancia o al Ministerio Público de cualquier conducta del tutor que pudiera perjudicar al menor o incapacitado. Pueden excusarse del desempeño de este cargo los que tengan más de tres descendientes bajo su patria potestad. Asimismo podrá desempeñar el cargo de albacea de cualquier sucesión. Creo que -- son compatibles estas funciones pues no afecta la una a la otra.

111.- SER MANDATARIO DE SU CONYUGUE, DESCENDIENTES, ASCENDIENTES-O HERMANOS.

Me parece correcta esta fracción pues el Notario puede asesorar a los miembros de su familia y a su conyugue sin que le estén limitando su actuación, puede ser apoderado de éstos y gestor en sus negocios pues quién más que la misma persona para velar por los intereses de los miembros de su familia. Puede obligarse para ejecutar por nombre de sus mandantes, los actos jurídicos que éstos le encomienden. Pudiendo ser objeto de este mandato cualquier acto lícito para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, pudiendo ser este tipo de mandato verbal o escrito. Si es escrito podrá ser en escritura pública, privada y ratificada ante notario que puede ser el mismo notario a quien se le esta confiriendo el mandato o bien por medio de carta poder. Asimismo el poder conferido puede ser especial o general. General -- puede ser el mandato para pleitos y cobranzas y si éste se otorga

con todas las facultades generales y las especiales que requiera-cláusula especial. Conforme a la ley este mandato se entenderá -- conferido sin limitación alguna. En los poderes para administrar-bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que se - tenga toda clase de facultades administrativas. En el mandato ge- neral para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese - carácter para que el apoderado o mandatario tenga facultades de - dueño. El mandatario salvo convenio celebrado entre él y el man- dante podrá desempeñar el mandato tratando en nombre propio o en- el mandante. Siendo la obligación de un mandatario sujetarse a -- las instrucciones recibidas por su mandante y en ningún caso po- drá actuar en contra de estas disposiciones, y en lo no previsto- por éstos deberá consultarle al mandante.

IV.- RESOLVER CONSULTAS JURIDICAS VINCULADAS A SU FUNCION NOTA- - RIAL.

Esto quiere decir que deberá asesorar a las personas que so- liciten sus servicios notariales acerca de las cosas que más pue- den convenirles o de que manera pueden proteger más sus intere- - ses.

V.- DESEMPEÑAR EL CARGO DE MIEMBRO DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION- O CONSULTIVOS, COMISARIO O SECRETARIO DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Esto nos señala que puede desempeñar cualquier cargo de con- sejo de administración por ejemplo de alguna sociedad mercantil - pudiendo ser Gerente o Administrador Unico de alguna sociedad, dí rigiendo con arreglo a los estatutos o poderes otorgados los nego- cios de una sociedad o empres. Cuando la facultad privativa de -- administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido confe- rida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo, pero si éste hace mal uso de ella, po- drán nombrar los demás socios un coadministrador, que intervenga- en todas las operaciones. Pudiendo también ser comisario o secre- tario de una sociedad mercantil, siendo cargos el de comisario el

de vigilar el buen funcionamiento de una sociedad y el de secretario el de auxiliar al Presidente de la Sociedad o el Gerente, - - Pienso que estas funciones que acabamos de describir son compatibles con la función notarial y que no desviarán en gran parte su función notarial pudiendo desempeñar estos cargos en calidad de socio o solamente nombrado por los miembros de la sociedad, esto quiere decir que el Notario puede dedicarse a otros negocios financieros que le permitan mayores ingresos y con mayor razón en las notarias donde hay escaso trabajo por la gran mayoría de notarios que existen en el Estado de Guanajuato.

VI.- SER MIEMBRO DIRECTIVO DE ASOCIACIONES CIVILES.

Siendo estas asociaciones cuando varios individuos se reúnen para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y no tenga carácter preponderantemente económico. Pudiendo el notario ser miembro de estas siendo generalmente constituidas para fines benéficos científicos o culturales. Pudiendo desarrollarse en actividades de otro tipo que no sean precisamente financieras.

VII.- PATROCINAR A LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE ESCRITURAS.

Aquí hablamos del procedimiento judicial de jurisdicción voluntario que deben los notarios tramitar en nombre de las partes, siendo el caso de las sociedades constitutivas que requieren la autorización judicial para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

VIII.- PATROCINAR A LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TRAMITE FISCAL Y REGISTRO DE LAS ESCRITURAS QUE OTORGARE.

Aquí también hablamos de las escrituras constitutivas de sociedades que requieren de darse de alta en la Oficina de Hacienda al inicio de sus actividades, que por lo general el notario ante quien se otorgan dichas escrituras el se encarga de todos los trámites asesorado por sus contadores. Al cliente se le entrega su -

escritura constitutiva salvados todos los requisitos legales fiscales y administrativos. Siendo la función del Notario una función completa y dinámica.

IX.- PATROCINAR A LOS INTERESADOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS QUE PROMOVIEREN, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE CONTIENDA; AL PLANTEARSE ESTA EN CUALQUER FORMA O ESTADO DEL JUICIO, EL NOTARIO DEBE ABSTENERSE DE INTERVENIR.

Esto nos habla de cualquier consulta que se le haga como notario el puede asesorar a las personas orientarlas indicarles cuales son sus derechos para que puedan defenderlos, pudiendo asesorarlos durante todo el procedimiento pero no pudiendo intervenir en el, pues en esta ley le está impedido ser abogado y notario a la vez y máxime en estos juicios en los que no puede intervenir como abogado litigante y como notario ya cuando se va a elaborar la escritura de adjudicación de herencia.

X.- RECIBIR INFORMACIONES DE PERSONAS IDONEAS A JUICIO DEL NOTARIO PARA ACREDITAR TODA CLASE DE HECHOS.

Pudiera tratarse de las interpelaciones notariales que le son solicitadas o de la fe de los hechos que de los que debe dar fe, si el considera que una persona es idónea para testificar determinado hecho y acto, aunque podrá rehusarse si considera que no es idónea la persona para proporcionar la información requerida ya sea porque no traiga su identificación, o porque sospeche el notario que no se trata de la misma persona.

ARTICULO 14.- EL NOTARIO ESTA OBLIGADO A EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO PARA ELLO FUERE REQUERIDO, PERO DEBERA REHUSARSE A EJERCERLAS:

1.- SI NO CONOCE A LAS PARTES QUE SOLICITAN SUS SERVICIOS Y NO TIENE ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLOS.

Muy lógico que deberá rehusarse a ejercer sus funciones si no conoce a las personas y no tienen manera de saber su identidad pues el notario no puede dar fe de algo que no le consta como se-

na la identidad de las personas en este caso.

II.- CUANDO EL ACTO O HECHO DE CUYA AUTENTICACION SE TRATE, CORRRESPONDA EXCLUSIVAMENTE A OTRO FUNCIONARIO.

Pienso que no hay mayor comentario a esta fracción pues no podrá nunca el notario ejercitar funciones que no le corresponden.

III.- SI EL CONYUGUE DEL NOTARIO, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES SIN LIMITACION DE GRADO, O LOS CONSANGUINEOS EN LINEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, O LOS AFINES HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, INTERVIENEN EN EL NEGOCIO JURIDICO POR SI, REPRESENTADO POR TERCEROS O EN REPRESENTACION DE ESTOS.

Aquí nos habla de que no podrá escriturar en los que intervengan por sí o representados por un tercero los familiares mencionados en esta tercera fracción y nos habla de la palabra negocio jurídico quizá refiriéndose aquí a todas las operaciones tanto de compra venta como cualquier tipo de contrato. A esto podemos agregar el comentario de que en la Ley Vigente del Estado de Guanajuato el notario tienen una prohibición de intervenir en la autorización de los actos en los que adquieran ellos algún derecho, o lo adquieran su esposa, sus ascendientes hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo. De acuerdo a la interpretación literal de este artículo sólo podrá recusarse de intervenir cuando se trate de adquisiciones pero no de enajenaciones, pues en este caso sí puede intervenir como Notario. Y aquí no nos menciona a sus descendientes y en este caso pensamos si puede intervenir tratándose tanto de adquisiciones como de enajenaciones - esta ley no estipula nada en contrario a este criterio.

Por eso en el Anteproyecto se nos habla de negocios jurídicos que siendo así abarcar a todo tipo de actos y contratos que ante el se quieran otorgar.

IV.- SI EL ACTO O HECHO DE QUE SE TRATA LO BENEFICIARE O PERJUDI-

CARE DIRECTAMENTE, A SU CONYUGUE O A SUS PARIENTES COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

Esto nos deja entrever que no podrán autorizarse los notarios sus propios testimonios en los que ellos o los parientes señalados en la fracción anterior adquirieran un beneficio o hagan -- cualquier tipo de contrato que les reditue numerario o que por -- cualquier título adquirieran un derecho, y no simplemente cuando se les beneficie sino también cuando les resulte perjudicial deben -- rehusarse a conocer.

V.- SI EL OBJETO, O EL FIN DEL ACTO, SEA CONTRARIO A UNA LEY DE INTERES PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

El Notario sabe perfectamente cuales son los actos que le -- son permitidos autorizar en su protocolo. Asimismo cuando el fin de éstos no es lícito y por lo tanto debe de rehusarse terminante mente a conocer o actuar.

VI.- SI EL OBJETO DEL ACTO O CONTRATO ES FISICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE.

Hago el mismo comentario que a la fracción anterior, el notario sabe bien que actos debe de conocer o de intervenir en ellos.

Pudiendo en ocasiones derivarse incluso sanciones de tipo legal al faltar a estas disposiciones, pues faltaría aquí a su honorabilidad y a su fé conferida para ejercer la notaría.

ARTICULO 15.- LOS NOTARIOS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- A DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SUS SERVICIOS EL MONTO DE -- SUS HONORARIOS Y UNA ESTIMACION DE LOS GASTOS E IMPUESTO QUE DEBEN CUBRIRSE, DEBIENDO EN TODO CASO EXPEDIR RECIBOS EN LOS QUE SE INDIQUE CON PRECISION LAS CANTIDADES RECIBIDAS Y LOS CONCEPTOS ALLOS QUE FUERON APLICADAS, QUANDO PROHIBIDO REDACTARLOS EN FORMA VAGA O AMBIGUA.

Deben darse a las partes solicitantes de un servicio notarial desde un principio un monto aproximado del costo de sus escrituras para que el cliente sepa si está en posibilidades de hacer --

ese gasto, y para que no se preste a interpretaciones de que se engaña a la persona.

II.- A PAGAR AL CLIENTE LOS RECARGOS Y MULTAS FISCALES QUE SE LE IMPONGAN, CUANDO LA CAUSA DE ELLAS LE SEA IMPUTABLE A AQUELLOS -- POR MOROSIDAD Y NEGLIGENCIA.

Estoy perfectamente de acuerdo con esta fracción pues el - - cliente no es el culpable de la morosidad de un notario irresponsable. Pues si él se comprometió en una medida y es en la misma - que debe de responder aún a costa de sus propios intereses.

III.- A GUARDAR RESERVA SOBRE LO PASADO ANTE ELLOS Y ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL SOBRE SECRETO PROFESIONAL SALVO INFORMES QUE OBLIGATORIAMENTE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, Y LOS ACTOS QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO, DE LOS CUALES PODRAN ENTERARSE LAS PERSONAS QUE NO HUBIESEN INTERVENIDO EN ELLOS, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL NOTARIO, TENGAN -- ALGUN INTERES LEGÍTIMO EN EL ASUNTO.

Esto está ligado al concepto de ética profesional, mantiene la seguridad jurídica del acto mediante el secreto profesional fa cultando únicamente a conocer de éstos a quien legítimamente esté interesado en ellos, si el notario falta a esta disposición estará sujeto a lo que dispone el Código Penal.

IV.- A ILUSTRAR A LAS PARTES EN MATERIA JURÍDICA Y EXPLICARLES EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ACTOS QUE VAYAN A OTORGAR SALVO A QUIENES SEAN PROFESIONALES DEL DERECHO.

Esto quiere decir que además de notario va ser una especie - de asesor jurídico para proteger a sus clientes en cuanto a sus - intereses e indicarle las consecuencias legales de los actos que van a otorgar ante él, para que no le quede ninguna duda del compromiso que van a adquirir y de las consecuencias de éste. Esto - va ligado a que el Notario es un prestador de servicios profesionales, abogado, ligado al concepto de notario, debiendo ilustrar a las partes en cuanto lo más conveniente y adecuado a sus intere

ses.

III.4. ORGANIZACION DEL NOTARIO:

ARTICULO 16.- LAS DEMARCACIONES NOTARIALES TENDRAN LA EXTENSION QUE TENGAN LOS PARTIDOS JUDICIALES.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato indica en su artículo 25, de la distribución de los Partidos Judiciales a saber: El Estado se divide en diecinueve partidos judiciales, que se formarán con los municipios que a continuación se expresan, siendo la cabecera de partido la que primero se --- expresa Celaya, es la cabecera de partido y le corresponden los dos Apaseos, el Grande y el Alto.

Aquí debemos además analizar el ámbito espacial de Validez de la Ley. En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos menciona en su artículo 50., que el notario del Distrito Federal no podrá ejercer fuera de los límites de éste. Y que los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a disposiciones de esta ley.

ARTICULO 17.- LAS NOTARIAS EN EL ESTADO SERAN UNA POR CADA VEINTE MIL HABITANTES DE LA DEMARCACION NOTARIAL, SEGUN LOS DATOS DEMOGRAFICOS QUE PROPORCIONEN LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA.

EN CADA DEMARCACION NOTARIAL HABRA POR LO MENOS UN NOTARIO - AUN CUANDO NO EXISTA EL NUMERO DE HABITANTES REQUERIDO.

Es muy importante esta disposición porque no es posible que por cada partido o municipio haya más de cuarenta notarios, que equivalen aproximadamente a un notario por cada cinco mil habitantes, esto impide la separación del ejercicio del notariado con el de litigante, puesto que aquí se demuestra que hay sobrecapacidad de notarios, y poco trabajo para ellos. Lo cual robustece el criterio de que muchos notarios por el poco trabajo requieren del litigio. Pienso que estaría bien que se respetara este artículo para no caer en el error que actualmente vive el estado de Guana-

juato, que son demasiados notarios y que muchos de los cuales se dedican a otras actividades como ya lo mencionamos una de ellas - la de litigio.

En cuanto a la segunda parte de este artículo es muy importante que siempre haya por lo menos un notario en cada partido judicial para garantizar la seguridad jurídica de todas las actividades que requieran la intervención de un notario profesional del Derecho, y no como hasta la fecha que se deja esa función por ministerio de ley o receptoría a los jueces municipales o de partido o bien a los encargados del Registro Público.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice en su artículo tercero que en las Notarías en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad se podrán crear diez nuevas notarías.

ARTICULO 18.- LOS NOTARIOS PODRAN ACTUAR CON AUTORIZACION EX PRESA DEL EJECUTIVO EN MUNICIPIOS COLINDANTES A LOS DE LA DEMARCA CION NOTARIAL A LA QUE ESTEN ADSCRITOS, CUANDO EN LOS MISMOS NO - HUBIERE NOTARIO EN EJERCICIO, O HABIENDOLO ESTUVIERE IMPEDIDO.

Pienso que aquí es necesario condicionar la autorización del Ejecutivo a la opinión del Consejo de Notarios y a la del Colegio de Abogados y Notarios del municipio colindante en donde lo haya- para evitar nuevamente que el ejecutivo tenga concentradas esas - funciones o facultades en forma ilimitada y evitar que por presio nes políticas el ejecutivo se vea obligado a favorecer a un Nota rio para que actue en dos partidos judiciales o demarcaciones no - tariales diferentes.

Por otra parte pienso que es correcto que la ley prevea - - Estas situaciones que pueden existir, como el caso de que aún no - haya notario en la demarcación de que se trate o habiéndolo se -- encuentre impedido, los notarios adscritos podrán actuar mientras entra en funciones el notario que ha de encargarse de dicha demar - cación mientras dure la incapacidad del notario de que se trate.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona nada al respecto puesto que ahí los notarios actúan en todo el Distrito Federal.

En la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, nos menciona en el artículo trece, que en las municipalidades donde no haya notario en funciones ejercerán éstas los Jueces de Primera Instancia o los municipales, quienes fungirán como Notarios Públicos -- por receptoría, por ministerio de ley, sin necesidad de nombramiento especial mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones judiciales. Aquí no se requiere de autorización expresa -- del Ejecutivo porque la ley lo está previendo,

ARTÍCULO 19.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS PUEDE AUTORIZAR LA PERMUTA DE ADSCRIPCIÓN DE NOTARIAS -- CUANDO NO SE PERJUDIQUE AL PUBLICO. IGUALMENTE, DICHA DIRECCION -- AUTORIZARA QUE UN NOTARIO CAMBIE DE DEMARCACION CUANDO NO SE LESIONEN DERECHOS DE TERCEROS, PREVIA OPINION QUE EMITA EL CONSEJO DE NOTARIOS.

No debe dejarse únicamente a la Dirección General de Notarias esta determinación sino también aunada a la opinión del Consejo de Notarios y Abogados, siempre y cuando no se viole el -- artículo diecisiete en cuanto a la proporción de habitantes por -- cada notario.

Esto para evitar que este tipo de decisiones favorezcan a alguien en especial o particularmente por razones de amistad o políticas.

III.5. DEL FIAT DE NOTARIO Y DE LA PATENTE DE ASPIRANTE

ARTÍCULO 20.- FIAT ES EL DOCUMENTO POR VIRTUD DEL CUAL EL -- EJECUTIVO DEL ESTADO DELEGA EN EL PROFESIONAL DEL DERECHO EL ATRIBUTO DE LA FE PUBLICA.

Este artículo nos está mencionando lo que para el Estado de Guanajuato es el fíat de notario.

ARTÍCULO 21.- EL FIAT EXPRESARA LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDE --

EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROFESIONISTA A QUIEN SE LE CONFIERA, - EL NUMERO DE LA NOTARIA QUE LE CORRESPONDA, LA DEMARCACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN, EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. LLEVARA LA FOTOGRAFIA, LA FILIACIÓN Y LA FIRMA DEL INTERESADO DEBIENDO CANCELARSE LA FOTOGRAFIA CON EL SELLO DEL PODER EJECUTIVO.

Lógico y de requisito indispensable que el Fiat contenga todos los datos que se enumeran en este artículo, siendo uno de los más importantes el número de la Notaria y la demarcación donde acuará el Notario.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona esto refiriéndose a Fiat sino a la Patente del Notario pues en esa Ley a la autorización para ejercer se le llama Patente, debiendo contener los mismos requisitos que ya anteriormente señalamos.

ARTICULO 22.- PARA OBTENER EL FIAT SE REQUIERE:

I.- PRESENTAR LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

Es un requisito lógico e indispensable según los lineamientos de este anteproyecto, pues aquí va a cambiar todo el procedimiento para que a una persona se le pueda entregar el fiat al que aspira para ejercer la función notarial. Primero que nada deberá ser aspirante a tener la patente y luego aspirante para obtener el fiat anteriormente mencionado.

II.- TENER SU DOMICILIO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO CON UNA ANTIGUEDAD DE CINCO AÑOS, POR LO MENOS.

Es una garantía de seguridad para que la solvencia e idoneidad del notario sea pública y sólo puede tener ese carácter de publicidad observando su conducto durante cinco años, y esto le permitirá tener un conocimiento mayor de las leyes del Estado de Guanajuato, de la topografía y de sus ciudadanos para que pueda identificarlos con mayor seguridad cuando acudan a solicitarle algún servicio, y además esa permanencia en el estado le da un arraigo-

que le permite comprobar su estabilidad psíquica y social para que la autoridad pueda valorar si es apto o no para la obtención del -
Fiat.

III.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA A PENA --
PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO.

Disposiciones muy importantes porque el no tener antecedentes penales derivados de la comisión dolosa de un delito con sentencia ejecutoriada, con pena privativa de libertad demuestra que es una persona equilibrada que no ha tenido ningún problema de tipo legal, que respeta las leyes, lo que es muy importante para la función notarial, que tenga dignos integrantes y que quien aspire a obtener el fiat sea persona de calidad moral, humana, honrado.

IV.- POR HABER SIDO SEPARADO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO DENTRO DE LA REPUBLICA.

Esto se refiere a otros organismos notariales, o a otros estados de la República, que por alguna razón se le pudo haber quitado el fiat o patente como se le llama en el estado de que se trate y lógico que el estado de Guanajuato no va a otorgar un fiat a una persona que ya se le ha revocado en otros tiempos o lugares, y si precisamente se está hablando de honestidad y honradez, debe de haber respeto por las leyes.

V.- NO TENER ENFERMEDAD PERMANENTE QUE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES, NI IMPEDIMIENTO FISICO QUE LE INCAPACITE PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE NOTARIO.

Conforma la necesidad de que el notario sea una persona en pleno uso de sus facultades psíquicas y físicas, que esté apto para el desempeño de una función tan importante como lo es la función notarial.

VI.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.

Esto va en relación con la incompatibilidad mencionada en el artículo 10, y se establece para evitar presiones religiosas al No tario por compromisos que afectarían su imparcialidad.

VII.- HABER RESULTADO TRIUNFADOR EN EL EXAMEN DE OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE ESTA LEY SEÑALA.

Es muy importante esta fracción porque está limitando los fiats políticos, que el ejecutivo del estado en cada administración entrega a diferentes personas por cuestiones de tipo político o amistad o favoritismo, sin tomar en cuenta muchas de las veces las facultades o aptitudes adecuadas para este importante ejercicio, y además esto permite la selección de los profesionales del derecho, más aptos para el cumplimiento de esta función.

VIII.- HABER CUBIERTO LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PARA PRESENTAR EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER EL FIAT DE NOTARIO.

Parece sobrar esta disposición en virtud de que la obligación fiscal deberá contenerse como obligación en la ley de ingresos respectiva.

IX.- NO TENER CARGO PUBLICO DE ELECCION POPULAR O NOMBRAMIENTO SEA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O DE ALGUN ORGANISMO DESCENTRALIZADO O DE PARTICIPACION ESTATAL.

Esta fracción que está comprendida dentro de las incompatibilidades es muy importante que se incluya, ya que si el aspirante a Notario es funcionario o empleado público presionará políticamente por esta razón a las autoridades facultadas para expedir el fiat, lo que afectaría el espíritu que orienta esta nueva ley, para evitar que sean factores políticos los que influyan en el otorgamiento de los fiats en vez de las cualidades humanas y profesionales que se están exigiendo.

X.- ACREDITAR HABER TENIDO Y TENER BUENA CONDUCTA.

Es muy importante esta fracción que propongo en virtud de que la sociedad a la que va a servir el notario se verla afectada si se otorgara un fiat a una persona de mala conducta, de malas costumbres, con mala fama pública, además de que evidentemente su deshonestidad trascendería en su actuación y dañaría el prestigio del

notariado.

XI.- RESULTAR TRIUNFADOR EN EL EXAMEN DE OPOSICION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

Propongo esta fracción porque pienso que a la comisión redactora se le olvido hacer su inclusión dentro de las demás, colocando este requisito que es muy importante y básico, que es el examen de oposición.

ARTICULO 23.- PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIO, SE REQUIERE:

1.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES.

Se contiene una importante preferencia a los mexicanos por nacimiento, para evitar la filtración de extranjeros en todas las actividades, reservando estas a los nacionales para que mantengan vigi-
gigantes, el respeto a la integridad territorial ya afectado en algunos de nuestros litorales y fronteras, por compra de inmuebles reservados a la nación y prohibidos en adquisición por los extranjeros de acuerdo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que si se permitiera a los extranjeros ejercer el notariado éstos beneficiarían tendenciosamente a otros extranjeros, fundamentalmente para evadir las prohibiciones legales respectivas. Es correlativo a la plena aptitud para el ejercicio del cargo de la función notarial ya que la privación-
entrañaría una disminución en su capacidad lo que revela falta de integridad en su persona.

II.- TENER VEINTISIETE AÑOS CUMPLIDOS.

Creo conveniente que en esta fracción se disminuya la edad a 24 años, me parece absurda la redacción es pleonástica ya que se tienen o no se tienen cumplidos, no se va a decir que uno tiene -- 27 años cumplidos si no los ha cumplido, y además basta con los requisitos que ya señalan y no el de la edad, pues no pienso que sea requisito indispensable el que se tenga 27 años cumplidos, si-

no se debería de mencionar que sea mayor de edad y con eso basta.
III.- SER LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO CON TÍTULO LEGALMENTE EX PEDIDO Y TENER POR LO MENOS TRES AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL CONTADOS A PARTIR DEL EXAMEN DE LICENCIATURA.

Me parece correcto que el notario sea un profesional del Derecho, lo que lo hace diferenciarse del sistema sajón, pues el Notario tienen que ser un perito en derecho, pues de lo contrario no podría darle forma legal a la voluntad de las partes. Es muy importante que tenga los tres años de práctica porque la experiencia -- y el foguero evitará que se cometan errores en la función notarial.

IV.- COMPROBAR QUE, POR LO MENOS, DURANTE DOS AÑOS ININTERRUMPIDOS E INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA SOLICITUD DE EXAMEN PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE, HA REALIZADO PRACTICAS NOTARIALES EN UNA NOTARIA DEL ESTADO QUE LE HAYA SEÑALADO PREVIAMENTE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

No se hace congruente esta fracción pues por un lado nos dice que debe comprobar tener por lo menos dos años de práctica ininterrumpida anteriores a la solicitud de la patente de aspirante y -- por otro lado nos dice que será la práctica en la Notaría que previamente le haya señalado la Dirección General de Notarías y Registros Públicos. Esto quiere decir que primero hay que solicitar a la Dirección anteriormente señalada el indicarnos en que Notaría debe un aspirante hacer su práctica, y luego después de dos años acudir a solicitar la patente de aspirante y luego esperar hasta que se reúnan todos los requisitos para obtener el fiat.

No me parece correcta esta fracción parece extralimitarse en sus precauciones como si quisiera evitar el otorgamiento de fiats -- o que el que quiera ser Notario tenga los mayores obstáculos.

V.- NO HABER SIDO CONDENADO EJECUTORIAMENTE POR DELITO DOLOSO.

Disposiciones muy importantes porque el no tener antecedentes penales derivados de la comisión dolosa de un delito con sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad de muestra que es una

persona equilibrada y respetuosa de las leyes, lo que permitirá -- conservar la dignidad notarial al seleccionarse a la persona adecuadamente para merecer el fiat.

VI.- APROBAR EL EXAMEN TEORICO PRACTICO QUE ESTA LEY SEÑALA, Y,

Es muy importante porque permite la selección de los más aptos y esto es en beneficio de la actividad notarial.

VII.- HABER CUBIERTO LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL EXAMEN.

Salte sobrando esta fracción con esta disposición, en virtud de que la ley de Ingresos nos los señala claramente.

ARTICULO 24.- A LOS LICENCIADOS EN DERECHO O ABOGADOS QUE HAYAN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS DE NOTARIA, COMO GRADO ACADEMICO SUPERIOR A LICENCIATURA EN LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, SE LES OTORGARA, PREVIA ACREDITACION DE TAL CIRCUNSTANCIA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, LA PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO, QUEDANDO EXCENTOS DE -- LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL -- ARTICULO ANTERIOR.

Pienso que aquí hay una equivocación en cuanto a la redacción del artículo pues por una parte en los requisitos no nos señala -- que para obtener el fiat se requiere salir triunfador en el examen de oposición, pienso que a la comisión redactora se le pasó por -- alto esta fracción y por otra parte creo que se equivocó al redactar este artículo pues exime de la obligación de presentar examen de aspirante y creo que es un requisito indispensable.

ARTICULO 25.- LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 22, - 23 Y 24, DEBERAN ACREDITARSE PLENAMENTE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS POR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SEAN IDONEOS.

Me parece que este artículo no merece mayor comentario pues -- es perfectamente lógico que hay que demostrar con medios idóneos -- que los papeles y documentos que se exigen como requisitos son --

auténticos y veraces.

ARTICULO 26.- LOS EXÁMENES PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE Y EL FIAT DE NOTARIO PUBLICO, SE DESARROLLARAN EN LOS TERMINOS- PREVISTOS POR ESTA LEY.

En este capítulo nos empieza a señalar la forma en que se han de llevar a cabo los exámenes tanto para la patente de aspirante - como para el fíat de notario, y deberán seguirse éstos requisitos- tal y como lo marca la ley, debiendo ser ésta rigurosa y agotar -- los pasos que esta ley nos señala.

ARTICULO 27.- EL JURADO PARA LOS EXÁMENES DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION SE COMPONDRÁ DE CINCO MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RES- PECTIVOS SUPLENTEs, TODOS ELLOS LICENCIADOS EN DERECHO, CON EXCEPCION DEL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, EN SU CASO, Y ESTARA - - INTEGRADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

POR EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO O SU REPRESENTANTE, -- QUIEN FUNGIRA COMO PRESIDENTE DEL JURADO, POR EL DIRECTOR DE SERVI CIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL DIRECTOR GENERAL DE - NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS Y POR DOS NOTARIOS EN EJERCICIO DE-- SIGNADOS POR EL CONSEJO DE NOTARIOS, DANDO PREFERENCIA AL NOTARIO- DONDE HAYA REALIZADO SUS PRACTICAS SUSTENTANTES.

EL JURADO DESIGNARA DE ENTRE SUS MIEMBROS A UN SECRETARIO.

NO PODRAN FORMAR PARTE DEL JURADO LOS NOTARIOS EN CUYAS NOTA- RIAS HAYAN REALIZADO SUS PRACTICAS LOS SUSTENTANTES, NI PARIENTES- DE ESTOS, EN LOS GRADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL AR- TICULO 14 DE ESTA LEY.

Serán cinco los miembros que tenga el jurado, a los cuales de berá someterse el aspirante a la patente del notario y a la nota- ría y la forma en que se distribuirá el jurado será la siguiente: - Un Presidente que será el Secretario General de Gobierno o bien -- su representante, por el Director General de Notarios y Registros- Públicos por el Director de Servicios Legales del Gobierno del Es- tado, o cualesquiera de los 2 dos notarios que designara el Conse-

jo de Notarios.

Me parece acertado que también incluyan en el jurado a dos -- miembros del Colegio de Notarios para mayor seguridad jurídica del aspirante, para evitar favoritismos de cualquier clase.

También pienso que debe reformarse al párrafo cuarto de dicho artículo pues es incorrecta, deberá señalarse que debe formar parte del jurado el notario donde el sustentante haya realizado sus -- prácticas notariales, porque es la persona que mejor puede vertir su opinión acerca del sustentante. En un momento dado expresará -- con más justeza de si es apto o no para el ejercicio de la función notarial.

Acerea del parentesco es correcto que haya un impedimento --- pues éstos se conducirán con parcialidad en el análisis del examen.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal también nos menciona a cinco miembros del jurado en forma similar al del Anteproyecto tres funcionarios públicos y dos notarios designados por el Consejo de Notarios así como el impedimento para que los notarios -- en donde haya realizado sus prácticas el sustentante para intervenir como miembro del jurado. Para lo cual hago el mismo comentario que al Anteproyecto de Ley del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 28.- EL EXAMEN PARA LA OBTENCION DE LA PATENTE DE -- ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO SERA PUBLICO Y CONSISTIRA EN UNA PRUEBA TEORICA Y UNA PRUEBA PRACTICA, QUE SE REALIZARAN EL DIA HORA Y LUGAR QUE SEÑALE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CON UNA ANTICIPACION DE CINCO DIAS HABILES.

LA PRUEBA PRACTICA CONSISTIRA EN LA REDACCION DE UNA ESCRITURA, CUYO TEMA SERA SORTEADO Y DE ENTRE VEINTE PROPUESTOS POR EL -- CONSEJO DE NOTARIOS Y APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIA Y REGISTROS PUBLICOS.

LOS TEMAS COLOCADOS EN SOBRES CERRADOS, SERAN SELLADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS Y POR EL PRESI--

DENTE DEL CONSEJO DE NOTARIOS.

LA PRUEBA TEORICA CONSISTIRA EN LAS PREGUNTAS O INTERPELACIONES QUE LOS MIEMBROS DEL JURADO HARAN AL SUSTENTANTE, SOBRE EL CASO JURIDICO NOTARIAL A QUE SE REFIERE EL TEMA QUE LE HAYA CORRESPONDIDO.

AL CONCLUIR LAS INTERPELACIONES, EL JURADO, A PUERTA CERRADA, CALIFICARA LOS EXAMENES Y A CONTINUACION COMUNICARA AL SUSTENTANTE EL RESULTADO.

Creo que si el aspirante a notario hizo el curso, la especialidad durante 4 semestres que deben cursarse y además realizo de manera efectiva la práctica con un Notario durante los 2 años que nos señala la ley, no necesita presentar el examen para la patente, porque sale del curso con la especialidad de Notaria de la - - Universidad de Guanajuato, podrá presentar un magnifico examen de oposición para obtener el Fiat, y si llega a obtenerlo es porque verdaderamente reunió todos los requisitos para, de ésta manera, dejar atrás la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado. Deberá ser público para que cualquier persona pueda asistir y se vea notoriamente la imparcialidad del jurado al que podrán asistir - - otros aspirantes al notariado que todavía no reúnan los requisitos exigidos por la ley.

En su párrafo cuarto, propongo que se mejore el Anteproyecto, que se deje en libertad al jurado para que pregunte sobre los temas de preferencia del notariado en general señalando que de preferencia interrogara sobre el caso jurídico notarial práctico que -- les haya correspondido.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal también nos habla de la publicidad de las pruebas, y serán prácticas y teóricas; la práctica será de acuerdo al tema que le haya correspondido en el sobre cerrado y sellado, y la prueba teórica sobre los cuestionamientos que le hagan los miembros del jurado sobre cuestiones de derecho aplicables al notariado en general. Esto es exactamente el

comentario que propongo que se reforme el párrafo cuarto del Anteproyecto de Ley del Estado de Guanajuato, pues se debe dejar en libertad al jurado de hacer los cuestionamientos técnicos, para mayor seguridad del sustentante y para que pueda defenderse mejor en la sustentación de su examen, pues de esta manera el jurado se dará más perfecta cuenta de la capacidad del mismo.

ARTICULO 29.- CUANDO ALGUNA NOTARIA ESTUVIERE VACANTE O SE DE TERMINE LA CREACION DE NUEVAS, EN LOS TERMINOS Y CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE ESTA LEY, LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO, PUBLICARA LA CONVOCATORIA PARA QUE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO PRESENTEN EL EXAMEN DE OPOSICION CORRESPONDIENTE. ESTA CONVOCATORIA CONTENDRA, ENTRE OTROS DATOS, LA UBICACION DE LA NOTARIA VACANTE O DE NUEVA CREACION Y SERA PUBLICADA, POR UNA SOLA VEZ, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE TRES DIAS, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA DEMARCACION NOTARIAL EN LA QUE ESTE LA NOTARIA VACANTE O DEBA ESTAR UBICADA LA DE NUEVA -- CREACION.

LOS ASPIRANTES DEBERAN ACUDIR A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y, UNA -- VEZ QUE ACREDITEN HABER PAGADO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL -- EXAMEN, PRESENTARAN SU SOLICITUD PARA SER EXAMINADA.

Este artículo se refiere al caso de que aumente en una demarcación el número de habitantes o bien de que por cualquier causa - halla quedado alguna vacante, ya sea por muerte o licencias que se otorguen a los notarios puesto que ya examinamos el caso de que -- son irrenunciables, así es que éste puesto no podría presentar -- se. Una vez publicada la convocatoria los aspirantes acudirán a -- presentar el llamado examen de oposición, sabiendo de antemano de acuerdo a la convocatoria cual o cuales son las notarías vacantes -- en donde se crearan las nuevas. Asimismo deberá pagar derechos pa-

na la presentación de dicho examen.

La ley del Notariado del Distrito Federal nos indica que cuando estuvieren vacantes o se resolviera crear una nueva o más notarías, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatoria para que los aspirantes al notariado presenten el examen de oposición. Indicándonos en la convocatoria la ubicación de las notarías Se publicará una vez en el Diario Oficial de la Federación y 3 veces en el periódico de mayor circulación. En este aspecto el Anteproyecto no nos menciona donde deberá publicarse pero seguramente será en el periódico oficial.

ARTICULO 30.- EL EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER EL FIAT QUE EN TODO CASO SERA UNO POR CADA NOTARIA VACANTE O DE NUEVA CREACION CONSISTIRA EN DOS PRUEBAS: UNA PRACTICA Y OTRA TEORICA.

LA PROPOSICION, AUTORIZACION Y SELLO DE LOS TEMAS DE EXAMEN, - SE HARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE ESTA LEY.

PARA LA PRUEBA PRACTICA, SE REUNIRAN LOS ASPIRANTES EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE SEÑALE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CON UNA ANTICIPACION DE CINCO DIAS HABILIS, EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA Y DE UN NOTARIO, AMBOS MIEMBROS DEL JURADO. UNO DE LOS SUSTENTANTES TOMARA UNO DE LOS SOBRES CERRADOS QUE GUARDAN LOS TEMAS, DEBIENDO TODOS LOS EXAMINADOS DESARROLLAR EL TEMA SORTEADO EN FORMA PRIVADA Y SOLO CON EL AUXILIO DE UN MECANOGRÁFO, BAJO LA VIGILANCIA CONTINUA DE LOS MIEMBROS DEL JURADO ANTE -- LOS QUE SE HAYA HECHO EL SORTEO.

PARA EL EFECTO DE LO ANTERIOR, DISPONDRAAN LOS SUSTENTANTES DE TRES HORAS CORRIDAS. AL CONCLUIRSE EL TERMINO, LOS SINODALES RESPONSABLES DE LA VIGILANCIA DE LA PRUEBA, RECOGERAN LOS TRABAJOS HECHOS Y LOS GUARDARN EN SOBRES CERRADOS FIRMANDOLOS ELLOS Y LOS --- INTERESADOS.

Es una innovación que se hace en la legislación notarial del Estado de Guanajuato el contenido del examen de oposición lo cual suprime todos los vicios negativos que contenía la facultad discre

sional que sexenalmente se convertía en un abuso porque los favorecidos con el fiat normalmente eran licenciados en Derecho sin aptitud y sin las cualidades requeridas para el desempeño de esta alta función, además de que su excesivo número ha generado una competencia desleal no sólo abaratando la función notarial sino creando -- una inseguridad jurídica por el otorgamiento a personas muchas de ellas descalificadas para tal desempeño o bien sin la vocación profesional correspondientes y muchos de ellos sin los principios de ética profesional que se requiere en la función notarial. Considero que éstos exámenes de oposición son la adecuada solución a esa facultad discrecional ilimitada que actualmente tiene el ejercicio en la Ley del Notariado en vigor en su artículo 1 que nos dice: - " El ejercicio del notariado en el estado de Guanajuato es una función de orden público que únicamente el ejecutivo puede conferir - en los términos de ley. Y que el Gobernador del estado tendrá a su cargo el control, inspección y vigilancia de la función notarial "

ARTICULO 31.- LA PRUEBA TEORICA QUE SERA PUBLICA, SE EFECTUARA EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO SEÑALADA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO.

LOS SUSTENTANTES SERAN EXAMINADOS SUCESTIVAMENTE EN EL ORDEN - QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL - JURADO LO INTERROGARA SOBRE CUESTIONES DE DERECHO DE APLICACION NOTARIAL.

CONCLUIDO EL EXAMEN DE CADA SUSTENTANTE, EL SECRETARIO DEL JURADO DARA LECTURA A LA PRUEBA PRACTICA DEL MISMO.

LOS SUSTENTANTES QUE NO SE PRESENTEN OPORTUNAMENTE A CUALQUIERA DE LAS PRUEBAS PERDERAN SU TURNO Y TENDRAN EN SU CASO UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD, RESPETANDO EL ORDEN ESTABLECIDO.

LOS SUSTENTANTES QUE NO SE PRESENTEN A LA SEGUNDA VUELTA SE LES TENDRA POR DESISTIDOS.

Considero que es muy completo el mecanismo o procedimiento para que el examen de oposición se realice a través de una prueba --

teórica y otra práctica lo que permitirá a través de ese jurado integrado por personas altamente calificadas seleccionar a los más aptos para el desempeño de la función notarial. Es correcto el planteamiento que se hace para sancionar a los sustentantes que no se presenten oportunamente puesto que debe operar siempre el principio de oportunidad para evitar un estado de indefinición latente.

Lo mismo nos señala la Ley del Notariado del Distrito Federal y vuelvo a expresar los comentarios anteriores pues se trata de un mecanismo completo y adecuado para que todos los sustentantes tengan derecho y asimismo si no pudieron por cualquier causa de fuerza mayor presentar su examen en la oportunidad señalada al efecto pues tienen otra oportunidad de desarrollar su examen y hacer uso de la oportunidad que se les está brindando.

ARTICULO 32.- CONCLUIDA LA PRUEBA TEORICA DE CADA SUSTENTANTE LOS MIEMBROS DEL JURADO EMITIRAN SEPARADAMENTE Y POR ESCRITO LA CALIFICACION QUE CADA UNO DE ELLOS OTORQUE A LAS PRUEBAS PRACTICA Y TEORICA.

LOS MIEMBROS DEL JURADO CALIFICARAN CADA PRUEBA EN ESCALA NUMERICA DEL 0 AL 10 Y PROMEDIARAN LOS RESULTADOS. LA SUMA DE LOS PROMEDIOS SE DIVIDIRAN ENTRE CINCO PARA OBTENER LA CALIFICACION FINAL, CUYO MINIMO PARA APROBAR SERA EL DE 7 PUNTOS.

EL JURADO, A PUERTA CERRADA, DETERMINARA CUAL DE LOS SUSTENTANTES APROBADOS RESULTO CON MAYOR PUNTUACION PARA RECIBIR EL FIAT.

EL SECRETARIO LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE DEBERA, EN TODOS LOS CASOS, SER SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

EN CASO DE QUE LOS ASPIRANTES EMPATEN CON LA CALIFICACION MAS ALTA, SE PRACTICARA UNA PRUEBA COMPLEMENTARIA PARA QUE SE OBTENGA NUEVA VOTACION CALIFICATORIA.

SI DOS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO HUBIEREN EMITIDO VOTOS REPROBATORIOS, SE CONSIDERARA QUE EL SUSTENTANTE REPROBO EL EXAMEN.

Considero que se está respetando el secreto del juicio del jurado en la emisión de la calificación. Así como es correcto que se someta a una nueva prueba a los aspirantes que hayan quedado empatados en puntuación más alta nada más que considero que debe mejorarse la redacción de este quinto párrafo para que quede de la siguiente manera: EN CASO DE QUE LOS ASPIRANTES EMPATEN CON LA CALIFICACIÓN MAS ALTA SE PRACTICARA.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona nada acerca de que los aspirantes llegaren a quedar empatados - cuál sería el procedimiento a seguir solamente nos menciona que se dará la patente al aspirante que haya resultado con la más alta calificación. Y nos deja una laguna para el caso de que hubiera empate en la más alta calificación.

ARTICULO 33.- EL PRESIDENTE DEL JURADO, UNA VEZ TOMADA LA DECISION DE ESTE CUERPO, SOBRE QUIEN RESULTO TRIUNFADOR EN EL EXAMEN DE OPOSICION, LO DARA A CONOCER Y COMUNICARA AL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, EL RESULTADO DEL EXAMEN DE OPOSICION, REMITIENDOLE LA DOCUMENTACION RELATIVA.

Este artículo complementa el procedimiento del examen para -- que la decisión se transmita al órgano encargado de la expedición de los fiats.

De idéntica redacción es el Código Notarial del Distrito Federal y cabe el mismo comentario pues es complementario de el artículo anterior.

ARTICULO 34.- CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN -- LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, CONACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, OTORGARA LAS PATENTES DE ASPIRANTES AL NOTARIADO A QUIENES HAYAN RESULTADO APROBADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 DE ESTA LEY. ASIMISMO EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EXPEDIRA EL FIAT, INDICANDO LA FECHA EN QUE SE TOMARA AL TITULAR LA PROTESTA LEGAL.

LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PUBLICARA EN EL PERIODICO-

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS AVISOS SOBRE EXPEDICIÓN DE - -
FIATS.

Establece la obligación de que el Secretario General del Gobierno con acuerdo del Gobernador del Estado otorgue, la patente de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en términos de ley. Asimismo contiene la obligación del Ejecutivo del Estado de expedir el fiat en tales términos agregando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la expedición de - - fiats, lo que es necesario para el conocimiento general del otorgamiento de los mismos.

IV.6.1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 35.- LA PERSONA QUE HAYA OBTENIDO EL FIAT DEBERA - - INICIAR SUS FUNCIONES EN LA DEMARCACION QUE SE LE HUBIESE ASIGNADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE - SU PROTESTA LEGAL.

LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SE SANCIONARA CON LA REVOCACION DEL FIAT, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

Esta disposición plantea la obligatoriedad del ejercicio inmediato de las funciones de notario dentro de un perentorio término de 60 días hábiles lo que resulta adecuado puesto que se otorga para el cumplimiento de una función que no debe quedar inactiva y como consecuencia lógica. La inactividad inmediata en un ejercicio se estima como un abandono trayendo aparejada la sanción, inmediata - que consiste en la revocación del fiat.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos mencionan el plazo de 90 días hábiles desde su protesta legal. Asimismo nos hablan de revocación de la patente en caso de contravención a esta - disposición. Nuevamente vemos que es de idéntica redacción este - artículo al del Anteproyecto del Estado de Guanajuato. Y me parece correcta esta disposición pues el no uso de la patente como consecuencia lógica debe traer aparejada la revocación.

ARTICULO 36.- PARA QUE EL NOTARIO PUEDA EJERCER SUS FUNCIONES NO BASTA QUE OBTENGA EL FIAT RESPECTIVO, SINO QUE ADEMAS DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- PROVEERSE A SU COSTA DE PROTOCOLO Y SELLO.
- 11.- PARTICIPAR A LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO, AL SUPREMO - TRIBUNAL DE JUSTICIA, A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, AL CONSEJO DE NOTARIOS, A LOS AYUNTAMIENTOS, REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD-

Y OFICINAS DE RENTAS COMPRENDIDAS DENTRO DE SU DEMARCAACION, CUAL ES EL SELLO Y LA FIRMA QUE USARA, ESTAMPANDOLOS AL MARGEN DEL OFICIO DE PARTICIPACION.

111.- OTORGAR GARANTIA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE LA LEY PERMITE EN FAVOR DEL ESTADO, POR LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

En este artículo se contienen requisitos indispensables para ejercer la función además del fiat y que comprenden los instrumentos necesarios para realizarla y avisos a las autoridades gubernamentales interesadas en el conocimiento de el ejercicio de un nuevo notario. Por lo que se refiere a la fracción 111 considero que no es importante el otorgamiento de esta garantía para cubrir responsabilidades de tipo administrativo impuestas al notario en caso de que en forma directa no las cumpla ya que todos los requisitos que cubrió para llegar a ser notario son suficientemente demostrativos de su honorabilidad, respetabilidad y responsabilidad hacia sus obligaciones por lo que resulta ridículo que todavía tengan -- que otorgar la garantía por más de \$150,000.00 cuando el estado -- tiene el procedimiento económico coactivo para lograr hacer efectivos sus créditos por lo que considero inútiles en consecuencia, -- los artículos 37 y 38 del Anteproyecto que establecen disposiciones a tal respecto.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal también nos habla de una fianza que será anualmente, cosa que me parece todavía más incorrecta que cada año el notario tenga la obligación de pagar una fianza por mínima que sea ésta, pues como ya lo expuse -- antes se supone que el notario es una persona honorable y respetable y que además el estado tiene el procedimiento económico coactivo para cobrar e imponer responsabilidades administrativas.

ARTICULO 37.- LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO ANTERIOR, SE OTORGARA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS. SI CONSISTE EN HIPOTECA, EL INMUE-

BLE SE VALUARA POR CUALESQUIERA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA PRACTICAR AVALUOS.

LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SOLICITAR, A COSTA DEL NOTARIO INTERESADO, LA ACTUALIZACION DEL AVALUO MENCIONADO.

Cabe el mismo comentario que al articulo anterior pues éste es un comentario de este.

ARTICULO 38. - EL MONTO DE LA GARANTIA SE APLICARA PREFERENTEMENTE AL PAGO DE MULTAS U OTRAS RESPONSABILIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO IMPUESTAS AL NOTARIO.

Este articulo viene a ser un complemento de los articulos 37 y 38 que me parece que deberian de quitarse de este Anteproyecto de Ley por no considerarlos necesarios.

111.6.2. DEL PROTOCOLO, DEL SELLO Y DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS.

ARTICULO 39.- PROTOCOLO SON LOS LIBROS QUE CONFORME A ESTA -- LEY EL NOTARIO UTILIZA PARA HACER ASIENTOS, EXTENDER LAS ESCRITU-- RAS Y ACTAS MATRICES QUE DEBERA ORDENAR EN FORMA NUMERAL SUCESTIVA-- Y CRONOLOGICA A MEDIDA QUE SE VAN OTORGANDO ANTE SU FE.

LOS LIBROS DEL PROTOCOLO SERAN AUTORIZADOS POR EL PRESIDENTE-- MUNICIPAL DE LA CABECERA DE LA DEMARCAACION DE QUE SE TRATE.

SON COMPLEMENTOS DEL PROTOCOLO:

I.- EL APENDICE O LEGAJO DE DOCUMENTOS QUE SE FORMARA CON LA GLOSA DE TODOS LOS RELATIVOS A CADA UNA DE LAS ESCRITURAS, LOS QUE DEBERAN ENCUADERNARSE SOLTAMENTE EN UNO O MAS TOMOS EN LA FORMA QUE - SE SEÑALA EN EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY, Y,

II.- EL INDICE QUE DEBERA LLEVARSE EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR-- ESTA LEY.

En cuanto a esta disposición considero que no hay ninguna ra-- zón jurídica para que los libros del protocolo sean autorizados -- por el Presidente Municipal de la cabecera de la demarcación nota-- rial de que se trate, mas bien responde a razones de tipo históri-- co de imitación derivados de las leyes del notariado vigentes o -- anterior vigencia, y de la del Distrito Federal. Asimismo el - - - artículo 34 de la Ley del Notariado vigente del Estado dice: En la primera plana útil de cada libro del protocolo, se asentará razon-- que suscribirá la primera autoridad política del lugar de adscrip-- ción del notario, que deberá contener: el lugar y la fecha, el númer-- o que toque al libro; el de los folios utilizables que comprenda, el nombre, apellidos y número de notario para quien se desti-- na. Pero considero que delegar esta autorización a la primera - - autoridad política del lugar se presta a abusos y venganzas políti-- cas de los cuales hay noticia en los anales anecdóticos de las no-- tarias del estado, pues una retención de la autorización por uno o varios meses impide el ejercicio libre de la profesión de notario-- por falta de criterio en tales autoridades políticas, además de --

que nunca las autoridades políticas municipales llevan un control riguroso de los libros protocolos que autorizan, por lo tanto propongo que sea el registrador público de la cabecera de la demarcación notarial de que se trate el que los autorice, lo que permitiría un control mejor de tales autorizaciones y además de la agilización de tal trámite. Evidentemente que esta propuesta entraría a la modificación del reglamento del Registro Público de la Propiedad para que se agregue como obligación al Registrador Público - esta autorización. Además de que me parece correcto de que se considere como complemento del protocolo el apéndice y el índice.

En tal artículo se llega en su redacción actual al absurdo de que en la ciudad capital del estado el que autoriza los libros protocolos es el gobernador del estado, lo que siempre genera profundas dilaciones ya que el Jefe del Ejecutivo por sus múltiples ocupaciones y a veces "razones políticas" no tiene tiempo de firmar oportunamente los protocolos.

Cosa muy similar nos menciona el artículo 46 de la Ley del Notariado del Distrito Federal que nos dice que el Jefe del Departamento del Distrito Federal nos autorizara los protocolos o la persona que este designe cosa que resulta también molesta por los comentarios vertidos anteriormente que se presta a situaciones de tipo político, y ha dilaciones en el funcionamiento en el ejercicio de la notaría.

ARTICULO 40.- LOS NOTARIOS PODRAN LLEVAR SIMULTANEAMENTE DOS LIBROS PARA HACER CONSTAR LOS ACTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBAN AUTORIZARSE EN ELLOS.

EL USO DE LOS LIBROS DEBE HACERSE POR EL ORDEN RIGUROSO DE LA NUMERACION DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES Y CUANDO SE LLEVEN DOS LIBROS SE TRA DE UNO A OTRO, ASENTANDO EN UNO DE LOS ACTOS NUMEROS NONIS Y EN EL OTRO LOS PARES.

Aunque se contiene una facultad potestativa al notario para llevar, si el volumen del trabajo así lo requiere dos libros en --

forma simultanea, pues a criterio del notario podrá llevar solamente uno, si así conviene a sus intereses. Se contiene también en -- esta disposición un principio de seguridad mediante el manejo riguroso de la numeración de los instrumentos, llenando progresivamente de uno a otro, asentando en uno los números impares y en otro los numeros pares, para evitar que existan libros protocolos "abiertos - en tiempo" para recibir actos jurídicos predatados.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal también nos menciona que el notario podrá llevar un libro o un juego de libros y que llevarán numeración progresiva que irá de un libro a otro y -- que no dejara espacios vacíos más que para firmas y autorizaciones definitivas.

ARTICULO 41.- LOS LIBROS DEL PROTOCOLO, DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS Y EMPASTADOS Y CADA UNO CONSTARA DE CIENTO CINCUENTA HOJAS FOLIADAS COMO MINIMO O SEA DE TRESCIENTAS PAGINAS, -- MAS UNA HOJA AL PRINCIPIO SIN NUMERAR DESTINADA AL TITULO DEL LIBRO.

En este artículo se contienen requisitos de los libros del -- protocolo que deben ser urgentemente implantados para evitar la -- falta de unidad pero esta redacción me parece inadecuada ya que -- al no establecerse las dimensiones de las hojas, esto dificultará su manejo en el archivo de notarios y genera complicaciones en sus reproducciones, al expedir alguna copia y además hasta para archivarlos en sus anaqueles por lo que me parece mejor la redacción de la Ley vigente en su artículo 33 que dice: Los libros del protocolo estarán encuadrados y empastados. Cada página útil de los libros del protocolo tendrán un margen para escribir en él las anotaciones que procedan, de una cuarta parte de la anchura de la hoja. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo por dieciocho de ancho y en su parte utilizable; cada plana tendrá treinta y seis renglones y deberá ser rubricada y sellada por el notario a medida que la vaya utilizando.

Nada más agregándole que constaran de 150 hojas foliadas como mínimo o sea de 300 páginas y corrigiendo la parte relativa al contenido de renglones por cada plana, fijándose treinta y seis como mínimo.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal si nos menciona las características que deberá reunir los protocolos del notario - así como el margen que hay que dejar para la anotación de el tipo de acto que se este realizando.

ARTICULO 42.- LOS NOTARIOS DEBERAN SOLICITAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CABECERA DE SU DEMARCAACION LA AUTORIZACION DE LOS LIBROS DE PASARAN A FORMAR PARTE DEL PROTOCOLO A SU CARGO.

LA AUTORIZACION QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE ASENTARA - EN LA PRIMERA PAGINA UTIL DE CADA LIBRO CON UNA RAZON QUE DEBERA - CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA, EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL LIBRO -- Y LA MENCION DE SER NONES O PARES, SEGUN CORRESPONDA; EL NUMERO DE LOS FOLIOS UTILIZABLES QUE CONTIENE, EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO Y EL NUMERO DE LA NOTARIA A QUE SE DESTINE. AL FINAL DE LA - ULTIMA PAGINA DEL LIBRO SE PONDRÁ UNA ANOTACION SIMILAR SELLADA -- Y SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

Aquí caben los comentarios que hice respecto a lo inadecuado que resulta que sea el Presidente Municipal el que los autorice.

ARTICULO 43.- QUEDA PROHIBIDO A LOS NOTARIOS AUTORIZAR ACTO - ALGUNO EN EL LIBRO QUE SIGA AL ANTERIOR, ANTES DE HABER CERRADO -- ESTE ULTIMO.

Aquí se contiene la obligación del notario de cerrar el libro con las formalidades que la ley establece para evitar malos entendidos y además para darle mayor seguridad a todos los actos contenidos en tal libro.

Esto mismo nos menciona el artículo 38 de la Ley vigente para lo cual cabe el mismo comentario de la importancia de que se cierran adecuadamente los protocolos si ya no han de utilizarse y ha de empezar uno nuevo.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos menciona que a partir de la fecha de cierre del libro o la anotación de terminación, el notario dispondrá de un término de 35 días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro y dentro de 30 días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro el notario lo enviará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 44.- EL NOTARIO COMENZARA A USAR CADA LIBRO DE SU -- PROTOCOLO, PONIENDO INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA RAZÓN A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 DE ESTA LEY, OTRA EN LA QUE EXPRESE SU NOMBRE, APELLIDOS Y NUMERO DE LA NOTARIA, ASI COMO EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE ABRE EL LIBRO, SU SELLO Y SU FIRMA. -- CUANDO HAYA CAMBIO DE NOTARIO, EL NUEVO TITULAR ASENTARA RAZÓN DE TAL HECHO BAJO SU FIRMA Y SELLO, INMEDIATAMENTE DESPUES DEL ULTIMO ACTO EXTENDIDO POR EL NOTARIO SUSTITUIDO.

EN LA ULTIMA PAGINA DE CADA LIBRO DEL PROTOCOLO, EL MISMO DIA EN QUE SE HUBIERE ASENTADO LA ULTIMA ACTUACION EL NOTARIO PONDRÁ RAZÓN EN QUE CONSTE: QUE CIERRA ESE VOLUMEN, EL NUMERO DE ACTOS -- QUE ASENTÓ, LA FECHA EN QUE CIERRA EL LIBRO ASI COMO LAS ESCRITURAS QUE ESTEN PENDIENTES DE FIRMA O AUTORIZACION, DEBIENDO ENUMERARLOS Y SENALAR EL MOTIVO POR EL CUAL ESTAN PENDIENTES.

Me parece acertado que además de la razón que pone el Presidente Municipal en el protocolo la deba anotar también el notario de que se trate, es muy importante la fecha en que abre el libro - pues a partir de ese orden va a comenzar a actuar en su protocolo, además de que deberá insertar su nombre o hacer la mención de que actúa con notario asociado y dejar muy visible su sello.

Además también nos menciona el caso de que haya cambio de notario también deberá asentarse esta circunstancia haciendo el mismo procedimiento de poner su nombre así como lugar donde actúa y - su sello.

También nos menciona el hecho de que se cierre un protocolo - para esto el notario deberá asentar esta circunstancia el mismo --

día en que actúe por última vez en ese protocolo, así como el número de escrituras que están pendientes de autorizar y de firma.

La Ley del Notariado del Distrito Federal tiene en su artículo 48, idéntica redacción por lo que caben los mismos comentarios que vertimos anteriormente.

En esta disposición se contienen formalidades importantes para darle seguridad a las actuaciones en el protocolo y posibilitar en cualquier momento el envío de libros al archivo de notarias además de que son formalidades importantes en el manejo de la actividad del notariado.

El mismo comentario nos hace el artículo del Código del Distrito Federal en el cual caben los comentarios respectivos.

ARTICULO 45.- CUANDO EL NOTARIO LLEVE DOS LIBROS AL CERRAR -- UNO TENDRA QUE CERRAR EL OTRO PARA LOS EFECTOS EXPRESADOS.

Es importante esta disposición pues evita dudas respecto al manejo de libros por duplicado y aclarar su forma para cerrarlos.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos habla de que el notario al cerrar un libro deberá cerrar todos los que tenga para efecto de dar aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y entregarlos.

La Ley del Notariado vigente en el estado nos dice que queda prohibido al notario autorizar acto alguno en el libro o tomo que sustituya al siguiente antes de haber cerrado el anterior tomo del protocolo o el juego de libros que los sustituya.

ARTICULO 46.- CADA ACTUACION LLEVARA ESCRITO AL MARGEN SU NUMERO PROGRESIVO Y LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO. NO HABRA -- ENTRE LAS ACTUACIONES MAS ESPACIO QUE EL INDISPENSABLE PARA LAS -- FIRMAS, AUTORIZACION Y SELLO.

Estas formalidades aumentan el control y seguridad de los instrumentos del protocolo.

Este mismo artículo se encuentra en la Ley del Notariado del Distrito Federal para lo cual caben los mismos comentarios.

ARTICULO 47.- PARA ASENTAR LAS ESCRITURAS Y ACTAS EN LOS LIBROS DEL PROTOCOLO, PODRA UTILIZARSE CUALQUIER PROCEDIMIENTO FIRMA E INDELEBLE O CUALQUIER SISTEMA DE REPRODUCCION QUIMICA, FOTOGRAFICA, FOTOSTATICA, ELECTROSTATICA, O HECTOGRAFICA Y EN GENERAL POR CUALQUIER OTRO SISTEMA ANALOGO A LOS ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO LO ESCRITO SEA LEGIBLE. NO SE ESCRIBIRAN MAS DE CUARENTA LINEAS -- POR PAGINA A IGUAL DISTANCIA UNAS DE LAS OTRAS.

En esta disposición se contienen facultades acordes a los avances de la técnica moderna en las prácticas para asentar o transcribir los instrumentos al protocolo y limita el número de líneas por página, para propiciar la unidad de la actuación notarial

La Ley del Notariado del Distrito Federal es muy clara al respecto deja en libertad al notario para utilizar cualquier procedimientos indeleble que juzgue conveniente siempre y cuando sea entendible u legible en cuanto a su impresión. En la Ley del Notariado vigente no nos menciona nada al respecto.

ARTICULO 48.- SI EL NOTARIO TUVIERE QUE INSERTAR ALGUN DOCUMENTO ESCRITO EN IDIOMA EXTRANJERO, LO TRADUCIRA O HARA TRADUCIR, PARA QUE LA INSERCIÓN SE HAGA EN AMBOS IDIOMAS.

Este artículo nos habla de que el notario deberá asegurarse de que un intérprete traduzca al castellano el documento de que se trate y también de que deberá insertarlo en idioma de que se trate u aparte con la traducción pero esto nos parece de lógica imposible pues hay idiomas demasiado complicados en cuanto a su escritura y sería un verdadero problema su transcripción. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado nos dice que tratándose de documentos provenientes del extranjero para que hagan prueba plena deberán llenar los requisitos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y también nos habla de que, de la traducción, se mandará dar vista a la otra parte para que, manifieste lo que a su ver convenga y si hay oposición el juez designa traductor.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el estado nos dice que cuando el inculcado o el ofendido los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir, cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. Esto nos da una señal clara de lo difícil que sería la transcripción de el idioma extranjero y aparte el castellano y deja en libertad en opción de que si alguno de los que intervienen en la diligencia quiere que se traduzca se transcribirá a el idioma extranjero.

La Ley del Notariado vigente en el estado de Guanajuato nos dice que si tuviere el notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero lo traducirá o hará traducir para que la inserción se haga en ambos idiomas. De ser posible el original se agregará al apéndice.

ARTICULO 49.- LOS LIBROS DEL PROTOCOLO DEBERAN ESTAR SIEMPRE EN LA NOTARIA, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PERMITIDOS POR ESTA LEY, O CUANDO HAYA QUE RECÓGER LAS FIRMAS DE QUIENES NO PUEDAN - - ASISTIR A LA MISMA.

CUANDO EXISTA LA NECESIDAD DE SACAR LOS LIBROS DE LA NOTARIA- LO HARA EL PROPIO NOTARIO.

SI ALGUNA AUTORIDAD CON FACULTADES LEGALES ORDENA LA INSPECCION DE UNO O MAS LIBROS DEL PROTOCOLO, EL ACTO SE EFECTUARA EN LA MISMA OFICINA DEL NOTARIO Y EN PRESENCIA DE ESTE.

Esta disposición es adecuada para dar una mayor seguridad al propio notario en la custodia de los protocolos y confirma la obligación del notario de intervenir en todos los actos notariales en forma personal. También contiene el respeto a esta seguridad por otras autoridades en la inspección de libros en la propia notaría y en presencia de su titular para evitar extravíos o pérdidas inne

mediables.

El artículo 45 de la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice que los libros protocolos del notario deberán estar en la notaría salvo los casos permitidos por la ley o sea cuando alguna persona no pueda ir a la notaría a firmar lo llevará el notario -- hasta donde se encuentre o tratándose de dar fe de hechos el notario se trasladará hasta el lugar con el protocolo asimismo pudiendo personas de la confianza del notario y autorizadas por él sacar los libros para casos excepcionales como las firmas de personas que no pueden trasladarse al lugar de la notaría.

ARTICULO 50.- EL NOTARIO DEBERA, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, CONSERVAR LOS LIBROS DEL PROTOCOLO, CON EL CARACTER DE DEPOSITARIO, DURANTE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN -- QUE SE ASIENTE LA CERTIFICACION DE CIERRE, UNA VEZ TRANSCURRIDO -- ESE LAPSO, LOS ENTREGARA DEFINITIVAMENTE, JUNTO CON LOS LEGAJOS DE DOCUMENTOS E INDICES RESPECTIVOS, A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

Otorga al notario el carácter de depositario durante 10 años de los libros del protocolo lo que entraña una ficción a la figura jurídica del depósito puesto que el depósito es según el Código Civil.

El Código Civil nos habla de la figura jurídica del depósito y nos dice que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando - la pida el depositante.

Asimismo nos dice que salvo pacto en contrario está obligado a recibir alguna retribución por el contrato de depósito y que se sujetará a los términos del contrato o las costumbres del lugar.

Pienso que no se le debe comparar con la figura del depósito puesto que los libros forman parte de la notaría y que pertenecen al notario y por lo tanto que es el que debe conservarlos, que for

men parte de su historial como notario,

ARTICULO 51.- LAS ACTUACIONES SOLO PODRAN MOSTRARSE A QUIENES ACREDITEN SU INTERES LEGITIMO. EN CASO DE QUE SE NECESITE EL RECONOCIMIENTO DE ALGUNA ESCRITURA POR ORDEN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DADA POR ESCRITO, LOS NOTARIOS MOSTRARAN EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERA LA ORDEN EN LA MISMA NOTARIA, A LOS PERITOS ENCARGADOS DE HACER EL RECONOCIMIENTO O COTEJO O A LOS FUNCIONARIOS Y JUECES QUE LA PRACTIQUEN, LO QUE HARAN SIEMPRE EN PRESENCIA DEL MISMO NOTARIO

Contiene el respeto al secreto profesional y a la obligación que tiene el propio notario de guardarlo evitando que personas sin interés legítimo conozcan pruebas anticipadamente, en detrimento de los interesados.

ARTICULO 52.- LOS LIBROS DEL PROTOCOLO, EL APENDICE O LEGAJO DE DOCUMENTOS Y LOS SELLOS NOTARIALES PERTENECEN AL ESTADO.

En este artículo se contempla una ficción de la incorporación de bienes al patrimonio del estado, sin haberlos adquirido éste, pero es la única solución que puede dársele para integrar el archivo de notarias y la aplicación de sanciones, como la suspensión o revocación, nada más propondría en forma aclarativa que se agregara que se agregara el índice, aún cuando ya forma parte del protocolo en los términos del artículo 39.

ARTICULO 53.- LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE POR NINGUN MOTIVO PODRAN SER DESGLOSADOS, PERO EL NOTARIO PODRA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS MISMOS, CUANDO LEGALMENTE PROCEDA.

Establece una facultad para el notario a fin de expedir copias certificadas de los documentos del apéndice prohibiendo que éstos se desglosen o sea que se desintegren.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice que los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiera el legajo. Para lo cual caben los mismos comentarios vertido anteriormente.

ARTICULO 54.- LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE SE ARREGLARAN POR LEGAJOS, ANTICIPANDOSE EN CADA UNO DE ESTOS EL NUMERO DE LAS ACTAS Y ESCRITURAS A QUE SE REFIERE, EL NOTARIO PODRA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS MISMOS CUANDO LEGALMENTE PROCEDA.

Es importante esta disposici3n pues establece el sistema para ordenar el ap6ndice aunque su 6ltimo p6rrafo es repetitivo y se -- contiene ya en el articulo 53 por lo cual debe suprimirse.

ARTICULO 55.- LOS NOTARIOS TENDRAN OBLIGACION DE LLEVAR POR -- DUPLICADO Y POR CADA LIBRO, UN INDICE DE TODAS LAS ESCRITURAS Y -- ACTAS QUE AUTORIZEN, POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS DE CADA -- OTORGANTE Y DE SU REPRESENTADO; CON EXPRESION DEL NUMERO, NATURALEZA DEL ACTO O HECHO Y PAGINA DE LA ESCRITURA O ACTA.

AL ENTREGARSE LOS LIBROS DEL PROTOCOLO A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, SE ACOMPAÑARA UN EJEMPLAR DE DICHO INDICE Y EL OTRO LO CONSERVAR EL NOTARIO.

Aqu6 se contiene la obligaci3n de llevar 6ndice alfab6tico de todos los instrumentos contenidos en los protocolos que deber6n -- llevarse por duplicado lo cual es una novedad en el estado a6n -- cuando muchos notarios ya lo hac6an por razones pr6cticas pero teniendo el car6cter obligatoria es m6s adecuado ya que es la 6nica forma de facilitarle a la Direcci3n General de Notarias y Registros P6blicos su labor.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona esta obligaci3n del notario de llevar doble 6ndice ni a6n la -- ley vigente en el estado puesto que ya comentamos se trata de una innovaci3n en el Anteproyecto aunque ya de hecho ya se llevaba -- 6ste sistema por razones pr6cticas en este Anteproyecto se contempla como una obligaci3n para los notarios.

ARTICULO 56.- CUANDO SE EXPIDA UN TESTIMONIO EL NOTARIO PON-- DRA AL MARGEN DE LA ESCRITURA O ACTA UNA ANOTACION QUE CONTENDRA -- LA FECHA DE LA EXPEDICION, EL NUMERO DE FOJAS DE QUE CONSTE EL TESTIMONIO, EL NUMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A ESTE, PARA QUIEN SE --

EXPIDE Y A QUE TITULO,

LAS CONSTANCIAS SOBRE LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN PUESTAS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AL CALCE DE LOS TESTIMONIOS, - SERAN EXTRACTADAS O TRANSCRITAS POR EL NOTARIO EN UNA ANOTACION -- QUE PONDRÁ AL MARGEN DE LA ESCRITURA O ACTA NOTARIAL, LAS ANOTACIONES LLEVARAN LA RUBRICA O MEDIA FIRMA DEL NOTARIO.

Esta disposición se contienen recomendaciones obligatorias importantes en la expedición de testimonios para que el notario tenga un control de los expedidos a través de las anotaciones marginales en el protocolo y contiene la innovación muy importante para - que los datos del Registro Público se anoten marginalmente en el - protocolo aun cuando esto no esta claro en la redacción de este -- artículo por lo que sugiero que se precise esta anotación marginal de datos en el registro deba ser en el protocolo.

117.6.3. DEL SELLO DE AUTORIZAR.

ARTICULO 57.- PARA AUTORIZAR ESCRITURAS, ACTAS E INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LOS NOTARIOS DEBERAN USAR UN SELLO DE FORMA CIRCULAR, DE CUATRO CENTIMETROS DE DIAMETRO, ALREDEDOR DEL CUAL CONSTARAN EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL NOTARIO, EL NUMERO DE LA NOTARIA, EL LUGAR DE SU ADSCRIPCION Y, AL CENTRO, EL ESCUDO NACIONAL Y LA LEYENDA: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" EN UN CIRCULO DE DOS-CENTIMETROS Y MEDIO DE DIAMETRO.

Se contiene es esta disposici6n una formalidad para autorizar escrituras obligando a los notarios a usar un sello con forma, medidas y contenido uniformes, que son necesarios, agregando frente a la ley vigente la obligaci6n de que lleve el escudo nacional y la leyenda Estados Unidos Mexicanos que ya de hecho en la práctica se contenía.

De idéntica redacci6n es el artículo del Distrito Federal que se refiere a la forma del sello que deberá ser circular y con un diámetro de cuatro centímetros. Lo mismo nos señala la ley vigente del Estado de Guanajuato que los notarios deberán usar para autorizar sus escrituras sellos de cuatro centímetros de diámetro alrededor su nombre y apellidos y la leyenda "Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO 58.- SI EL NOTARIO ESTUVIESE ASOCIADO CON OTRO, EL SELLO A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA CONTENER EN SU BASE LA LEYENDA:"NOTARIA ASOCIADA".

Este artículo cubre una laguna importante en la ley vigente para que en el sello de la notaría asociada se haga constar esta circunstancia que requería de publicidad para el conocimiento general.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos hablan de -- las notarías asociadas pero no nos menciona nada respecto al sello del notario o notarios asociados, debiendo interpretarse que deberá ser uno para los dos y señalarse que son notarios asociados.

En la Ley vigente del Estado de Guanajuato como ya lo expusi-

mos se contempla una laguna a este respecto,

ARTICULO 59.- EL SELLO DEL NOTARIO SE IMPRINTIRA EN EL ANGULO-SUPERIOR IZQUIERDO DEL ANVERSO DE CADA HOJA DEL LIBRO QUE SE VAYA A AUTORIZAR.

Es importante la formalidad que se contiene en este artículo sobre el uso del sello de notario en las hojas del libro protocolo para que no haya dudas al respecto.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos señala nada al respecto ni en la vigente del notariado del estado de Guanajuato.

ARTICULO 60.- CUANDO ALGUN NOTARIO FUERE SUSPENDIDO, FALLECIERE O ESTUVIERA IMPOSIBILITADO PARA EJERCER, LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DESTRUIRA EL SELLO QUE HUBIESE -- UTILIZADO.

Esta disposición da seguridad en el destino de los sellos de los notarios fallecidos suspendidos o imposibilitados obligando a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos a destruirlos.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal sólo se nos menciona que cuando algún notario falleciere se procederá a clausurar el protocolo y se recojera éste junto con los sellos y demás instrumentos que tenga como testamentos cerrados etc. de importancia para la clientela de éste, y si no tubiere notario asociado se guardará por la Dirección General de Notarías.

111.6:4. DE LAS ESCRITURAS.

ARTICULO 61.- ESCRITURA ES EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO REDACTA Y ASIENTA EN EL PROTOCOLO SOBRE LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y HECHOS SOMETIDOS A SU AUTENTICACION, FIRMADA POR LOS OTORGANTES, POR LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES O DE CONOCIMIENTO CUANDO SE REQUIERAN, Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO.

Define lo que es una escritura con los elementos de forma indispensables mínimos de consentimiento sin analizar los demás elementos de validez del acto o hechos jurídicos lo que deberá mejorarse conteniéndolos para quedar:

Para llegar al hecho de que se de una escritura se supone de reunir los requisitos esenciales para darle formalidad al acto tales como el consentimiento que debe ser expreso o tácito y de ambas partes. Nos dice el artículo 1295 del Código Civil del Estado de Guanajuato que el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación estando ligado por su oferta según se convenga. Asimismo nos dice que la oferta se considerará como no hechos si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación. Asimismo vemos que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia y obtenido por dolo o mala fe. También el objeto debe ser físicamente posible, la cosa que el obligado debe dar, debe ser física y legalmente posible, será determinada o determinable en cuanto a su especie estar en el comercio. El notario debe tomar muy en cuenta este requisito pues no puede dar fe de algo que no sea posible, de algo que no exista. También deben reunir requisitos de forma y para esto nos dice el Código Civil que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quizo obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras --

Este no revista esa forma no será válido. Esto quiere decir que si una escritura o acto o hecho notarial no reúne los requisitos de forma que señala la ley esto no será válido. Entonces al artículo correspondiente se podrá agregar que deberá reunir los requisitos que nos señalan las leyes o requisitos esenciales.

La Ley del Notariado del Distrito Federal nos señala que escritura será aquella que reúna las formalidades que nos señala la Ley del Notariado, además nos señala que éstas deberán estar firmadas en cada una de las hojas del protocolo y al final, esto no se contempla en el Anteproyecto de ley, ni en la Ley vigente del Estado de Guanajuato sólo nos dice que deberán estar firmadas al final de la escritura.

ARTICULO 62. - EN EL PROTOCOLO NO PUEDE HABER RASPADURAS NI ENMENDATURAS DE LO ESCRITO, EN CASO DE QUE FUERE NECESARIO HACER ALGUNA CORRECCION, SE TESTARA LO ERRONEO CON UNA LINEA INDELEBLE QUE PERMITA SU LECTURA, Y AL FINAL DE LA ESCRITURA, ANTES DE LAS FIRMAS RESPECTIVAS SE SALVARA MEDIANTE TRANSCRIPCION Y LA RAZON DE -- QUE NO VALE, LOS TEXTOS QUE DEBAN SER ENTERRERREGLONADOS TAMBIEN SE SALVARAN AL FINAL MEDIANTE SU TRANSCRIPCION Y LA RAZON DE QUE SI VALEN.

Contiene reglas en cuanto a como corregir y la obligación para el notario para no enmendar ni raspar lo escrito, lo cual ya se contenía en la ley anterior y permite orientar ilustrar el criterio en forma adecuada basándose en las reglas de las formalidades en las actuaciones judiciales de los códigos procesales.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba de agregar. También nos dice que al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale o no vale.

La Ley del Notariado vigente nos dice que quedan prohibidas las raspaduras y el uso de sales corrosivas o de cualquier otro me

dio para borrar o alterar. Cuando una palabra o frase se equivoque se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán con raya delgada que permita su lectura y si una palabra se omitió o debe substituir a otra testada se pondrá entre renglones y encerrada entre comillas. Y éstas deben salvarse antes de las firmas.

ARTICULO 63.- TODA ACTUACION NOTARIAL, YA SEA ESCRITA EN MAQUINA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA USAR EL LIBRO SIN DESENCUADERNAR O MANUSCRITO, SE ESCRIBIRA EN CASTELLANO, SIN ABREVIATURAS, EXPRESANDO LAS FECHAS Y CANTIDADES CON LETRA Y NUMERO. CUANDO SE INSERTEN DOCUMENTOS, SE COPIARAN TAL Y COMO ESTAN ESCRITOS, AUN CON LAS FALTAS GRAMATICALES.

Igual que la disposición anterior contiene un principio de seguridad en el texto de las actuaciones notariales para evitar falsificaciones o alteraciones de las mismas y conservando el principio de fidelidad y autenticidad en la inserción de documentos al protocolo.

Lo mismo nos dice la Ley del Notariado del Distrito Federal, para lo cual hacemos el mismo comentario que hicimos al Anteproyecto.

ARTICULO 64.- TODA ESCRITURA O ACTUACION EXPRESARA Y SE EXTENDERA SUJETANDOSE A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- NUMERO QUE LE CORRESPONDA, LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL TITULAR DE LA NOTARIA, NUMERO DE ESTA Y DEMARCAACION A LA QUE PERTENEZCA.

II.- GENERALES DE LOS OTORGANTES, DE LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO O INSTRUMENTALES O INTERPRETES EN SU CASO.

III.- DESIGNARA CON PRECISION EL TIPO DE CONTRATO O ACTUACION DE QUE SE TRATE DE TAL MODO QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRO Y LOS REDACTARA DE MODO CLARO Y CONCISO, EVITANDO TODA PALABRA INUTIL.

IV.- DEJARA ACREDITADO EL CARACTER O PERSONALIDAD DE QUIEN COMPAREZCA EN REPRESENTACION DE OTROS, TRANSCRIBIENDO EN LO CONDUCENTE LA PARTE RELATIVA DEL DOCUMENTO O BIEN AGREGANDOLA AL LEGAJO RES-

PECTIVO.

V.- AL CITAR ALGUN TESTIMONIO AUTORIZADO POR OTRO NOTARIO MENCIONARA:

a).- SU NUMERO, VOLUMEN, LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO Y SE ENCUENTRA SU NUMERO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

b).- EL NOMBRE DEL NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGO, NUMERO DE LA NOTARIA Y SU DEMARCACION.

VI.- ASENTARA LAS RENUNCIAS DE DERECHOS O LEYES QUE VALIDAMENTE -- PUEDEN HACERSE.

VII.- CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES EN LO CONDUENTE OBSERVARA LAS FRACCIONES ANTERIORES Y ADEMÁS:

a).- MENCIONARA LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD Y CERTIFICARA HABER TENIDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE LE PRESENTEN PARA LA FORMACION DE LA ESCRITURA, Y SI SE ENCUENTRA O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EL ULTIMO TITULO, CITANDO EL NUMERO, TOMO Y FECHA DE INSCRIPCION EN SU CASO.

b).- DETERMINA SU NATURALEZA, UBICACION, SUPERFICIE, MEDIDAS Y LINDEROS.

Aquí se contienen reglas importantes que como requisitos mínimos deben contenerse en la parte preambular y de antecedentes de toda escritura o actuación lo cual es muy orientador y saludable para el notario a fin de que no olvide tomar en consideración tan importantes reglas para sus escrituras y actuaciones. Propongo en la fracción VII en su primer párrafo se suprime el verbo "expresara" puesto que es repetitivo de los modos imperativos iniciales de los incisos a) y b).

ARTICULO 65.- EN LAS ESCRITURAS, EL NOTARIO HARA CONSTAR BAJO SU FE:

I.- LOS MEDIOS POR LOS QUE SE ASEGURO DE LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES Y SI, A SU JUICIO, TIENEN CAPACIDAD LEGAL.

II.- QUE LEYO LA ESCRITURA A TODOS LOS INTERVIENTES O QUE ESTOS-

LA LEYERON POR SI MISMOS.

III.- QUE EXPLICO A LOS OTORGANTES EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA, CUANDO PROCEDA. Y DE QUE LES HIZO SABER LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSARIOS, DECLARANDO ANTE EL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

IV.- QUE LOS OTORGANTES MANIFESTARON ANTE EL SU CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA Y LA FIRMARON, O QUE NO LO HICIERON PROQUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR. EL COMPARECTENTE IMPRIMIRA LAS HUELLAS DIGITALES DE AMBOS PULGARES Y FIRMARA POR EL LA PERSONA QUE AL EFECTO ELIJA, -- ANOTÁNDOSE LAS GENERALES DE ESTA.

V.- LA FECHA EN QUE QUEDO FIRMADA LA ESCRITURA. SI ALGUNO DE ELLOS NO PUEDE O NO SABE FIRMAR LO HARA OTRO A SU RUEGO ANTE 2 TESTIGOS- Y EN EL DOCUMENTO SE IMPREGNARAN LAS HUELLAS DIGITALES DE AMBOS -- PULGARES. CUANDO NO SEA POSIBLE ESTO, SE IMPRIMIRAN DOS HUELLAS -- SUBSISTENTES O SU FALTA, HACIENDO CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA.

VI.- LOS HECHOS QUE PRESENTE EL NOTARIO Y QUE INTEGREN EL ACTO -- QUE AUTORIZA.

Son reglas importantes las que se contienen en esta disposición para darle seguridad y validez a la escritura, evitándose las nulidades consecuentes que pudieran surgir por falta de la misma.- Considero que la fracción IV esta mal redactada a semejanza de la ley vigente porque no hay congruencia con la formalidad exigida en el artículo 1321 del Código Civil que dice: Cuando se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en él intervinieron. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar lo hará otra a su ruego ante dos testigos y en el documento se imprimira la huella digital del que no firmó. Debiendo quedar de la manera siguiente: Que los otorgantes manifestaron ante él su conformidad con la escritura y la firmaron, o que no lo hicieron porque no pueden o no saben firmar. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar lo hará otro a su ruego ante dos testigos y en el documento se imprimirán las huellas digi

tales de ambos pulgares. Cuando no sea posible esto se imprimirán las huellas subsistentes o su falta, haciendo constar tal circunstancia.

Nos pareció importante respetar la forma del Código Civil para establecer congruencia jurídica, pero considero que se mejora el contenido de tal disposición civil precisando que el compareciente que no sabe firmar imprima las huellas digitales de ambos pulgares, ya que si la RATIO LEGIS, es precisamente para darle seguridad al acto jurídico estableciendo sin lugar a dudas el consentimiento de los otorgantes y la identidad de ellos, esto no se logra sino a base de ambas huellas dactilares y sobre todo con la identificación y precisión de a que los dedos corresponden. Agrego un párrafo que dice: "En caso de falta total o parcial se imprimirá la huella respectiva o su falta, haciendo constar tal circunstancia".

A esto respecto el Código Notarial del Distrito Federal no nos menciona nada acerca de que se pueden imprimir la huella o huellas digitales de los comparecientes cuando no puedan o no sepan firmar.

El Código Notarial vigente en el Estado no nos menciona nada al respecto.

ARTICULO 66.- EL NOTARIO HARA CONSTAR LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- LA CERTIFICACION QUE HAGA, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DE QUE LOS CONOCE PERSONALMENTE.

II.- ALGUN DOCUMENTO OFICIAL O CREDENCIAL DE DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS DE LA FEDERACION, ESTADOS O MUNICIPIOS QUE A JUICIO DEL NOTARIO LA ACREDITE.

Esta disposición permite garantizar la seguridad de las escrituras o actuaciones notariales constatando fehacientemente la identidad de los comparecientes. Sin embargo considero que está incompleta debiendo agregarse un tercer párrafo que contenga exactamen-

te lo que el artículo 59 de la Ley Notarial del Estado de Guanajuato, en vigor, quedando igual pero agregando una fracción III.

III.- CUANDO EL NOTARIO NO CONOZCA A LOS OTORGANTES, INTERVENDRAN DOS TESTIGOS CONOCIDOS DE AQUEL, QUE CERTIFIQUEN LA IDENTIDAD DE DICHOS OTORGANTES. CUANDO CONFORME A LA LEY SE REQUERAN TESTIGOS-INSTRUMENTALES, ESTOS PODRAN SERLO TAMBIEN DE IDENTIDAD.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo - 62 en su fracción XII nos dice que el notario expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos y de los interpretes cuando su intervención sea necesario. Al expresar el nombre de una mujer casada incluíra su apellido materno.

ARTICULO 67.- PARA QUE EL NOTARIO HAGA CONSTAR QUE LOS OTORGANTES TIENEN CAPACIDAD LEGAL, BASTARA CON QUE EN ELLOS NO OBSERVE MANIFESTACIONES DE ENCAPACIDAD FISICA O MENTAL QUE LES IMPIDA DISCERNIR Y QUE NO TENGA NOTICIAS DE QUE ESTAN SUJETOS A INCAPACIDAD CIVIL.

En esta disposición contemplamos un punto muy discutible respecto a si el notario puede hacer constar la capacidad legal de -- los otorgantes pues de la observación transitoria no puede concluirse que le consta que tiene capacidad legal, por lo cual propongo que se adicione éste artículo con lo siguiente: ARTICULO 67. PARA QUE EL NOTARIO HAGA CONSTAR LA CAPACIDAD..... SUJETOS A INCAPACIDAD CIVIL. Y QUE DE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN- SER CAPACES LEGALMENTE.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal sólo nos menciona en su artículo 62 fracción XIII inciso a).- Que el notario hará constar bajo su fé que: les fuese dice que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

También la Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato

to, nos dice que se dará fe por el notario de conocer a los comparecientes así como de su capacidad legal.

ARTICULO 68.- LOS REPRESENTANTES, MANDATARIOS O APODERADOS DEBERAN DECLARAR QUE SUS REPRESENTADOS TIENEN CAPACIDAD LEGAL Y QUE LA REPRESENTACION O MANDATO QUE OSTENTAN NO LES HA SIDO REVOCADO NI LIMITADO. ESTAS DECLARACIONES SE HARAN CONSTAR BAJO PROTESTA.

Este artículo lo consideramos importante y constituye una significativa innovación respecto a la vigencia del mandato o representación y a la capacidad legal de sus representados pero estimo que queda incompleto, pues los representantes mandatarios o apoderados no pueden contratar a nombre de otro si no están legalmente autorizados tal y como lo establecen los artículos 1288, 1289 y -- 1290 del Código Civil y relativos al mandato.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal nos menciona en el artículo 65 que los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que -- ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

La Ley del Notariado vigente nos dice que si alguno de los -- otorgantes comparece en nombre de otra persona, se dará fe del documento que justifique la representación, expresando en que lugar fue autorizado y en que fecha y por quien y se insertarán las cláusulas relativas. Además de la inserción se agregará al apéndice.

ARTICULO 69.- SI ALGUNO DE LOS OTORGANTES FUERA SORDO, LEERA POR SI MISMO LA ESCRITURA, SI DECLARARE NO SABER O NO PODER LEER, DESIGNARA A UNA PERSONA QUE LA LEA Y LE DE A CONOCER SU CONTENIDO.

CUANDO EL OTORGANTE SEA INVIDENTE, EXTENDIDA LA ESCRITURA SERA LEIDA EN PRESENCIA DEL NOTARIO, POR LA PERSONA QUE EL MISMO -- INVIDENTE DESIGNA Y HABIENDO CONFORMIDAD ESTA PERSONA FIRMARA CON EL NOTARIO, ANOTANDOSE DICHA CIRCUNSTANCIA.

Contiene reglas que ya se comprendía en la ley en vigor respecto a formalidades que deben cubrirse cuando los otorgantes sean

sordos o invidentes para protegerlos y evitar la nulidad de la actuación por vicios del consentimiento, la Ley del Notariado del -- Distrito Federal nos menciona en su artículo 66 que si alguno de -- los otorgantes fuera sordo, leerá por si mismo la escritura; si de -- clarase no saber o no poder leer, designará a una persona que la -- lea y le de a conocer el contenido de la escritura. El notario ha -- rá saber la forma en que los otorgantes se impusieron del conteni -- do de la misma.

En la Ley del Notariado vigente en su artículo 57 nos dice -- que en los casos en que el otorgante sea ciego, extendido el ins -- trumento, se leerá en presencia del notario por la persona que el -- mismo ciego designe y habiendo conformidad esta persona firmará -- con el notario, incluyéndose la expresión de esta circunstancia. -- Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa escribir, el mismo leerá -- el instrumento y firmará.

ARTICULO 70.- LOS COMPARECIENTES QUE NO CONOZCAN EL IDIOMA -- CASTELLANO SE ASISTIRÁN POR UN INTERPRETE NOMBRADO POR ELLOS. EL -- INTERPRETE DEBERA RENDIR ANTE EL NOTARIO SU PROTESTA FORMAL DE CUM -- PLIR LEALMENTE SU CARGO.

Este artículo es importante porque permite al notario auxi -- liarse de un intérprete, cuando el compareciente no conozca el -- idioma castellano, sin embargo, está incompleto porque no da re -- glas para asentar la intervención del extranjero y el intérprete, -- por lo que propongo que se adicione con lo siguiente: El notario -- pedirá al compareciente que no conozca el idioma castellano que en -- su presencia el intérprete lo traduzca, asentándose en el protoco -- lo lo que el intérprete diga y anexándose lo redactado al apéndice.

En la Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo -- 67 nos dice que los comparecientes que no conozcan el idioma caste -- llano se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás -- tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán acudir y rendir --

ante el notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

ARTICULO 71.- ANTES DE QUE LA ESCRITURA SEA FIRMADA POR EL NOTARIO Y LAS PARTES, ESTAS PODRAN PEDIR SE HAGA UNA ADICION O MODIFICACION, ASENTANDOSE ESTA CIRCUNSTANCIA.

Este criterio ya se contempla en la ley vigente y permite la adición o modificación de la escritura antes de su firma.

La Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice que antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dió lectura y que explicó sus consecuencias legales. - Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición y variación queden espacios en blanco.

La Ley del Notariado vigente también contempla esta disposición al decirnos en su artículo 68 que después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el notario y se asentará sin dejar en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el notario quien pondrá su sello.

ARTICULO 72.- INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE HAYA SIDO FIRMADA LA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES, TESTIGOS E INTERPRETES, EN SU CASO, SERA AUTORIZADA PREVENTIVAMENTE POR EL NOTARIO CON LA RAZON- "DOY FE", SU FIRMA Y SELLO.

Contiene la autorización preventiva del notario para darle seguridad a lo actuado.

De idéntica redacción en el Código del Notariado del Distrito Federal para lo cual caben los mismos comentarios.

Lo mismo nos dice la Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato que hará la autorización preventiva consistente en esta razón: "Doy Fe"

ARTICULO 73.- CUANDO LA LEY NO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE OTRO-

REQUISITO SE PROCEDERA A ASENTAR EN LA ESCRITURA LA AUTORIZACION DEFINITIVA.

Esta disposición ya se contenía en la Ley vigente y permite asentarse la autorización definitiva cuando la Ley no exija otro requisito por lo cual propongo se corrija el artículo 73 de la manera siguiente: "CUANDO LA LEY NO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE OTRO REQUISITO SE PROCEDERA A ASENTAR EN LA ESCRITURA LA AUTORIZACION DEFINITIVA."

La Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo 69 nos dice que el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se le halla justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla, conteniendo la autorización definitiva la fecha firma y sello del notario.

ARTICULO 74.- CUANDO SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS, SATISFECHOS ESTOS, SE PROCEDERA A SU AUTORIZACION DEFINITIVA, LA QUE CONTENDRA LA FECHA, FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

Contiene una regla especial que ya contemplaba la Ley vigente para que se autorice definitivamente una escritura por el notario en forma determinada cuando se hayan satisfecho los requisitos de Ley.

Este mismo artículo nos señala la Ley del Notariado del Distrito Federal que nos dice que ya no será necesario autorización preventiva para cuando ya no falten requisitos se procederá inmediatamente a autorizar definitivamente la escritura.

ARTICULO 75.- SI ALGUNO O VARIOS OTORGANTES, SUS TESTIGOS O INTERPRETES, EN SU CASO, NO SE PRESENTAN A FIRMAR LA ESCRITURA DENTRO DE LOS SESENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DIA EN QUE SE EXTENDIO ESTA EN EL PROTOCOLO, LA ESCRITURA QUEDARA SIN EFECTO Y EL NOTARIO LE PONDRÁ AL PIE LA RAZÓN DE "NO PASO" Y SU FIRMA.

Esta disposición permite al notario no sólo organizar y ordenar mejor su trabajo sino definir la terminación de sus escrituras

estableciendo una especie de caducidad de la misma cuando dentro de 60 días naturales a la fecha de iniciación no se presenten alguno o varios de los intervinientes para que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones el notario, respecto a sus obligaciones relativas al cierre de un protocolo y apertura del siguiente.

La Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo 72 nos dice que si los que aparecen como otorgantes sus testigos o -- intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de 30 -- días siguientes naturales, al en que se extendió la escritura en -- el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le -- pondrá al pie la razón de " no pasó " y su firma.

ARTICULO 76.- LAS ESCRITURAS ASENTADAS EN EL PROTOCOLO POR EL NOTARIO, SERAN FIRMADAS Y AUTORIZADAS RESPECTIVAMENTE POR QUIEN LO SUPLA O SUCEDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE LA ESCRITURA HALLA SIDO FIRMADA SOLO POR ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL PRIMER NOTARIO, Y APAREZCAN PUESTA POR EL LA RAZÓN: -- "DOY FE" CON SU FIRMA.

II.- QUE EL NOTARIO QUE LO SUPLA O SUCEDA, HAGA SUYAS LAS CERTIFICACIONES QUE DEBA CONTENER LA ESCRITURA, CON LA SOLA EXCEPCION DE LAS RELATIVAS A LA IDENTIDAD Y CAPACIDAD DE QUIENES HALLAN FIRMADO ANTE EL PRIMER NOTARIO Y A LA LECTURA DE LA MISMA A ESTOS.

LA AUTORIZACION DEFINITIVA SERA SUSCRITA POR QUIEN ACTUE EN ESE CASO.

Este artículo cubre una laguna de la ley anterior y mantiene la respetabilidad de la fe pública continuada por otro notario a través de la sustitución.

De idéntica redacción es el artículo 70 de la Ley del Notariado del Distrito Federal para lo cual caben los mismos comentarios que se hicieron al respecto.

Y como ya lo mencionamos en la ley vigente del Estado de Guanajuato no se contempla ninguna disposición al respecto.

ARTICULO 77.- QUIEN SUPLA A UN NOTARIO QUE SOLO HUBIERE AUTO-

RIZADO PREVENTIVAMENTE UNA ESCRITURA Y DEJARE DE ESTAR EN FUNCIONES POR CUALQUER CAUSA, PODRA AUTORIZARLA DEFINITIVAMENTE CON SUJECION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 74 Y 76 DE LA PRESENTE LEY.

El comentario del articulo anterior es aplicable a esta disposicion.

ARTICULO 78.- EL NOTARIO NO AUTORIZARA DEFINITIVAMENTE LAS ESCRITURAS OTORGADAS ANTE EL, MIENTRAS NO SE LE ACREDITE QUE HAN SIDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES FISCALES O CUALQUIERA OTRA ESTABLEZCAN.

Contiene la prohibicion a los notarios para revocar rescindir o modificar una escritura lo cual es logico ya que estos efectos son propios de la funcion jurisdiccional impulsada por las partes, sin embargo, plantea una excepcion en los casos en que las partes extiendan una nueva escritura.

Parece que en la Ley del Notariado del Distrito Federal no se nos menciona nada a este respecto.

ARTICULO 79.- SE PROHIBE A LOS NOTARIOS REVOCAR, RESCINDIR O MODIFICAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA POR SIMPLE RAZON O COMPARENCIA PUESTA AL MARGEN DEL MISMO, AUNQUE SEAN SUSCRITAS POR LOS INTERESADOS. EN ESTOS CASOS DEBERA EXTENDERSE UNA NUEVA ESCRITURA SALVO DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.

Contiene la prohibicion a los notarios para revocar rescindir o modificar una escritura lo cual es logico ya que estos efectos son propios de la funcion jurisdiccional impulsada por las partes, sin embargo, plantea una excepcion en los casos en que las partes extiendan una nueva escritura.

La Ley del Notariado en su articulo 77 nos dice que cuando se revoque rescinda o modifique un contenido se dice un acto contenido en una escritura al notario le esta prohibido hacerlo constar por simple razon al margen de ella. En estos casos salvo prohibicion expresa de la ley debera extender una nueva escritura y notificar en los terminos previstos por esta ley para que se haga la -

anotación correspondiente.

ARTICULO 80.- CUANDO SE TRATE DE REVOCACION O RENUNCIA DE PODERES, QUE NO HALLAN SIDO OTORGADOS EN SU PROTOCOLO, EL NOTARIO LO COMUNICARA POR CORREO CERTIFICADO A AQUEL A CARGO DE QUIEN ESTE EL PROTOCOLO EN EL QUE SE EXTENDIO EL PODER QUE SE REVOKA O RENUNCIA, AUN CUANDO ESTE PERTENEZCA A OTRA ENTEIDAD FEDERATIVA, PARA QUE DICHO NOTARIO SE IMPONGA DE ESA REVOCACION.

LOS NOTARIOS DEL ESTADO QUE RECIBAN EL AVISO HARAN UNA ANOTACION MARGINAL RELATIVA A EL EN LA ESCRITURA QUE CONTIENE EL PODER QUE SE RENUNCIA O SE REVOKA.

Contiene una importante disposici6n de seguridad juridica para los casos de revocaci6n o renuncia de poderes estableciendo la obligaci6n de notificar tal circunstancia por correo certificado - al notario que lo halla extendido lo cual nos parece adecuado y -- conforme a derecho.

De id6ntica redacci6n es el articulo 76 del C6digo del Notariado del Distrito Federal. En la ley vigente no se nos dice nada al respecto.

ARTICULO 81.- SIEMPRE QUE SE OTORQUE UN TESTAMENTO PUBLICO -- ABIERTO O CERRADO, EL NOTARIO AVISARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, EXPRESANDO LA FECHA DEL OTORGAMIENTO Y LAS GENERALES DEL TESTADO. SI EL TESTAMENTO FUERE CERRADO, SE EXPRESARA, - ADENAS LAS GENERALES DE LOS TESTIGOS Y SI EL TESTAMENTO QUEDO EN PODER DEL TESTADOR, DE UN TERCERO O DEL REGISTRO PUBLICO, SI EL NOTARIO CONOCE TALES CIRCUNSTANCIAS. LOS NOTARIOS PODRAN DAR EL AVISO A QUE SE REFIER ESTE ARTICULO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE-DE RECIBO.

Creo conveniente la redacci6n de este articulo de acuerdo al C6digo Civil vigente en el Estado que nos dice que el notario que hubiere otorgado un testamento se dice autorizado o sea pasado ante su f6, o quien lo sustituya, debe dar aviso a los interesados -

luego de saber de la muerte del testador. Y si no lo hace deberá pagar los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Lo dispuso en este artículo que precede se observará también para cualquiera que tenga un testamento en su poder.

Y si los interesados están ausentes o son desconocidos se dará noticia al Juez del domicilio del testado. Esto quiere decir -- que el artículo del Anteproyecto citado deberá ir redactado de la siguiente manera:

Siempre que se otorgue un testamento público - cerrado o - - abierto el notario avisará dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 82.- LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, LLEVARA UN LIBRO ESPECIALMENTE DESTINADO A ASENTAR LAS - - INSCRIPCIONES DE LOS AVISOS DE TESTAMENTOS.

Es particularmente interesante que se dedique un libro únicamente en la Dirección General de Notarías en Guanajuato para los testamentos pues así cualquier persona interesada podrá tener acceso a investigar si existe testamento o disposición alguna en torno a determina (s) persona (as). Es mucho más práctico mediante este sistema que, el que los herederos lleguen a enterarse de alguna -- disposición mediante el notario que autorizó el acto. Pues aparte de que podrían incurrir en alguna responsabilidad podría dejarse - sin aplicar o sin efecto alguna disposición testamentaria.

Veamos que el testamento.- Testamento es un acto jurídico uni lateral personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma.

Los elementos de esta definición son:

1.- El testamento es un acto jurídico unilateral

- 2.- Es personalísimo, revocable y libre
- 3.- Debe ser ejecutado por persona capaz
- 4.- Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

ARTICULO 83.- LOS JUECES Y LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE TRAMITE UNA SUCESION, EN LA PRIMERA ACTUACION DEBERAN RECABAR INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, ACERCA DE SI TIENEN REGISTRADOS TESTAMENTOS OTORGADOS POR LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATE, EL NOMBRE DEL NOTARIO QUE INTERVINO Y LA FECHA DE OTORGAMIENTO.

Este artículo tiene estrecha relación con el anterior pues -- nos habla de que el juez o notarios ante quien se tramite una sucesión deberán recabar datos de la Dirección General de Notarías para saber si existe disposición de tal o cual persona cuya sucesión se trate, en que fecha se otorgó y nombre del notario ante quien se otorgó.

Con este procedimiento existen medios eficaces y suficientes para que un juez o notario conozcan de testamentos existentes evitando así caer en procedimientos inútiles como sería que se tramitara un intestado y en realidad si existe testamento de cuya sucesión se trate.

ARTICULO 84.- CUANDO EL NOTARIO NO DE OPORTUNAMENTE EL AVISO QUE SE MENCIONA EN EL ARTICULO 81 DE ESTA LEY, SERA RESPONSABLE DE LOS DANOS Y PERJUICIOS QUE CON SU OMISION SE CAUSEN A LAS PARTES.

Este artículo me parece muy importante nos habla de cuando el notario no de oportunamente el aviso que debe dar a la Dirección General de Notarías, que en este caso será responsable de los daños y perjuicios que cause con su demora. Y es una muy buena medida para evitar la irresponsabilidad con que pudieran actuar.

171.6.5. DE LAS ACTAS.

ARTICULO 85.- ACTA NOTARIAL ES LA ESCRITURA QUE A PETICION DE PARTE INTERESADA SE EXTIENDE EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR HECHOS PERCEPTIBLES A TRAVES DE LOS SENTIDOS, Y CUYA AUTENTICACION NO ESTA ENCOMENDADA POR LA LEY A OTRO FUNCIONARIO.

Estoy de acuerdo con esta definicion unicamente le agregarla que es la escritura original que es a peticion de parte interesada. De idantica redaccion es el articulo 82 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

ARTICULO 86.- LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, RELATIVOS A LAS ESCRITURAS, SERAN APLICABLES A LAS ACTAS NOTARIALES EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTAS.

No creo que merezca mayor comentario pues es logico que deberan aplicarse los preceptos adecuados a unas y otros.

ARTICULO 87.- LAS ACTAS NOTARIALES CONSISTENTES EN: NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES, PROTESTOS DE DOCUMENTOS, REQUERIMIENTOS, HECHOS MATERIALES, ENTREGA Y COTEJO DE DOCUMENTOS Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADAS OBJETIVAMENTE, DEBERAN HACERSE POR LOS NOTARIOS A SOLICITUD DE PARTE, AUN SIN LA ASISTENCIA DE ESTA, OBSERVANDO LAS REGLAS SIGUIENTES:

Este articulo nos senala en lo general y en lo particular de las diferentes actuaciones del notario que estas deberan ser a solicitud de parte interesada como en todas las actuaciones del notario. Tambien nos habla de algunas en particular como:

I.- EL NOTARIO SE IDENTIFICARA Y HARA CONOCER SU INVESTIDURA A TODOS LOS QUE DEBAN INTERVENIR EN LA DILIGENCIA ANTES DE INICIARLA, HACIENDOLO CONSTAR ASI EN EL ACTA. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO INVALIDA EL ACTA.

Creo que debe ser requisito indispensable el que el notario se identifique con el caracter de tal, para la validez del acto.

II.- EN LOS CASOS DE PROTESTO NO SERA INDISPENSABLE QUE EL NOTARIO

CONOZCA A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA, NI QUE SE-
LEVANTE SIMULTANEAMENTE EL ACTA EN QUE SE HAGA CONSTAR. EL NOTARIO
AUTORIZARA EL ACTA AUN CUANDO NO HAY SIDO FIRMADA POR EL SOLICITAN-
TE DE LA DILIGENCIA Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVENGAN.

Aquí nos señala una excepción pues en la mayoría de las actua-
ciones del notario éste deberá conocer a los que comparezcan ante-
él, o bien que tengan documentos suficientes para acreditar su per-
sonalidad.

III.- ACATARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY APLICABLE A-
LA DILIGENCIA.

En esta fracción nos habla también de una regla general que -
deberá aplicarse a todas las actuaciones del notario de acuerdo a
cada tipo de acto.

IV.- BASTARA QUE EXPRESE EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE QUIENES IN-
TERVIENEN, SIN NECESIDAD DE AGREGAR SUS DENAS GENERALES.

No estoy de acuerdo con todos los puntos de esta fracción. --
Pues habrá actuaciones del notario en que se hace indispensable --
que manifiesten las partes todos sus datos o sea sus generales pa-
ra mayor identificación de ellos mismos. Debiendo observarse éstas
reglas en las escrituras de compra venta donaciones, interpelacio-
nes notariales, testamentos, etc.

V.- EL INTERPRETE, CUANDO SE NECESITE, SERA ELEJIDO POR EL NOTARIO
SIN PERJUICIO DE QUE CADA INTERESADO PUEDA NOMBRAR OTRO.

No creo que requiera mayor comentario si no lo elige el nota-
rio podrán elegirlo cualquiera de las partes.

VI.- EL NOTARIO AUTORIZARA EL ACTA AUN CUANDO LOS INTERESADOS SE -
NIEGUEN A OIR SU LECTURA, MANIFIESTEN O NO SU INCONFORMIDAD CON --
ELLA, O SE REHUSEN A FIRMARLA, HACIENDO CONSTAR ESTAS CIRCUNSTAN-
CIAS Y LAS RAZONES ADUCIDAS POR LOS RENUENTES.

Esta fracción es aplicable al caso del protesto de documentos
o alguna flé de hechos en que los que intervinieron no quieran es-
cuchar o en el caso de alguna notificación.

VII.- EN LAS NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES Y REQUERIMIENTOS, EL NOTARIO OBSERVARA ADEMAS EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO;

Esta fracción nos señala unas reglas para los casos de interpe-
laciones notificaciones y requerimientos, hechos por el notario.
a).- ENTREGARA A LA PERSONA CON QUIENES SE ENTIENDA LA DILIGENCIA-
UN INSTRUCTIVO FIRMADO Y SELLADO, QUE CONTenga UNA RELACION CLARA-
Y SUSCINTA DE SU OBJETO, Y RECABARA LA FIRMA EN UNA COPIA DEL MIS-
MO, LA QUE^m AGREGARA AL APENDICE.

Este es un procedimiento nuevo pues para el caso de interpela-
ciones el notario en su oficina interpela a los testigos y pienso
que es mejor este procedimiento de que las personas interesadas va-
yan ante el notario con sus testigos. Mi comentario es aplicable a
todos los incisos señalados en esta fracción.

En algo están parecidos los artículos que nos menciona la Ley
del Notariado del Distrito Federal respecto a estas mismas disposi-
ciones.

Una observación que sería muy conveniente agregar en el Ante-
proyecto es que los notarios contarán con el auxilio de la fuerza-
pública. En caso necesario y que se les impida realizar su función
notarial.

b).- EN EL ACTA SE HARA CONSTAR DICHA ENTREGA, SI EL INTERESADO --
FIRMO O NO LA COPIA Y LO QUE QUIERA QUE ASIENDE SOBRE EL PARTICU--
LAR.

Estoy de acuerdo en este punto.

c).- SI LA PERSONA SE NIEGA A RECIBIR EL INSTRUCTIVO O A FIRMAR LA
COPIA, EL NOTARIO LE HARA SABER VERBALMENTE EL OBJETO DE LA DILI--
GENCIA Y LO HARA CONSTAR EN EL ACTA.

Me parece correcto lo que menciona este inciso.

d).- CUANDO EL NOTARIO NO ENCUENTRE A LA PERSONA DE QUE SE TRATE -
A LA PRIMERA BUSQUEDA, SE CERCIORARA QUE ES SU DOMICILIO, QUE VIVA-
ALLI, O QUE ESA ES SU OFICINA, Y ENTREGARA EL INSTRUCTIVO A LA PER-
SONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EN LOS TERMINOS ANTES SE

HALADOS, HACIENDO CONSTAR EL NOMBRE DE ESTA.

Pienso lo mismo, ya que éstos pasos son muy importantes.

VIII.- TRATÁNDOSE DE COTEJOS DE COPIAS DE DOCUMENTOS, EL NOTARIO HARA CONSTAR QUE CONCUERDA CON SUS ORIGINALES O LAS DIFERENCIAS -- QUE HUBIERE ENCONTRADO, HACIENDO MENCIÓN DEL NUMERO Y FECHA DEL -- ACTA EN LA COPIA.

Esta fracción se refiere a las certificaciones notariales en que el notario certifica y da fe que concuerda fielmente con sus originales las cuales deberá tener a la vista.

IX.- EN EL ACTA DE CERTIFICACIONES DE HECHOS MATERIALES EL NOTARIO PODRA ILUSTRARLAS CON PLANOS, CRÓQUIS O FOTOGRAFÍAS DE LOS OBJETOS CORRESPONDIENTES, CUYA IDENTIDAD CON ESTOS HARA CONSTAR, AGREGANDO UN EJEMPLAR AL APENDICE Y OTRO A CADA TESTIMONIO O COPIA QUE EXPIDAN.

Pienso que sería conveniente para la mayor autenticidad del acto en que el notario siempre lo acompañará de planos y fotografías referentes al acto de que se esta dando fe en el momento de la diligencia. Como nos lo menciona en esta fracción.

X.- CUANDO SE TRATE DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA, SUPERVIVENCIA, CAPACIDAD LEGAL, O DE COMPROBAR LAS FIRMAS DE PERSONAS CONOCIDAS POR EL NOTARIO, EL ACTA QUE SE LEVANTE Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DEBERAN SER FIRMADOS POR EL INTERESADO EN SU PRESENCIA.

Estoy de acuerdo como esta fracción en todos sus puntos y es de idéntica redacción al artículo 87 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

ARTICULO 88.- LOS NOTARIOS EXTENDERAN EN SU PROTOCOLO TODOS - LOS ACTOS EN QUE INTERVENGA, SALVO LOS CASOS SIGUIENTES:

Este artículo nos menciona los casos en que no es necesario - extender en el protocolo las actuaciones del notario.

I.- AUTORIZACION DE GIROS Y ACEPTACION DE TITULOS DE CREDITO.

Sin mayor comentario.

II.- RATIFICACION, CERTIFICACION O AUTENTICACION DE FIRMAS IMPRESA

EN DOCUMENTOS QUE NO IMPLIQUEN VALOR ECONOMICO, CESION, TRASLACION O REVOCACION DE DERECHOS QUE LOS INTERESADOS LE SOMETAN A SU AUTORIZACION.

Está correcta ésta observación sólo que yo dejarla a criterio del notario según la importancia del acto o la petición de la parte interesada.

III.- COTEJO Y CERTIFICACION DE DOCUMENTOS REPRODUCIDOS POR CUALQUER MEDIO.

No es necesario que una certificación vaya inserta en el protocolo o que se haga mención que se certificó una copia.

IV.- CUALQUIER OTRO ACTO QUE ESTABLEZCAN QUE PERMITAN LAS LEYES.

EN ESTOS CASOS LA INTERVENCION SE HARA CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO O EN ANEXO ADHERIDO A EL, AUTORIZANDOLO CON LA LEYENDA: "DOY FE", LA FIRMA Y SELLO.

En esta fracción da opción al notario de que insertara en el protocolo lo que estime pertinente o de importancia tratándose de ratificaciones, certificaciones, autenticación de firmas.

ARTICULO 89.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS NOTARIOS PODRAN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EXCLUSIVAMENTE PARA SU PROTECCION PERSONAL EN EL CASO EN QUE SE PRETENDA EJERCER -- VIOLENCIA EN SU CONTRA, PERO NUNCA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA MISMA.

Aquí nos habla sólo en el caso que se le quiera impedir ejercer sus funciones como notario, y que se le quiera causar algún daño en su persona.

ARTICULO 90.- EN LAS ACTAS DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS, EL NOTARIO HARA CONSTAR LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTOS, Y QUE LOS AGREGA AL APENDICE CON EL NUMERO DE ACTA.

Si mayor comtario pues lógico es que deberá mencionar de que naturaleza jurídica se trata y además aunque no lo mencionará deben agregarlos al apéndice.

ARTICULO 91.- NO SERA NECESARIA LA PROTOCOLIZACION DE LAS ES-

CRITURAS Y ACTAS NOTARIALES PASADAS ANTE LA FE DE LOS CONSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Esto tiene relación con que nos habla aquí mismo que el notario no ejercerá funciones específicas para otros funcionarios.

Aunque pienso ue se refiere sólo a actos notariales como certificaciones, ratificaciones, comparecencias y no en sí de una escritura pública puesto que esto reviste mayor formalidad y que sería cuestión de un estudio a fondo.

III.6.6. DE LOS TESTIMONIOS.

ARTICULO 92.- TESTIMONIO ES LA COPIA FIEL EXPEDIDA Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO EN LA FORMA QUE DISPONEN LAS LEYES, DE LAS ESCRITURAS O ACTAS EXTENDIDAS EN SU PROTOCOLO. ASI COMO LA REPRODUCCION DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL APENDICE.

Es correcto esta definición pues el testimonio que la escritura que se entrega a los interesados es una copia, es una copia - fiel de lo que esta inserta en el protocolo pues con los procedimientos actuales al mismo tiempo de mecanografiarse la escritura - esta lleva varios tantos, uno que se inserta en el protocolo, otro que va al apéndice de documentos, otro al Registro Público de la propiedad, otro al interesado, etc. también creo que debería agregarse que en el testimonio se reproducen los documentos que van en el apéndice de documentos del notario.

De idéntica redacción es el primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

ARTICULO 93.- EL NOTARIO AGREGARA A LOS TESTIMONIOS QUE EXPIDA COPIA CERTIFICADA CON SU SELLO Y CON SU FIRMA DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS FISCALES EXIGIDOS RESPECTO DEL ACTO A QUE SE REFIERAN.

Pienso que no es necesario el que el notario agregue las copias certificadas de las constancias del pago de impuestos pues estas constancias van insertas en la escritura o testimonio. Siendo de esta forma mucho más práctico.

ARTICULO 94.- AL FINAL DE CADA TESTIMONIO SE EXPRESARA SU NUMERO ORDINAL, EL NOMBRE DEL INTERESADO A QUIEN SE EXPIDE, EL NUMERO DE HOJAS DEL TESTIMONIO Y LA FECHA DE LA EXPEDICION.

Es correcto este artículo en la actualidad es el procedimiento que siguen todos los notarios este artículo es de idéntica redacción al artículo 94 de la Ley del Notariado del Distrito Federal es algo lógico que se deba anotar que número de testimonio es y a solicitud de quienes expide.

ARTICULO 95.- EL NOTARIO PODRA TRAMITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PRIMERO DE LOS TESTIMONIOS -- QUE EXPIDA, SI EL ACTO ES REGISTRABLE, LO CONVIENE CON EL CLIENTE Y ES EXPRESADO PARA ELLO.

Este articulo me parece correcto, la palabra podra nos indica que no es una obligacion para el notario su inscripcion en el Registro Publico. Pero si asi lo conviene con sus clientes el podra realizar ese servicio o bien realizarlo los mismos interesados.

El articulo 94 de la Ley del Notariado del Distrito Federal - en su segundo parrafo utiliza la palabra tramitara o sea que esto se inclina a pensar que es una obligacion de El la inscripcion de los testimonios que expide, y mas adelante nos dice que si para -- ello es requerido por sus clientes.

ARTICULO 96.- LAS HOJAS DEL TESTIMONIO TENDRAN LAS DIMENSIONES SEÑALADAS PARA LAS DEL PROTOCOLO, CONTENDRAN 40 RENGLONES COMO MAXIMO Y LLEVARAN AL MARGEN EL SELLO Y LA FIRMA DEL NOTARIO.

Tambien es correcto este articulo puesto que si estan se realizan al mismo tiempo deben tener las mismas dimensiones.

De idantica redaccion es el articulo 95 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

ARTICULO 97.- PODRAN EXPEDIRSE Y AUTORIZARSE TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCION E IMPRESION INDELEBLE.

Este articulo se refiere al procedimiento que actualmente utilizan los notarios para que las escrituras pasen al protocolo puesto que anteriormente se tenian que escribir a mano las escrituras en el protocolo y en hojas de maquina que utilizaba el notario para sus testimonios.

ARTICULO 98.- EL NOTARIO PODRA EXPEDIR CUALQUIER NUMERO DE -- TESTIMONIOS SIN NECESIDAD DE MANDAMIENTO JUDICIAL.

Esto quiere decir que podra no solo extender primer testimonio sino segundo o incluso tercer testimonio de una operacion, pa-

ra los interesados cuando ellos así lo soliciten ya sea por extravío de escrituras o cualquier otra causa.

III, 6.7. DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS Y TESTIMONIOS.

ARTICULO 99.- LAS ESCRITURAS, LAS ACTAS Y SUS TESTIMONIOS TENDRAN EL VALOR PROBATORIO QUE LES ASIGNAN LAS LEYES APLICABLES.

Todas las actuaciones del notario tendrán pleno valor probatorio si éste los realiza conforme a derecho y servirán para los fines que al interesado más convengan.

ARTICULO 100.- LAS CORRECCIONES NO SALVADAS EN LAS ESCRITURAS ACTAS O TESTIMONIOS, SE TENDRAN POR NO HECHAS.

Cuando exista un error en la escritura o acta éste deberá señalarse al final de la escritura y sin omisión se tendrá por no puesta y el error persistirá en la escritura. Creando posteriores problemas pues se tendría que repetir una escritura o hacer otra escritura aclaratoria del error.

ARTICULO 101.- EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS GUARISMOS Y LAS PALABRAS PREVALECERAN ESTAS.

Este artículo me parece correcto y sin mayor comentario.

ARTICULO 102.- LA ESCRITURA O EL ACTA SERA NULA:

I.- SI EL NOTARIO NO ESTUVIERE EN LEGAL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES-AL OTORGARSE O AL AUTORIZARLA.

Este podría ser el caso en que el notario tuviera alguna suspensión o algún impedimento de los que señalan las leyes.

II.- SI NO LE ESTA PERMITIDO POR LA LEY AUTORIZAR EL ACTO O HECHOMATERIA DE LA ESCRITURA O DEL ACTA.

El mismo comentario que el punto primero por ejemplo él no -- puede autorizar una escritura donde él esté enajenando o comprando

III.- SI FUERA OTORGADA POR LAS PARTES O AUTORIZADA POR EL NOTARIO FUERA DE SU DEMARCAACION.

El notario tiene que actuar dentro de los límites que le señala la ley según sea notario de partido o de circunscripción o demarcación territorial determinada.

IV.- SI HA SIDO REDACTADA SOLAMENTE EN IDIOMA EXTRANJERO.

Es lógico que debe de redactarse en castellano de acuerdo a--

nuestras leyes e idioma.

V.- SI NO ESTA FIRMADA POR TODOS LOS QUE DEBEN FIRMARLA SEGUN ESTA LEY, O NO CONTIENE LA MENCIÓN EXIGIDA A FALTA DE FIRMA, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 77 DE ESTA MISMA LEY.

Todos los otorgantes deben de firmar en el protocolo del notario o de lo contrario se creerà que no están de acuerdo en el acto realizado. O si no saben firmar así lo expresarán al notario para que éste manifieste en la escritura que a su ruego firma otra persona y que ésta imprime sus huellas.

VI.- CUANDO LA ESCRITURA O EL ACTA NO ESTEN AUTORIZADOS CON LA --- FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

Este es un requisito indispensable en toda actuación del notario es lo que le dá validez legal al acto y de lo contrario no - - existe este acto.

En lo que le dá forma legal al acto jurídico realizado, y el sello y firma es lo que viene a formalizar el acto de que se trate pues de lo contrario no tendria ninguna formalidad y no existiria dicho acto.

III. 6. 8. DE LAS NOTARIAS ASOCIADAS.

ARTICULO 103.- CADA NOTARIA ESTARA ATENDIDA POR UN NOTARIO, -
PERO PODRAN ASOCIARSE DOS DE ELLOS POR EL TIEMPO QUE DETERMINE, --
SIEMPRE QUE SUS NOTARIAS CORRESPONDAN A LA MISMA DEMARCAACION.

Aquí la ley no nos señala impedimento alguno en que dos notarios se asocien. Pero esto a la vez podría ser perjudicial pues -- cuando alguno esté suspendido o impedido, serán suspendidos los -- dos. Los dos compartirán las mismas responsabilidades aunque sea -- sólo error de uno sólo. El único requisito que pide la ley es que -- correspondan a la misma demarcación notarial.

ARTICULO 104.- PARA QUE DOS NOTARIOS ACTUEN ASOCIADOS DEBERAN ESTABLECERLO ASI MEDIANTE CONVENIO QUE PRESENTARAN A LA DIRECCION-GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, EL CUAL SERA OTORGADO -- CON LOS REQUISITOS QUE DICHA DIRECCION SEÑALE.

En esta misma ley se nos dice que pueden asociarse notarios, - pero le impone la obligación de hacerlo mediante convenio.

ARTICULO 105.- LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS--PUBLICOS AUTORIZARA EN UN LAPSO NO MAYOR DE DIEZ DIAS HABILES LOS-CONVENIOS DE ASOCIACION QUE SE SUSCRIBAN. SOLO PODRA NEGARSE LA -- ASOCIACION MOTIVADA Y FUNDADAMENTE.

Y a su vez limita esta asociación a que lo autorice la Dirección General de Notarías y Registros Públicos.

ARTICULO 106.- APROBADO EL CONVENIO, LOS ASOCIADOS ANOTARAN - DESPUES DE LA ULTIMA ACTUACION, EN SUS RESPECTIVOS LIBROS, QUE - - ESTAN AUTORIZADOS PARA ACTUAR ASOCIADAMENTE.

LOS ASOCIADOS COMUNICARAN QUE TIENEN TAL CARACTER A LAS DEPENCIAS OFICIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DE ESTA LEY EN SU - FRACCION II.

Es lo mismo que hacen los notarios independientes, sólo que - aquí mencionarán a los dos.

ARTICULO 107.- LOS ASOCIADOS PODRAN ACTUAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE SUS PROTOCOLOS, PUDIENDO UNO U OTRO HACER LOS TRAMITES FISCALES Y ADMINISTRATIVOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

LOS ASOCIADOS PODRAN SUSCRIBIR INDISTINTAMENTE FORMAS Y DECLARACIONES FISCALES, AUN CUANDO EL TRAMITE LO HUBIESE INICIADO EL -- OTRO NOTARIO.

Siendo asociados actuarán como si fueran uno solo pudiendo -- actuar también indistintamente.

ARTICULO 108.- QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCION DE AMBOS NOTARIOS EN UN MISMO ACTO.

Creo que está un poco vaga esta redacción o quizá se refiera que no deberá haber competencia libre asimismo si son socios.

ARTICULO 109.- CUANDO UNO DE LOS ASOCIADOS ESTE IMPEDIDO POR DISPOSICION DE LA LEY PARA ACTUAR EN UN CASO ESPECIFICO, TAMBIEN -- LO ESTA EL OTRO.

Estoy completamente de acuerdo con este punto.

111.6.9. DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

ARTICULO 110.- LOS NOTARIOS PODRAN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA POR SESENTA DIAS CONSECUTIVOS EN UN AÑO, DANDO AVISO A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, DESIGNANDO EL NOTARIO QUE LO SUBSTITUTIRA.

Aquí se nos habla de causas de suspensión o terminación y en lo que respecta a este artículo yo más bien lo llamaría licencias- que puede obtener el notario para separarse de su cargo. Pienso -- también que el notario puede separarse de la función notarial hasta más tiempo del aquí señalado siempre y cuando deje encargada su notaría con otro notario que le llamaríamos notario sustituto.

Muchas son las causas que pueden originar separación de la -- función notarial por determinado tiempo: enfermedad, problemas personales, ir a cursar alguna maestría en algún país extranjero, etc

De idéntica redacción el artículo 106 del Código Notarial del Distrito Federal a diferencia que en este artículo nos habla de -- días alternados ya sea por trimestre quince días o treinta por semestre que vienen siendo sesenta días al año al igual que en el -- Anteproyecto pero aquí sí pueden ser sesenta días consecutivos y -- en el Distrito Federal deben ser alternados.

ARTICULO 111.- LOS NOTARIOS TIENEN DERECHO A SOLICITAR Y OBTENER DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, LICENCIA PARA ESTAR SEPARADOS DE SU CARGO, HASTA POR EL TERMINO DE -- UN AÑO QUE SERA RENUNCIABLE.

CUANDO HUBIEREN HECHO USO DE UNA LICENCIA NO PODRAN SOLICITAR OTRA, SINO HASTA DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO EN EL EJERCICIO PERSONAL DE SU FUNCIÓN NOTARIAL, SALVO EL CASO DE ENFERMEDAD O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

Este artículo nos habla de un beneficio que otorga esta ley -- para los notarios que es el derecho que tienen a un año de licencia que pedirán a la Dirección General de Notarías y Registros Pá-

blicos.

Creo que es correcto este artículo aunque pienso que pudieran darse permisos o licencias especiales a discreción de la Dirección General de Notarías, pues por ejemplo algunos casos que un notario público fuera electo para desempeñar alguna función pública que no fuera compatible con la función notarial requeriría de mucho más tiempo de licencia.

El artículo 107 de la Ley Notarial del Distrito Federal nos habla al igual que en este artículo del derecho que tiene a pedir licencia y nos dice que no podrá pedir nueva licencia sino hasta seis meses después de haber ejercido la función notarial además me parece correcto y acertado la redacción de este artículo pues nos habla del caso en que un notario sea electo por elecciones populares para desempeñar alguna función y aquí podrá gozar de la licencia que sea necesaria y mientras dure su encargo.

ARTICULO 112.- EL NOTARIO QUE DESEARE DESEMPEÑAR ALGUN CARGO-PUBLICO CUYA INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DEL NOTARIADO ESTABLEZCA LA LEY, TIENE DERECHO A QUE SE LE CONCEDA LICENCIA POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA INCOMPATIBILIDAD, DEBIENDO ENTREGAR PREVIAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS SU PROTOCOLO Y SELLO DE AUTORIZAR, Y SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA SER SUBSTITUIDO POR OTRO NOTARIO.

Este artículo viene a completar el anterior tienen estrecha relación me parece bastante acertado es un derecho una libertad -- que corresponde a todo profesionista de poder incursionar en otros ámbitos como por ejemplo el político.

El mismo comentario en la Ley del Notariado del Distrito Federal.

ARTICULO 113.- EN EL CASO DE LICENCIA DE CUALQUIER DURACION - SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL NOTARIO QUE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS HALLA DESIGNADO COMO SUBSTITUTO, A PROPUESTA DEL SUBSTITUIDO, EMPEZARA SUS FUNCIO-

NES NOTARIALES DE INMEDIATO UNA VEZ HECHA LA DESIGNACION.

EL SUBSTITUTO Y EL SUBSTITUIDO DEBERAN PERTENECER A LA MISMA-DEMARCACION, EXCEPTO EN LAS QUE HALLA UN SOLO NOTARIO. EN ESTE CASO, LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DESIGNARA UN NUEVO SUBSTITUTO.

No tiene mayor comentario este artículo pues cuando un notario se ausente él mismo designará a quien ha de sustituirlo y comenzará de inmediato su función.

Casi de idéntica redacción es el artículo 108 de la Ley del Notariado del Distrito Federal sin mayor comentario.

ARTICULO 114.- LA CONCESION DE LAS LICENCIAS SE DARA A CONOCER MEDIANTE PUBLICACION QUE SE HAGA, POR UNA SOLA VEZ, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL SOLICITANTE. CUANDO EL NOTARIO QUE DISFRUTE DE LA LICENCIA SE REINCORPORA A SUS FUNCIONES, SE HARA IGUAL PUBLICACION.

Es bastante acertado este artículo que se de a conocer cuando un notario goza de licencia y cuando se esta reincorporando a sus actividades notariales. Pero también creo conveniente que se publi que el nombre del notario sustituto.

El Código Notarial del Distrito Federal nada señala al respecto.

ARTICULO 115.- SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE UN NOTARIO:

I.- HABER SIDO DECLARADO FORMALMENTE PRESO POR DELITO DÓLOSO EN -- AUTO QUE HALLA CAUSADO ESTADO.

Estoy de acuerdo con esta fracción sería imposible que un notario siguiera ejerciendo sus funciones cuando le han sentenciado-condenatoriamente por un delito cometido con dolo e intencionalidad. Lo más correcto es que deje de ejercer sus funciones en cuanto dura su condena. Y cuando ésta termine que se reincorpore a sus -- funciones que previamente le habra atendido el notario que le hubiere sustituido.

II.- TENER IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL TRANSITORIOS QUE LO IMPOSI-

BILITEN PARA EJERCER SUS FUNCIONES, EN CUYO CASO LA SUSPENSIÓN TENDRÁ LUGAR POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL IMPEDIMENTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS.

En cuanto a esta fracción si el impedimento físico es de notoria gravedad que le impida ejercer sus funciones de notario si - - creo conveniente que se le suspenda en el tiempo en que dure su enfermedad. Si no es de tal gravedad bien puede seguirla ejerciendo o ejerciéndola con un notario asociado sería una buena solución. - Si tiene alguna enfermedad mental estoy de acuerdo en que quede totalmente suspendido de su encargo y si es enfermedad mental transitoria.

III.- POR DETERMINACION JUDICIAL, Y,

Aquí pienso que hay una laguna pues debería especificar que - por determinación judicial pero en que casos opera esa determinación judicial y bajo esa que circunstancias.

IV.- EN LOS DEMAS CASOS QUE SENALEN LAS LEYES.

Aquí pienso que también debería especificar más ampliamente - cuales por ejemplo el político.

El mismo comentario en la Ley del Notariado del Distrito Federal.

EN TODOS ESTOS SUPUESTOS Y, EN SU CASO, COMPROBADOS LOS HECHOS CORRESPONDIENTES, AL EJECUTIVO DEL ESTADO DICTARA ACUERDO SUSPENDIENDO AL NOTARIO Y DESIGNANDO AL SUBSTITUTO, QUE SIEMPRE LO SERA OTRO EN FUNCIONES DE LA MISMA DEMARCACION, Y DE NO SER ESTO ULTIMO POSIBLE, AQUEL QUE DESIGNE EL PROPIO EJECUTIVO.

EL NOMBRAMIENTO DEL SUBSTITUTO LO COMUNICARA LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, A LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DE ESTA LEY EN SU FRACCION II Y SE PUBLICARA POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA DEMARCACION NOTARIAL DE QUE SE TRATE.

En este párrafo nos habla de que el ejecutivo del estado será

el encargado de suspender al notario así como de designar al que lo va a sustituir y estoy totalmente de acuerdo con este párrafo pues to que sic el Gobernador del Estado es el encargado de otorgar el Fiat para ejercer esta función también deberá serlo para revocarlo

Es correcto este párrafo pues deberá dársele difusión al hecho de que un notario sea suspendido para que la población esté enterada de esta circunstancia.

ARTICULO 116.- EL SUBSTITUTO QUE FUERE DESIGNADO CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, PODRA ACTUAR EN EL PROTOCOLO DEL SUBSTITUIDO PARA TERMINAR LOS ACTOS QUE HUBIESE DEJADO PENDIENTES.

Es lógico que el notario sustituto actue en el protocolo del notario a quien va a sustituir al menos mientras termina las cosas que dejo pendientes el sustituido. O bien hasta que se termine ese protocolo. Y luego seguir sustituyéndolo pero en su propio protocolo.

ARTICULO 117.- EN LOS CASOS DE SUBSTITUCION POR SUSPENSION O LICENCIA, EL NOTARIO SUBSTITUTO PODRA TRASLADAR EL PROTOCOLO DEL SUBSTITUIDO A SU PROPIA NOTARIA.

Es lo más lógico y conveniente pues se supone que el notario-sustituto tiene ya su propia oficina y debe atenderlo luego entonces podrá sustituir a otro notario pero en su propia oficina, sin necesidad de estar en los dos lados.

ARTICULO 118.- CUANDO UN SUBSTITUTO DEBA ENCARGARSE DE UNA NOTARIA POR LICENCIA O SUSPENSION, EL SUBSTITUIDO PONDRÁ A CONTINUACION DE LA ULTIMA ESCRITURA DEL PROTOCOLO, UNA NOTA O CONSTANCIA FECHADA Y FIRMADA EL DIA EN QUE SUSPENDA SUS FUNCIONES, HACIENDO MENCION DE LA CAUSA DE LA SUBSTITUCION. EL SUBSTITUTO IGUALMENTE PONDRÁ UNA NOTA A CONTINUACION DE LA DEL SUBSTITUIDO. EN CASO DE NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD DEL NOTARIO SUBSTITUIDO, LAS NOTAS SE ASENTARAN POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO. A SU REGRESO EL SUBSTITUIDO PONDRÁ NOTA A CONTINUACION DE LA ULTIMA ESCRITURA DE HABER VUELTO A ENCARGARSE DE SU NOTARIA.

No creo completamente necesario esta anotación después de -- los avisos que nos señala anteriormente otro artículo, pero se trata de una mera formalidad pues que asiente o que lo asiente el registrador público.

ARTICULO 119.- EL JUEZ QUE INSTRUYA UN PROCESO POR DELITO DOLOSO EN CONTRA DE CUALQUIER NOTARIO, DARA AVISO INMEDIATAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS AL CAUSAR -- EJECUTORIA LA SENTENCIA.

Aquí se trata de una obligación que impone esta ley a cualquier juez que tenga conocimiento de este tipo de delitos. Y creo que si le está imponiendo esta obligación también debería de señalar una sanción para el caso en que esto no se cumpliera. Esto para el exacto y mayor cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 120.- LA FUNCION NOTARIAL TERMINA POR RENUNCIA EXPRESA, MUERTE O ABANDONO DE LA MISMA QUE SE PROLONGUE POR MAS DE NOVENTA DIAS HABILIS, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Nos habla de las diferentes maneras en las que termina la función notarial. Creo que serán muy raros o ninguno el caso en que termine por renuncia expresa o abandono.

ARTICULO 121.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO HARA LA DECLARATORIA DE TERMINACION DEL FIAT DE NOTARIO, PREVIA COMPROBACION DE ALGUNAS DE LAS CAUSALES SENALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, OYENDO PREVIAMENTE, EN SU CASO, AL INTERESADO.

El mismo comentario anterior.

ARTICULO 122.- CUANDO UN NOTARIO DEJARE DE EJERCER DEFINITIVAMENTE SUS FUNCIONES POR CUALQUIER CAUSA, LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS LO COMUNICARA A LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DE ESTA LEY EN SU FRACCION II Y PUBLICARA UN AVISO, POR UNA SOLA VEZ, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA DEMARCACION A LA QUE EL NOTARIO HALLA ESTADO ADSCRITO.

El caso en que un notario definitivamente deje de ejercer co-

mo tal es conveniente que se avise en la misma forma que señala -- esta ley para el caso de suspensión temporal de sus funciones para que esta noticia sea del dominio de la gente de su demarcación y - la gente interesada.

ARTICULO 123.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE TUVIERE NOTI CIA DEL FALLECIMIENTO DE UN NOTARIO, LO COMUNICARA DE INMEDIATO A LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, ENVIANDO CO PIA CERTIFICADA DEL ACTA RESPECTIVA.

Atinado es este artículo que viene a completar el anterior pa ra que sea del conocimiento de las oficinas respectivas y de la Di rección General de Notarias y Registros Públicos.

ARTICULO 124.- SIEMPRE QUE SE PROMUEVA JUDICIALMENTE LA INTER DICION DE UN NOTARIO, EL JUEZ LO COMUNICARA A LA DIRECCION GENE-- RAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

Es otra obligación impuesta al juez que tenga conocimiento de un juicio sobre interdicción que se promueva en contra de algún no tario y creo conveniente que también aquí se sancione al menos - - administrativamente al juez que incurra en responsabilidad.

III.7. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN EL EJERCICIO
 DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

IV.7.1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 125.- LOS NOTARIOS SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS QUE COMETAN CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCION. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN POR VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY SE HARA EFECTIVA POR EL EJECUTIVO A TRAVES - DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

De acuerdo estoy en este artículo pues un notario deberá responder por sus faltas de cualquier tipo que cometa con motivo de su función notarial, así como de algún delito cometido en agravio de las personas que concurren ante él, confiadas en la buena fe -- que debe tener el notario. Pero creo que aquí solamente nos habla de algún tipo de responsabilidad pero de carácter administrativo -- que hará efectiva la Dirección General de Notarías en representación del ejecutivo del estado.

III. 7.2. DE LAS SANCCIONES.

ARTICULO 126.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA REVOCAR EL FIAT DE NOTARIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO HABIENDO TERMINADO EL PLAZO DE LA LICENCIA QUE LE FUE CONCEDIDA NO SE PRESENTE A ASUMIR SU FUNCION, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILIS SIGUIENTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Me parece correcta esta fracción pues todavía aparte del tiempo que pidió en la licencia solicitada le dan un plazo más de un mes para que se presente a hacerse cargo del ejercicio de su función notarial y si no lo hace y no tiene una causa justificada deberá de serle revocado su Fiat. Pero también creo que la ley está un tanto estricta en cuanto al plazo de un mes creo que podría ser de tres meses o seis meses para que llegue a revocársele el Fiat.

II.- CUANDO HABIENDO DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU SUSPENSION, NO SE PRESENTE A ASUMIR SU FUNCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA EN TAL SENTIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

El mismo comentario a la fracción anterior.

III.- SI DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS HABILIS SIGUIENTES AL DE SU PROTESTA LEGAL NO INICIARE SUS FUNCIONES O NO FIJA SU RESIDENCIA DENTRO DEL MISMO PLAZO, EN LA DEMARCACION A LA QUE FUE ASIGNADO.

Es lógico que si no hace uso de su derecho o beneficio que le está otorgando el ejecutivo del estado al expedirle un Fiat este deberá ser revocado para que otras personas puedan obtener el citado Fiat por vacante.

IV.- CUANDO EL IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL QUE MOTIVO SU SUSPENSION, EXCEDA EL PLAZO DE DOS AÑOS.

Estoy de acuerdo en que puede revocársele el Fiat si la causa física o mental que motivó sus suspensión dura mas tiempo de dos años. Pero aquí creo correcto hacer una aclaración de que si llega a recobrar la salud este tendrá derecho a que se le restituya su de

recho perdido.

V.- POR DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES NOTARIALES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, BAJO LA INFLUENCIA DE NARCÓTICOS, DROGAR ENERVANTES, FALTA DE PROBIIDAD O REALIZAR ACTIVIDADES CONTRARIOS A LA LEY NOTARIAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Totalmente de acuerdo con esta fracción, pues sería de bastante mala imagen el que un notario se presente en su despacho a atender a sus clientes y que éstos lo vieran en mal aspecto y no se podría concebir que un notario este dando fe de algún acto en estado de ebriedad o bajo el efecto de algún narcótico, pues no podría captar las cosas a su entera observancia. Y así realizare alguna actividad contraria a la Ley Notarial inmediatamente debería ser destituido o deberá ser destituido.

VI.- POR NO DESEMPEÑAR PERSONALMENTE LAS FUNCIONES NOTARIALES.

Estoy de acuerdo totalmente en esta fracción pues si una persona desea realizar la función notarial lo deberá hacer personalmente y no a través de sus empleados o colaboradores. Si bien es cierto que debe auxiliarse y respaldarse en alguna gente no del todo deberá descargar el trabajo o función notarial en sus dependientes. Salvo algunos casos de excepción como el que esté ocupando un cargo de elección popular ya que no sea incompatible con la función notarial.

VII.- POR NO OTORGAR LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION III-DEL ARTICULO 36 DE LA PRESENTE LEY.

Pienso que este es un requisito innecesario pues para mí forma de pensar si ya obtuvo el Fiat es por conocimiento y aptitudes que ameritaron que se le otorgara la fe pública y una fianza y por tan poco cantidad viene a quitar mérito a la función notarial.

VIII.- POR HABER OTORGADO MENOS DE VEINTICUATRO ESCRITURAS DENTRO DE UN AÑO NATURAL.

Creo correcta esta fracción pues si ha otorgado menos de veinticuatro escrituras al año su función notarial es casi nula y no -

tiene sentido seguir conservando su Fiat.

IX.- POR HECHOS SUPERVENIENTES DE LOS QUE IMPIDAN SU INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Aquí pienso que existe una laguna pues no nos dice de que hechos supervenientes habla o como o cuales podrían ser.

X.- POR SENTENCIA CONDENATORIA QUE CAUSE EJECUTORIA DICTADA POR -- AUTORIDAD JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA COMISION DE UN DELITO - DOLOSO.

En esta fracción se está contradiciendo con una causa de suspensión de la función notarial, por una parte nos habla de que si incurre en este supuesto se le suspenderá en su función notarial - y por otra nos habla de revocación de la misma por la misma causa.

XI.- POR EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL Y ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES - INCOMPATIBLES CON ELLAS QUE LA PRESENTE LEY SEÑALA.

Correcta esta fracción pues no puede ejercer su función notarial con alguna otra función con la cual sea incompatible. Equivaldría a un abandono de 'función notarial o a no ejercerla en forma personal como debe ser, por atender a otras funciones.

XII.- POR LAS DEMAS CAUSAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTICULO 127.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO HARA LA DECLARATORIA - DE REVOCACION DEL FIAT, PREVIA COMPROBACION DE ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, OVENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO.

Muy correcto este artículo que previamente a dictar resolución revocando el Fiat se de oportunidad al notario de manifestarlo que a sus intereses convenga y comprobando debidamente que la causa es cierta.

ARTICULO 128.- LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS AMONESTARA POR ESCRITO AL NOTARIO QUE INCURRA EN UNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

Este artículo nos habla de una simple llamada de atención que se le hará al notario en caso que incurra en faltas leves que no -

ameriten la suspensión.

I.- TARDANZA INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA DE ALGUN TESTIMONIO O EN ALGUNA ACTUACION O TRAMITE, SOLICITADOS Y EXPENSADOS POR EL CLIENTE, RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PREVIAS QUEJAS-DE PARTE INTERESADA Y AUDIENCIA DEL NOTARIO.

De acuerdo con esta fracción, pues el notario debe comprometerse a cumplir su fiel desempeño y cuidar de los intereses del -- cliente entregando a tiempo sus documentos y poniendo todo su empeño en lograr la mayor rapidez y agilidad posibles. De lo contrario al momento de atender al cliente deberá manifestarle que no podrá atenderle en su asunto por creer que no esta en sus posibilidades.

II.- POR SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE INCURRA EN LA CAUSAL-DE ABANDONO DE CARGO.

Esta fracción no nos señala ningún tiempo límite para que -- si se separó de la función notarial sin licencia reciba amonestación.

III.- POR RECIBIR Y CONSERVAR EN DEPOSITO CANTIDADES DE DINERO, EN CONTRAVENCION A LA PRESENTE LEY.

El notario tiene la obligación de llevar índices y apéndices-- encuadrados los documentos de los testimonios que ha expedido -- debe tener una organización muy eficaz en su notaría llevar las co sas en orden.

ARTICULO 129.- LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS - PUBLICOS SANCIONARA AL NOTARIO QUE INCURRA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES SIGUIENTES CON MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL PESOS:

Esta ulta me parece absurda tratándose de cualesquiera de las funciones que nos señala este articulo está multa insignificante - que no afectarla en nada al notario multado.

ARTICULO 130.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA REVOCAR EL FIAT-AL NOTARIO QUE EN TRES SANCIONES EN EL LAPSO DE UN AÑO, INCURRA -- EN LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

Me parece correcto este artículo pues deja amplia opción al ejecutivo del estado de revocar el Fiat o no revocarlo según su criterio y si el notario incurre por tes o mas veces en faltas que ameriten primero una sanción económica y después la revocación según determine el ejecutivo del estado.

ARTICULO 131.- TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN MOTIVIAR LA IMPOSICION DE UNA SANCION PREVISTA EN EL PRESENTE CAPITULO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, ANTES DE DICTAR RESOLUCION SOBRE EL PARTICULAR, OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

EL DIRECTOR DESIGNARA LOS VISITADORES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE PRACTIQUEN LA INVESTIGACION QUE CORRESPONDA Y UNA VEZ TERMINADA SE CONCEDERA AL NOTARIO UN TERMINO DE VEINTE DIAS HABILES PARA QUE APORTE PRUEBAS EN SU DEFENSA Y, FENECIDO EL TERMINO SE DICTARA LA RESOLUCION DEFINITIVA, SIN QUE HALLA LUGAR A ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO. LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DE TRES MESES.

Es correcto que antes de tomar una resolución de tal trascendencia se investigue con personas calificadas, profesionales y además después de su dictamen que se escuche al notario en su defensa propia y aportando pruebas que juzgue conveniente.

De idéntica redacción el artículo 134 de la Ley del Notariado del Distrito Federal que nos menciona que se oira en defensa al notario que se pretenda revocarle la notaría patente o fiat.

III, 7.3. DE LA INSPECCION DE NOTARIAS.

ARTICULO 132.- LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS PRACTICARA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, VISITAS ORDINARIAS A TODAS LAS NOTARIAS DEL ESTADO.

LA MENCIONADA DIRECCION ORDENARA QUE SE PRACTIQUEN INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS A CUALQUIER NOTARIA EN DIAS Y HORAS HABILES.

Nos habla de pr lo menos una vez al año una visita a todas las notarías del estado quiere decir que deja abierta la posibilidad de que sean más visitas al notario en el transcurso del tiempo que ha señalado esta ley o sea un año, que sería conveniente por lo menos dos visitas en un año para verificar el exacto cumplimiento de esta Ley Notarial y verificar la responsabilidad y diligencia con que ha actuado un notario.

Creo que si esta inspección de notarías en realidad llega a crearse para va a beneficiar grandemente a la función notarial, -- pues los notarios serán más responsables, tendrán mayor organización en sus funciones en su ejercicio notarial y actuarán apegados completamente a este ley notarial.

Posiblemente esta inspección de notarios está inspirada en -- que en el Distrito Federal existe este procedimiento y que ha dado magníficos resultados. Existiendo además en esta inspección la posibilidad de que sea por denuncia expresa de personas afectadas y que la inspección sea sobre determinada orden y existiendo además la posibilidad de que esta investigación o la queja se mande al -- Colegio de Notarios para conocimiento inclusive de los colegas notarios.

Además este Anteproyecto nos habla de que se practicarán inspecciones extraordinarias a las notarías pero creo que aquí existe una laguna en la ley pues no nos dice en que casos operarán estas visitas extraordinarias o bien si éstas serán comunes.

ARTICULO 133.- EN LAS INSPECCIONES SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- PRESENTACION DE ORDEN DE INSPECCION A IDENTIFICACION DEL VISITADOR.

Completamente indispensable, el que se identifique a la persona que va a practicar una inspección en determinada notaría, además acompañada de la orden y que clase de mandato traen.

II.- SI LA INSPECCION FUESE ORDINARIA, EL INSPECTOR REVISARA EL -- PROTOCOLO O DIVERSAS PARTES DE EL, SEGUN LO ESTIME NECESARIO, PARA CERCIORARSE DE LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA, SIN EXAMINAR LOS PACTOS NI DECLARACIONES DE NINGUNA ESCRITURA O ACTA. -- ADENAS PODRA PEDIR QUE SE LE PRESENTEN LOS SOBRES QUE CONTENGAN -- TESTAMENTOS PUBLICOS CERRADOS QUE SE CONSERVEN EN GUARDA.

Esta fracción nos comenta un tipo de visita o inspección ordinaria o común y que fin quiere lograr.

III.- SI SE ORDENA LA INSPECCION DE UN TOMO DETERMINADO, EL INSPECTOR SE LIMITARA A EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE -- FORMA, LIMITANDOSE AL LIBRO INDICADO.

Aquí nos habla de una inspección más concreta más extraordinaria de idéntica redacción el artículo 120 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

IV.- SI LA INSPECCION TIENE POR OBJETO UNA ESCRITURA O ACTA DETERMINADA, SE EXAMINARAN LOS REQUISITOS DE FORMA, LAS CLAUSULAS Y DECLARACIONES.

Sin ningún comentario.

ARTICULO 134.- DE TODA INSPECCION SE LEVANTARA UN ACTA DONDE SE HARAN CONSTAR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS, SE CONSIGNARAN -- EN GENERAL LOS PUNTOS EN QUE LA LEY NO HAYA SIDO FIELMENTE CUMPLIDA Y LAS MANIFESTACIONES QUE EL NOTARIO HAGA EN SU DEFENSA. TERMINADA LA INVESTIGACION EL INSPECTOR DARA CUENTA AL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS A EFECTO DE QUE ESTE ULTIMO, EN -- SU CASO, PROCEDA EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO -- 131 DE LA PRESENTE LEY.

EL NOTARIO VISITADO SE LE ENTREGARA COPIA DEL ACTA QUE SE LE-

VANTE CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN QUE SE PRACTIQUE,

Es un requisito esencial para que una inspección revista la formalidad que se pretende debe tener y que quede asentado el estado de organización y responsabilidad de cada notaría o más bien de notario y asimismo para que en determinado momento se pueda sancionar al notario de quien se trata la visita y sobre el punto que reviese esa inspección. También nos dice que el inspector deberá rendir informe al Director General de Notarías para que se proceda conforme a la ley.

De idéntica redacción el artículo 121 de la Ley Notarial del Distrito Federal a diferencia de que aquí nos habla que habrán dos testigos para la realización de la inspección.

ARTICULO 135.- LAS VISITAS DE INSPECCION A LAS NOTARIAS ASOCIADAS SE LLEVARAN A EFECTO EN PRESENCIA DE LOS ASOCIADOS.

Este artículo nos señala el caso de que se tratase de una notaría asociada.

ARTICULO 136.- SI A LA PRIMERA BUSQUEDA EL INSPECTOR NO ENCUENTRA AL NOTARIO O NOTARIOS CUYA NOTARIA ES OBJETO DE VISITA, -- LES DEJARA CITATORIO POR ESCRITO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

Nos señala aquí el mismo procedimiento que se realiza para la práctica de una diligencia judicial y como lo establece el propio Código de Procedimientos Civiles lo que demuestra el apego a la ley con que se está redactando este Anteproyecto de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato.

El artículo 116 de la Ley del Notariado del Distrito Federal nos habla de que si las visitas fueren generales se practicasen, -- debiendo el notario ser avisado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y si esta visita fuere especial no se requiriera -- de notificación anticipada.

ARTICULO 137.- EN CASO DE OPOSICION DEL NOTARIO, LOS INSPECTO

RES LEVANTARAN ACTA CIRCUNSTANCIADA HACIENDO CONSTAR LA MISMA Y --
SOLICITARA ORDEN ESPECIFICA DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS --
Y REGISTROS PUBLICOS, PARA HACER USO DE LA FUERZA PUBLICA EN LA --
CUAL SE CUMPLIRAN LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR LA CONSTITUCION -
GENERAL DE LA REPUBLICA.

Este artículo nos habla para el caso en que un notario se - -
oponga a la inspección de su notaría, los visitadores notificarán-
esta a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos para
que ésta a su vez les de orden específica de auxiliarse en la fuer-
za pública en la que nos señala se observarn disposiciones consti-
tucionales.

En el artículo 119 de la Ley del Notariado del Distrito Fede-
ral únicamente nos dice que en caso que no se dieran facilidades -
al inspector para realizar su cometido este lo hara del conocimien-
to del Departamento del Distrito Federal quien impondrá al notario
la sanción correspondiente.

Ma parece más correcto la redacción del artículo 119 de la --
Ley del Notariado del Distrito Federal pues no creo que llegue a -
ser necesario el auxilio de la fuerza pública para requerir al no-
tario para que prest facilidades al inspector en su visita.

III. 8

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS
Y REGISTROS PUBLICOS.

IV. 8. 1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 138.- HABRA EN LA CAPITAL DEL ESTADO UNA DIRECCION - GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS A CARGO DE UN DIRECTOR -- DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y CON EL PERSONAL QUE SE LE AUTORIZA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Aquí nos habla en este capítulo de la creación de una dirección General de Notarías y Registros Públicos y nos menciona que el ejecutivo del estado será el que nombre al director encargado - de ésta.

ARTICULO 139.- EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEPENDERA DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS.

No creo que amerite mayor comentario, pues es correcto este - artículo, por ello es todo mi comentario.

ARTICULO 140.- PARA SER DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO ESTAR PRIVADO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.

II.- TENER FIAT.

III.- HABER EJERCIDO COMO NOTARIO PUBLICO UN MINIMO DE CINCO AÑOS- CONSECUTIVOS.

Totalmente de acuerdo con este artículo, la persona que represente a los notarios deberá ser también notario, que quiere decir- que deberá tener el Fiat de notario, haber ejercido varios años en esta función, además de ser mexicano y con todos sus derechos tanto políticos como civiles.

ARTICULO 141.- EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIRME USARA UN SELLO CON IGUALES CARACTERISTICAS A LOS DE LOS NOTARIOS, SALVO EL NOMBRE, DEBIEN

DO USAR LA LEYENDA " DIRECCION DE NOTARIAS GUANAJUATO "

Sin mayor comentario, más que deberá identificarse plenamente la personalidad tanto de la Dirección de nueva creación como de su testador.

ARTICULO 142.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR - GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS, LAS SIGUIENTES:

I.- PRACTICAR U ORDENAR LA PRACTICA DE INSPECCIONES A LAS NOTARIAS DEL ESTADO, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

Esta se refiere a casos de controversias o faltas de los notarios que ameriten una investigación a fondo, que será ordenada por el titular de dicha Dirección.

II.- COMUNICAR POR ESCRITO AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS FALTAS QUE AMERITEN SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL CARGO.

Así como comunicar las faltas graves que ameriten la suspensión de los notarios.

Revocación del fiat que deberá hacer el Gobernador.

III.- LLEVAR EL REGISTRO DE EXPEDICION DE PATENTES DE ASPIRANTES-- Y DE FIATS DE NOTARIOS, DE SELLOS Y FIRMAS DE ESTOS ULTIMOS Y DE -- LOS CONVENIOS DE ASOCIACION QUE CELEBREN. EN ESTOS REGISTROS SE -- ASENTARAN LA FECHA DE LOS NOMBRAMIENTOS, AQUELLAS EN QUE LOS NOTARIOS HALLAN DEJADO DE ACTUAR, LAS LICENCIAS, SUSPENSIONES, SANCIONES Y REMOCIONES.

Esta fracción se refiere a llevar un control detallado y --- bien organizado de los notarios del Estado de Guanajuato, en sí tener su expediente de cada uno y tener su historial profesional.

IV.- LLEVAR UN REGISTRO DE TESTAMENTOS Y RENDIR A LOS JUEVES Y NOTARIOS LOS INFORMES QUE SOLICITEN.

Me parece muy acertada esta fracción, pues hasta hace algunos años no se llevaba este registro de testamentos, cosa que es muy importante por el carácter de solemnidad que tienen estos actos jurídicos.

V.- EXPEDIR, A PETICION DE LOS NOTARIOS, DE LOS INTERESADOS O POR-

ORDEN JUDICIAL, LOS TESTIMONIOS O COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ESCRITURAS QUE OBREN EN LOS PROTOCOLOS DEPOSITADOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Estoy de acuerdo con esta fracción y es lo que hasta ahora se ha venido haciendo en todos los Registros Públicos de la entidad.

VI.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

Una nueva atribución para este titular que si está dentro de su esfera.

VII.- LAS DEMAS QUE SENALEN LAS LEYES.

ARTICULO 143.- EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS SERA EL RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS -- PROTOCOLOS, APENDICES, SELLOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y TENDRA LA MISMA RESPONSABILIDAD QUE LOS NOTARIOS EN EJERCICIO, RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS QUE EXPIDA, AUTORIZACIONES U OTROS ACTOS EN QUE INTERVENGA.

Esta dentro de sus obligaciones el conservar y guardar éstos testimonios y protocolos al igual que los Registros Públicos.

ARTICULO 144.- EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS PERCIBIRA EL SUELDO QUE SE LE ASIGNE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. LOS TESTIMONIOS O COPIAS QUE EXPIDA CAUSARAN, POR CONCEPTO DE DERECHOS, LOS HONORARIOS QUE FIJE EL ARANER Y DEBERAN SER ENTERADOS EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Sin mayor comentario.

ARTICULO 145.- EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS SE FORMARA:
I.- CON LOS PROTOCOLOS, APENDICES Y DEMAS ANEXOS QUE NO SEAN AQUELLOS QUE LOS NOTARIOS DEBAN CONSERVAR EN SU PODER.

Aquí nos habla de lo que formará el Archivo General de notarios, y que es algo nuevo en esta ley, que se formará de los documentos que el notario en determinado momento deberá remitir a ésta por así convenir.

II.- CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS NOTARIOS DEBEN REMITIR SEGUN LAS -

PREVENCIONES DE ESTA LEY.

III.- CON LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS QUE DEBAN DEPOSITARSE CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 146.- LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS QUEDARA REGULADO POR EL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Este articulo nos habla de que para que funcione este archivo General de Notarios debera crearse un reglamento interior que lo rija y tambien nos habla de que el ejecutivo lo creara.

ARTICULO 147.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA ESTABLECER DELEGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS EN LAS DEMARCACIONES NOTARIALES QUE LO AMERITEN. EN TAL CASO, QUEDARA TAMBIEN ESTABLECIDO EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS POR LO QUE HACE A LA CIRCUNSCRIPCION QUE CORRESPONDA Y EL DELEGADO TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PERO SOLO POR LO QUE TOCA A SU DEMARCAACION. LOS DELEGADOS LLENARAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS ESTABLECE EL ARTICULO 140 DE ESTA LEY.

Esto lo deja a la discrecion del ejecutivo del estado el crear o no estas delegaciones que dependan de la Direccion General de Notarias y Registros Publicos, y si llegan a crearse nos habla de que sus titulares tendran las mismas atribuciones y obligaciones del Director General de Notarias y Registros Publicos.

111.9.

DEL CONSEJO DE NOTARIOS

IV.9.1. SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 148.- EN EL ESTADO HABRA UN CONSEJO DE NOTARIOS CONSEDE EN LA CAPITAL DEL MISMO, QUE TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y AL QUE PERTENEZCAN TODOS LOS NOTARIOS EN FUNCIONES. EL CONSEJO TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE LEY Y LAS QUE LE SEÑALEN SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE EL PROPIO CONSEJO ELABORARA Y SOMETERA A LA APROBACION DEL EJECUTIVO.

Aquí nos habla del consejo de notarios al que pertenecerán todos los notarios del estado.

Además le da atribución para expedir su propio reglamento y estatutos y personalidad jurídica propia.

ARTICULO 149.- DICHO CONSEJO ESTARA DIRIGIDO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y CINCO VOCALES QUE SERAN ELECTOS CADA DOS AÑOS POR MAYORIA DE VOTOS, DE LOS NOTARIOS EN EJERCICIO EN EL ESTADO.

Este artículo nos habla de que estará formado por un consejo y que a su vez se integrará por Presidente, Secretario y Vocales - que serán electos cada dos años, y, es lo ideal que sean designados por sus propios miembros.

ARTICULO 150.- LOS CARGOS DEL CONSEJO DE NOTARIOS SON DE ACEPTACION VOLUNTARIO Y GRATUITOS.

Sera por voluntad de los electos el que ejerzan este cargo -- que además no tendrá retribución alguna, sino que es en propio beneficio de los miembros.

ARTICULO 151.- LA CESACION DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES IMPLICA LA DEL CARGO DE CONSEJERO.

Una consecuencia lógica que si está un miembro cesado como -- funcionario también lo cesaran automáticamente como miembro del -- Consejo y así como en su cargo.

ARTICULO 152.- LA DIRECTIVA DEL CONSEJO A SOLICITUD DEL EJECU-

TIVO DEL ESTADO, CONVOCA A REUNION PLENARIA. ESTA SE CONSIDERARA LEGALMENTE INSTALADA CUANDO CONCURRA LA MITAD, MAS UNO DE LOS NOTARIOS EN EJERCICIO EN EL ESTADO. SI NO LOGRARA INTEGRARSE EL QUORUM UNA VEZ OTORGADA LA ESPERA DE UNA HORA, SE CELEBRARA LA SESION CON LOS NOTARIOS ASISTENTES.

Este articulo nos habla de las sesiones del consejo de notarios, que ser4 a solicitud de el ejecutivo del estado, adem4s de - que nos habla de como se considerará legalmente instalada.

ARTICULO 153.- EL CONEJO DE NOTARIOS SERA UN ORGANISMO ASESOR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA DIRECCION TECNICA DEL NOTARIADO Y - EN LA VIGILANCIA DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Este articulo nos menciona que el consejo de notarios se convierta en asesor del ejecutivo del estado en cuanto a direcci3n -- tambi3n t3cnica del notariado.

ARTICULO 154.- LOS NOTARIOS EN EJERCIO DE SUS FUNCIONES PERCIBIRAN POR CONCEPTO DE HONORARIOS LOS QUE CONVENGAN CON SUS CLIENTES. EN CASO DE QUE NO EXISTA CONVENIO SE REGIRAN POR LA SIGUIENTE

Este articulo nos menciona algo muy importante que es los honorarios que percibir4 el notario por sus servicios. Pensando al - respecto que estos deber4n ser de acuerdo a como convengan con sus clientes y no rigi3ndose por una t4rifa que al paso del tiempo lle gar4 a ser obsoleta, como ha sucedido en los aranceles que ahora - no tienen ninguna aplicaci3n.

No estoy de acuerdo con las t4rifa s pues como he dicho llegan a ser obsoletas. O en dado caso crean un m4nimo o un m4ximo en - cuanto a porcentaje que deba percibir el notario.

Por lo mismo suprimo en mis comentarios la t4rifa de este Anteproyecto y dem4s articulos relativos.

111.10.

CANCELACION DE LA GARANTIA
NOTARIAL

ARTICULO 156.- LA GARANTIA CONSTITUIDA POR EL NOTARIO, SE CANCELARA SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE HAYA CESADO DEFINITIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Es obvio que si ya cesó en sus funciones la garantía se cancelará.

II.- QUE NO HALLA QUEJA ALGUNA, QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, PENDIENTE DE RESOLUCION.

Correcto, pues la garantía notarial esta para garantizar cualquier responsabilidad fiscal en que halla incurrido.

III.- QUE SE SOLICITE DESPUES DE 3 MESES DE LA CESACION EN EL CARGO, POR EL MISMO O PARTE LEGITIMA.

El mismo comentario a la fracción I.

IV.- QUE SE PUBLIQUE LA PETICION, EN EXTRACTO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ.

Me parece que está de más esta fracción que no encaja.

V.- QUE SE OIGA AL CONSEJO DE NOTARIOS.

Es el indicado para escuchar esta petición.

VI.- QUE TRANSCURRAN 3 MESES DESPUES DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN QUE SE HUBIERE PRESENTADO OPOSITOR.

Estoy de acuerdo en esta fracción.

EN CASO DE OPOSICION SE CONSIGNARA EL ASUNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE PROCEDA EN TERMINOS DE LEY.

C O N C L U S I O N E S

Después de todo lo que expongo en el presente trabajo espero haber logrado el objetivo que me propuse, concluyendo que la función notarial es una ciencia, y que es una función noble y bella, y que el Notario deberá ejercerla eficientemente, con rectitud y honradez y con un alto sentido humano y profesional.

El Notario deberá perfeccionarse cada día, adquirir mayores conocimientos respecto a esta materia, brindar mayor calidad en su trabajo, en el ejercicio de sus funciones, dar seguridad a las personas que acuden a él a solicitar sus servicios, brindar asesoría a las mismas.

Así como conservar sus protocolos intachables, tener extrema limpieza en sus actuaciones notariales, sin dejar lugar a dudas del acto que se está realizando.

El Notario deberá poner todo su empeño en sus actuaciones puesto que va de por medio los intereses patrimoniales de las personas que acuden a él a solicitar un servicio.

Si este anteproyecto de Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato es aprobado será de gran beneficio para la colectividad que requiere servicios profesionales de los notarios puesto que nuestra Ley Vigente es demasiado obsoleta ya en este tiempo además de que tiene muchas lagunas. Una de ellas es que no se nos menciona que el cargo de Notario es intransmisible, lo que de hecho se presupone, puesto que un Notario no puede transmitir su FIAT a otro notario. Sino que el Gobernador entrega en forma individual y particular los referidos Fiats, .

Otra laguna que encontramos es en cuanto al horario que debetener una oficina del Notario, en nuestra ley vigente no nos menciona este horario lo que puede prestarse a que el notario abra -;

La oficina a deshoras o incluso que no la abra si no tiene -- tiempo o tiene cualquier otra actividad que hacer, afectando con -- esto gravemente a personas que pudieran tener una urgencia de los -- servicios de un Notario.

Otra laguna que encontramos es que en la Ley del Notariado -- Vigente no se nos mencionan las obligaciones que debe tener un No -- tario como por ejemplo, una de sus obligaciones en el Anteproyecto es que debe reducir considerablemente sus honorarios en cuanto se -- trate de un servicio a personas de escasos recursos económicos y -- siendo evidente su situación de pobreza, y en la actualidad esto -- no se da sino que es a criterio del Notario el cobro de sus honora -- rios y si el tiene el tacto o delicadeza de reducir los mismos en -- este tipo de situaciones.

Otra de nuestras lagunas y que se me hace muy importante es -- en cuanto a sus obligaciones y derechos en el Anteproyecto de Ley -- y que no existe en nuestra Ley Vigente, es que el Notario debe pa -- garle al cliente los recargos y multas fiscales que se le causen -- por motivo de negligencia o morosidad del Notario en los trámites -- de sus escrituras por causa imputable a éste. Sin embargo en la -- práctica jamás se da la situación de que el Notario le pague al -- cliente cuando le sean imputados cargos por morosidad o negligencia -- de éste.

Una de las cosas que tampoco se nos menciona en la Ley Vigente -- es que no se otorgaran Fiats a Notarios que hayan sido suspen -- didos de su cargo en cualquier estado de la República Mexicana.

Siendo lo más adecuado y apropiado para el progreso del Esta -- do y de la misma función notarial el que sea aprobado este antepro -- yecto de Ley.

B I B L I O G R A F I A

1.- DERECHO NOTARIAL

Bañuelos Sanchez, Froylan
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor
México, D.F. 1977
Primera Edición

2.- HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA NUEVA ESPAÑA Y EL NOTARIADO EN MEXICO

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo
Ed. Universidad Nacional Autónoma de México
México, D.F. 1983
Primera Edición

3.- FUNCION NOTARIAL

Martínez Segovia, Francisco
Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina
Primera Edición

4.- DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL

Carral y de Teresa, Luis
Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1984.
Octava Edición

5.- ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

6.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL